







DGCL
A

+ 156267
c. 1196373

LA COMUNIDAD
DE
VILLA Y TIERRA
DE SEPULVEDA

Y EL MONTE

“LOS COMUNES,,



SEGOVIA
TIP. «EL ADELANTADO»
1932

LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA
DE SEPÚLVEDA Y EL MONTE «LOS COMUNES»



R. 120509

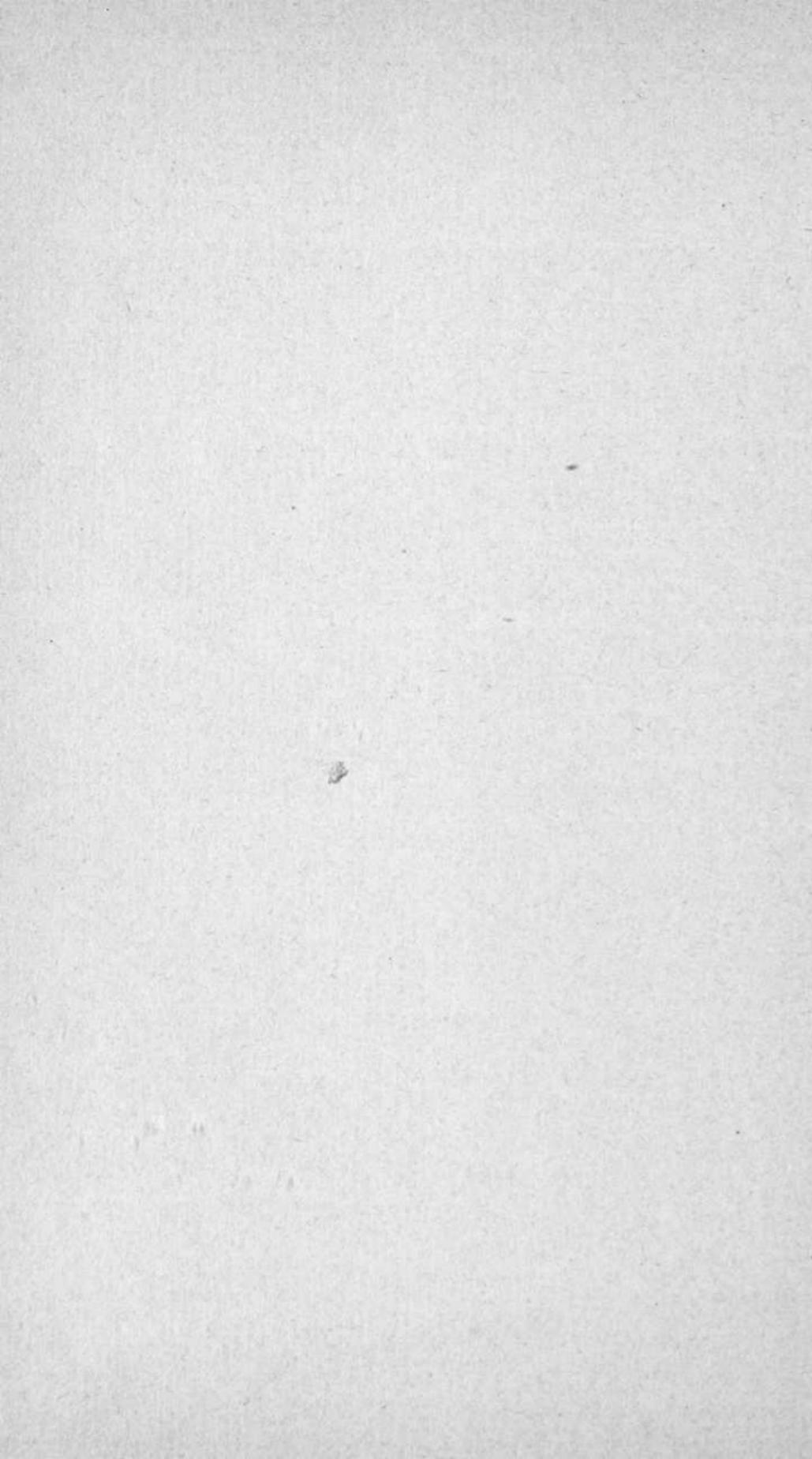
LA COMUNIDAD
DE
VILLA Y TIERRA
DE SEPULVEDA

Y EL MONTE

“LOS COMUNES,,



SEGOVIA
TIP. «EL ADELANTADO»
1982



A LOS PUEBLOS DE LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE SEPÚLVEDA

De todos los pueblos comuneros es sabido que la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda ha venido sosteniendo durante muchos años cuestiones litigiosas con el Ayuntamiento de la villa de Riaza sobre aprovechamiento del monte «Los Comunes»; y no queriendo ambas Corporaciones continuar aquellos litigios que, sobre originar perjuicios económicos tanto a Riaza como a la Comunidad, hacían que las relaciones de cordialidad que debían mantener pueblos limítrofes se trocaran en enemistades, acordaron poner término a sus diferencias concertando en el año 1924 unas bases que se consignaron en escritura pública, y que, seguido por todos sus trámites el expediente administrativo, fueron sancionadas por la Administración conforme a los preceptos legales.

Creyó la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda que, consolidado el acuerdo concertado con Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino, se habrían terminado todas las cuestiones litigiosas; pero bien pronto se vió que había elementos que no querían hacer honor al acuerdo del Ayuntamiento de Riaza y a la representación caracterizada de sus vecinos, y por ello, en el año 1927, tuvo que comparecer nuevamente esta Junta a defender los derechos de la Comunidad ante los Tribunales, donde aquéllos fueron reconocidos.

Parecía lógico que no se viera esta Junta nuevamente obligada a defenderse; pero no han transcurrido más de cuatro años cuando nuevamente se ve demandada, y ahora, por virtud de declaración del actual Ayuntamiento de Riaza, que estima lesivo para los intereses, cuya representación le está confiada, el convenio que concertó la misma Corporación municipal con las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno, siendo

digno de anotarse que la lesión sólo la estima en cuanto a la jurisdicción concedida a Sepúlveda...

Para que los pueblos comuneros tengan exacto conocimiento de todo lo actuado por unas y otras Corporaciones, se publica este folleto, que ha de servir, además, para formar concepto del modo de producirse cada una de aquéllas.

ANTECEDENTES PARA CONTESTAR EL PLEITO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO PROMOVIDO AL AYUNTAMIENTO DE RIAZA POR EL SEÑOR FISCAL, EN VIRTUD DE ACUERDO DE DICHO AYUNTAMIENTO, DECLARANDO LESIVA UNA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO CELEBRADO EN SEPÚLVEDA EL DÍA 1.º DE MAYO DE 1924

I

Desde tiempo inmemorial y de una manera cierta y positiva desde el año 1076 de la Era Hispánica, en que el Rey Alfonso VI confirmó a Sepúlveda su célebre fuero, viene esta villa primero y la Comunidad de su nombre después, siendo dueña de extensos territorios, entre los que se encuentra el monte denominado «Los Comunes», número 78 de los declarados de utilidad pública en la provincia.

II

En el año 1430 el Rey don Juan II concedió derecho a los vecinos de Riaza para que pudieran *rozar y cortar y pastar las yerbas y beber las aguas y cazar y pescar y coger las bellotas y comerlas con sus ganados*, como lo hacían los vecinos de Sepúlveda.

III

A partir de este momento, fueron constantes las desavenencias entre las dos villas por incidentes ocurridos con motivo de los aprovechamientos forestales del monte «Los Comunes», desavenencias que dieron lugar a frecuentes pleitos, entre los que se halla el que puso fin la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1910, que al declarar que no había lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de Riaza contra la sentencia de la Audiencia de Madrid de 9 de Octu-

bre de 1908, confirmaba lo por ésta afirmado de que el dominio del monte «Los Comunes» pertenecía sólo a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, y que en dicho monte, y conjuntamente con ella, tenían derecho a los aprovechamientos forestales los vecinos de Riaza y los de la Comunidad de Fresno de Cantespino.

IV

Parecía que con lo declarado en esta sentencia se pondría fin a las discordias existentes entre Sepúlveda y Riaza, mas desgraciadamente no fué así, pues teniendo esta última villa la jurisdicción del monte «Los Comunes», quedaban impunes todas las faltas forestales cometidas en dicho monte, y no podemos ser tachados de maliciosos al decir que la razón era el ser los infractores vecinos de Riaza.

V

Para poner fin a tal estado de cosas y después de varias tentativas de arreglo, en las que intervinieron los señores Tapia, Gil Biedma, Zorrilla, González Bartolomé y otras distinguidas personalidades, se llegó al deseado concierto de voluntades, que culminó en la escritura pública firmada en esta villa el 1.º de Mayo de 1924 por los representantes de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, por los de la Comunidad de Fresno de Cantespino y por los de la villa de Riaza.

VI

La cláusula 11.^a de la escritura antes aludida dice así: «El terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo, formarán en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción en favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refieren». Es

decir, que la eficacia del convenio celebrado entre las Comunidades de Sepúlveda y su Tierra, Fresno de Cantespino y la suya y la villa de Riaza, estaba supeditado al cumplimiento de lo estipulado en esta cláusula, que tiene todas las características de una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependía o no el que el contrato quedara perfeccionado.

VII

Por el Ingeniero de Montes don Manuel M. de Pison y Nevot, afecto al Distrito Forestal de esta provincia, y previa designación de la Dirección general de Agricultura y Montes, se llevó a cabo la división del monte «Los Comunes» en los términos convenidos en la escritura otorgada en esta villa el 1.º de Mayo de 1924 por las tres entidades interesadas, división que fué aprobada por Real decreto de 16 de Julio de 1925.

VIII

Incoado el correspondiente expediente administrativo para la incorporación a sus respectivos términos municipales del terreno que del monte «Los Comunes» había correspondido a cada una de las entidades interesadas, por Real orden de 12 de Enero de 1926, se declara que no era necesaria la intervención del ministerio de la Gobernación para la ejecución del compromiso contraído por las entidades interesadas, bastando que se cumplan por los mismos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal.

IX

En vista de lo resuelto por la Dirección general de Administración local, se produjo ante el señor Gobernador civil de la provincia la petición de agregación del terreno que a esta Comunidad había correspondido del monte «Los Comunes», en virtud del convenio celebrado en 1.º de Mayo de 1924, con la Comunidad de Fresno y la villa de Riaza, siendo aprobado el expediente de concesión de la jurisdicción a esta villa en resolución de 15 de Febrero de 1926.

X

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la villa de Riaza cediendo la jurisdicción sobre el monte «Los Comunes», fué previa autorización expresa del vecindario, en *referendum*, aprobado por el pueblo entero en 9 de Abril de 1924.

XI

La anterior resolución fué notificada por la Presidencia de esta Comunidad al Ayuntamiento de Riaza con fecha 20 de Febrero de 1926, quien se dió por notificada en oficio de 21 de dicho mes y año.

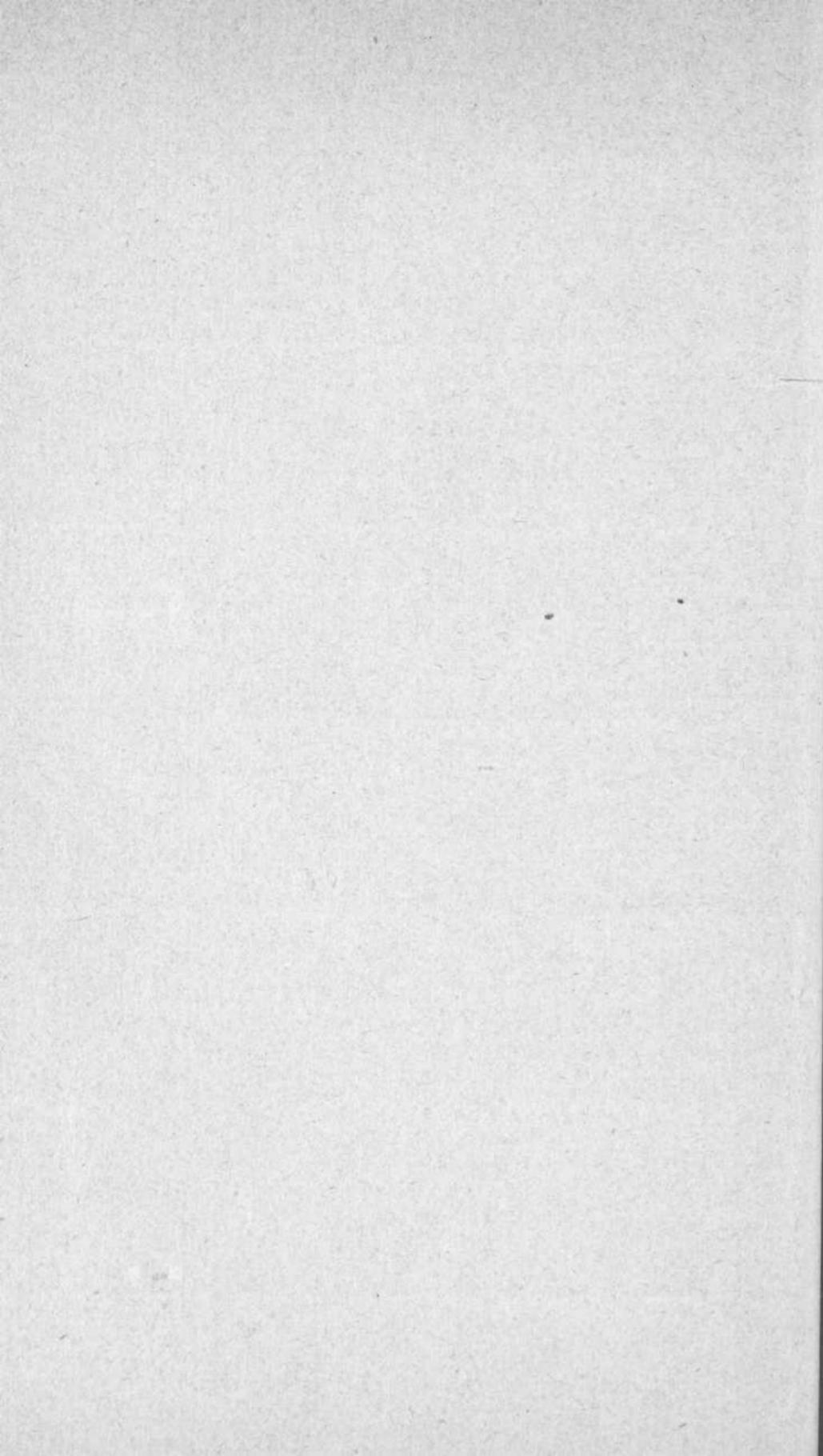
XII

La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda está formada por 50 pueblos, y según el Censo de 1920, tienen un total de comuneros; la Comunidad de Fresno de Cantespino tiene unos 2.000 y la villa de Riaza, 2.027.

XIII

Constituída la mancomunidad para el aprovechamiento de pastos del monte «Los Comunes» por unos comuneros, de los cuales sólo son vecinos de Riaza 2.027, es indudable que esta villa tenía derecho antes del convenio de 1.º de Mayo de 1924 a un 6 por 100 aproximadamente de los productos de dicho monte, y siendo así que en el convenio aludido se le reconocía en propiedad un 19 por 100, mas la propiedad también de las instrucciones que hubiesen sido emitadas por ventas de terrenos de dicho monte, y las cuales tenía en su poder, es indudable que este exceso, entre lo que a Riaza correspondía en usufructo y se la daba en propiedad, era el precio que aquélla ponía a la cesión de la jurisdicción, y de prosperar la petición que a nombre de Riaza hace el señor Fiscal en la demanda Contencioso-administrativa, cuya copia se acompaña, la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda sería víctima de su buena fe, ya que se la arrebatara la jurisdicción concedida por Riaza, *causa única* del contrato para Sepúlveda, y en cambio, subsistían todas las obligaciones que éste imponía a la Comunidad.

Por lo expuesto, esta Comunidad, asesorada por su Abogado-secretario, entiende debe sostenerse la eficacia del contrato celebrado en esta villa en 1.º de Mayo de 1924, ante el Notario don Ignacio Ugalde, en todas sus partes, puesto que se han cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes para la agregación y segregación de terrenos o términos municipales, o pedir la nulidad del mismo, y, por consiguiente, de la división del monte «Los Comunes», ya que la nulidad de la cláusula 11.ª pedida por Riaza, no puede ni debe prosperar por ser ella la causa del contrato celebrado en esta villa por esta Comunidad, la de Fresno de Cantespino y la villa de Riaza, en 1.º de Mayo de 1924.—El Secretario, Licdo. L. Sánchez de Toledo. Rubricado.—*Es copia.*



ACUERDOS DE LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE SEPÚLVEDA

Don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz-Zorrilla, Secretario de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de sesiones que celebra la Junta administrativa de dicha Comunidad, a los folios 1, 2 y 3, se halla la ordinaria correspondiente al día 21 de Marzo de 1924, la cual, entre otros acuerdos, contiene el siguiente:

«En este momento penetra en el salón de sesiones el señor Delegado gubernativo, quien pasa a ocupar la Presidencia y ordena se dé cuenta del orden del día, y hecho así, por mí el Secretario, y figurando en primer término el estudio de las bases que se han de tener en cuenta para llegar a un acuerdo con la villa de Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino, sobre la partición del monte «Los Comunes», se procedió a un detenido examen del plano de dicho monte, y después de una amplia discusión en que intervienen todos los señores presentes, por unanimidad se acuerda autorizar a los señores don José María Samaniego y Gonzalo, don Enrique Gil Asenjo, don Germán Martín Hurtado y don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz-Zorrilla, Delegado gubernativo de este partido, y Alcalde-presidente, Interventor y Secretario de esta Comunidad, respectivamente, para que con amplios poderes puedan convenir con la representación de la villa de Riaza y de la Comunidad de Fresno de Cantespino la partición del monte «Los Comunes», bajo las bases de ceder a la primera un 19 por 100 de la extensión total del monte y un 11 a la segunda, recabando, en compensación, la plena propiedad del resto, así como la jurisdicción que pasará

a ser de Sepúlveda; igualmente es la voluntad unánime de la Junta que los señores designados puedan convenir con las entidades citadas sobre la propiedad de las inscripciones emitidas por venta de terrenos que pertenecieron al monte «Los Comunes» y que con autorización tan amplia como en derecho sea necesaria, firmen documentos públicos y privados y se puedan dirigir a las autoridades de todos los órdenes en demanda de todo aquello que sea necesario para poder llevar a cabo la partición del mencionado monte.»

Igualmente certifico: Que en el mismo libro, a los folios 3 vuelto, 4, 5 y 6, aparece la también ordinaria, celebrada el día 24 de Septiembre de 1924, conteniendo, entre otros, el acuerdo que sigue:

«El señor Delegado gubernativo hace uso de la palabra para manifestar que haciendo uso de la autorización concedida a la Comisión de esta Comunidad y después de haberse celebrado diversas entrevistas con las representaciones de la villa de Riaza y de la Comunidad de Fresno de Cantespino, se había llegado a un acuerdo para la división del monte «Los Comunes», formalizándose la correspondiente escritura pública el día 1.º de Mayo del año actual, en la que constan las cláusulas y condiciones que han servido de base para dicha división, pero antes de dar cuenta a la Corporación de dichas bases, cree un deber exhortar una vez más a la Corporación para que en la resolución de este asunto se prescinda de prejuicios y pequeñeces, teniendo en cuenta solamente que cualquier solución, por mala que ella fuera, sería preferible al actual estado de cosas en que el pretendido dominio de la Comunidad de Sepúlveda sobre el monte «Los Comunes» sólo la sirve para ver cómo es este talado, con provecho solamente de los que hacen tabla rasa de sus derechos; seguidamente, y de orden del señor Delegado gubernativo, yo, el Secretario, di lectura íntegra de la escritura de división otorgada en esta villa el 1.º de Mayo próximo pasado ante el Notario de la misma, don Ignacio Ugalde Barriocanal, por los representantes de las Comunidades de Sepúlveda y su Tierra, Fresno de Cantespino y la suya y de la villa de Riaza; abierta discusión, y después de haber hecho uso de la palabra todos los señores asistentes, la Corporación, por unanimidad, acuerda ratificar en todas sus partes lo hecho por la Comisión especialmente autorizada para tratar de la división del monte «Los Comunes» a que este acuerdo se refiere.»

Lo mismo certifico: Que en dicho libro y a los folios 17 y siguientes, consta la igualmente ordinaria, que se celebró el día 6 del actual, en la que, entre otros acuerdos, contiene también el que a continuación se copia:

«Por mí, el Secretario, se dió lectura de una comunicación del señor Gobernador civil, en la que transcribe la resolución de la Dirección general de Administración local del 12 de Enero próximo pasado, en la que declara no ser de su competencia el otorgamiento de la jurisdicción sobre el terreno en que se divide el monte «Los Comunes», número 79 del Catálogo, entre las entidades Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda, Fresno de Cantespino y la suya y la villa de Riaza, bastando, para que el acuerdo de división otorgado en esta villa el día 1.º de Mayo de 1924 entre en vigor, que por cada una de las entidades interesadas se tomen los acuerdos a que se refieren los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal; abierta discusión sobre el asunto y después de haber informado yo, el infrascrito Secretario, en el sentido de que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la resolución de la Dirección general de Administración local, toda vez que el acuerdo tomado en la sesión de 21 de Marzo de 1924 autorizando a una Comisión de esta Comunidad para resolver las cuestiones pendientes con Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino, lo fué por unanimidad y concediéndola tan amplios derechos como fuere necesario y como quiera que el Real decreto de 18 de Junio de 1924, declara que en tanto no estuviera confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos podrán adoptar los acuerdos que, conforme al Estatuto municipal, exijan *referendum* en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena, siempre que el acuerdo se tome por las cuatro quintas partes de los Concejales que constituyan la Corporación, razón por la que se reunió esta Junta, y en sesión celebrada el día 24 de Septiembre de 1924, por unanimidad se acordó ratificar el convenio de división del monte «Los Comunes», llevado a cabo por la Comisión especialmente designada por esta Junta para solucionar todo lo concerniente al referido monte, cuyos aprovechamientos forestales habían dado lugar a numerosos litigios con Riaza y Fresno de Cantespino, la Junta, por unanimidad, acuerda hacer suyo el informe del señor Secretario, y que con certificación de este acuerdo y los que comuniquen las otras entidades interesadas, se remita el expediente de división al señor Gobernador, para

que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto municipal, resuelva lo que proceda.»

Para que conste, expido la presente certificación, visada por el señor Alcalde-presidente y sellada con el de su uso oficial en Sepúlveda, a 29 de Febrero de 1932.—V.º B.: El Alcalde-presidente, José Gozalo.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE RIAZA

Don Antonio García Arranz, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en el Archivo de esta Secretaría de mi cargo existe un acta levantada el 14 de Julio del año actual, que literalmente copiada, es como sigue: «En la villa de Riaza, a 14 de de Julio de 1925, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del señor Alcalde don Florencio Gaona Bocos, se reunieron los señores Concejales del Ayuntamiento pleno y los señores de la Comisión sobre partición de la Comunidad que al final firman, con el fin de ultimar los pasos de ganado que han de designar de común acuerdo entre las entidades interesadas en la partición del monte «Los Comunes», conforme a las bases pactadas y firmadas en Sepúlveda en 1.º de Mayo de 1924.—Dada lectura del acta levantada por la Comisión de la Junta administrativa de la Comunidad de Sepúlveda y la Comisión de esta villa en 23 de Junio último, cuya acta no llegó a firmarse, así como de la carta que con fecha 3 del actual escribe el señor Alcalde de Sepúlveda, previa detenida discusión, por unanimidad se acordó designar una Comisión compuesta de los señores Alcalde-presidente don Florencio Gaona Bocos y vocales don Vicente Sanz Martín y don Francisco Sanz Gómez, para que cuando convoque el señor Alcalde de Sepúlveda, Presidente de la Comunidad, concurren en nombre y representación de esta villa, y con la representación que ostentan, presten la más absoluta conformidad a las bases 1.ª y 2.ª de la citada acta de fecha 23 de Junio último, autorizándoles ampliamente para que dejen zanjada de manera clara y terminante cuanto con pasos de ganados y tolerancias recíprocas de aprovechamientos en la parte a cada uno correspondiente en el monte «Los Comunes», con relación a pastoreo de ganados, dando desde este momento por firme y

valedero cuanto pactare y autorizare dicha Comisión.—Y en prueba de verdad, se extiende y firma la presente acta por todos los señores que asisten en la fecha al principio indicada, de que certifico.—Florencio Gaona.—Basilio Ortega.—Félix Marqués. Ramón García.—Tomás Moreno.—Tomás Angulo.—Julián Moreno.—Cándido Rodríguez.—Indalecio Ortega.—Manuel de la Hoz.—Saturnino Arribas.—Vicente Sanz.—José Sanz Berzal. Julián Alonso.—Francisco Sanz.—Antonio García Arranz, Secretario.—Con rúbricas.—Es copia de su original a que me refiero. Y para que pueda servirles de autorización al efecto a la Comisión designada, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Riaza, a 30 de Septiembre de 1925.—Visto bueno: El Alcalde, Florencio Gaona.—Rubricado.—Antonio García Arranz.—Rubricado, sellada con el de la Alcaldía.—*Es copia.*

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO DE RIAZA

Don Antonio García Arranz, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Riaza.

Certifico: «Que en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento pleno, al folio 48, aparece la extraordinaria del día 2 del actual, conteniendo, entre otros acuerdos, el que copiado a la letra dice así: *Comunidad:* Dada cuenta de la Real orden de la Dirección general de Administración, de fecha 12 de Enero último, de la que por la Alcaldía-presidencia de la Comunidad de Sepúlveda se da traslado con fecha 30 del mismo, por cuya Real orden se declara bastante para la ejecución del compromiso contraído por escritura pública otorgada en 1.º de Mayo de 1924, que por los Ayuntamientos y entidades interesadas en la división del monte número 79 del Catálogo «Los Comunes», se cumplan los requisitos que determinan los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal. El Ayuntamiento, enterado, teniendo en cuenta que con fecha 19 de Abril de 1924, sometió a *referendum* del vecindario que fué aprobado por el mismo, la autorización que con fecha 24 del citado mes de Abril, fué concedida a la Comisión nombrada para pactos y acordar cuanto creyese conveniente a los intereses de esta villa, elevándolo a escritura pública si lo estimasen procedente, todo lo referente a partición, transacción, división y cuantos asuntos tuviesen relación con el monte número 79 del Catálogo «Los Comunes», cuya partición se llevó a cabo oficialmente y aprobada por Real orden de 16 de Julio último por el ministerio de Fomento, por lo que están cumplidos los requisitos que dicha Real orden de 12 de Enero último determina; por unanimidad acordó: Prestar su conformidad a la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, y que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto municipal, se dé cuenta de este acuerdo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, librando para ello certifica-

ción del mismo, que se remitirá al señor Alcalde-presidente de la Comunidad de Sepúlveda para que incoe el oportuno expediente.

Concuerta fielmente con su original al que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Riaza, a 4 de Febrero de 1926.—V.º B.º: el Alcalde, Florencio Gaona.—Rubricado.—Antonio García Arranz.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Riaza.»—*Es copia.*

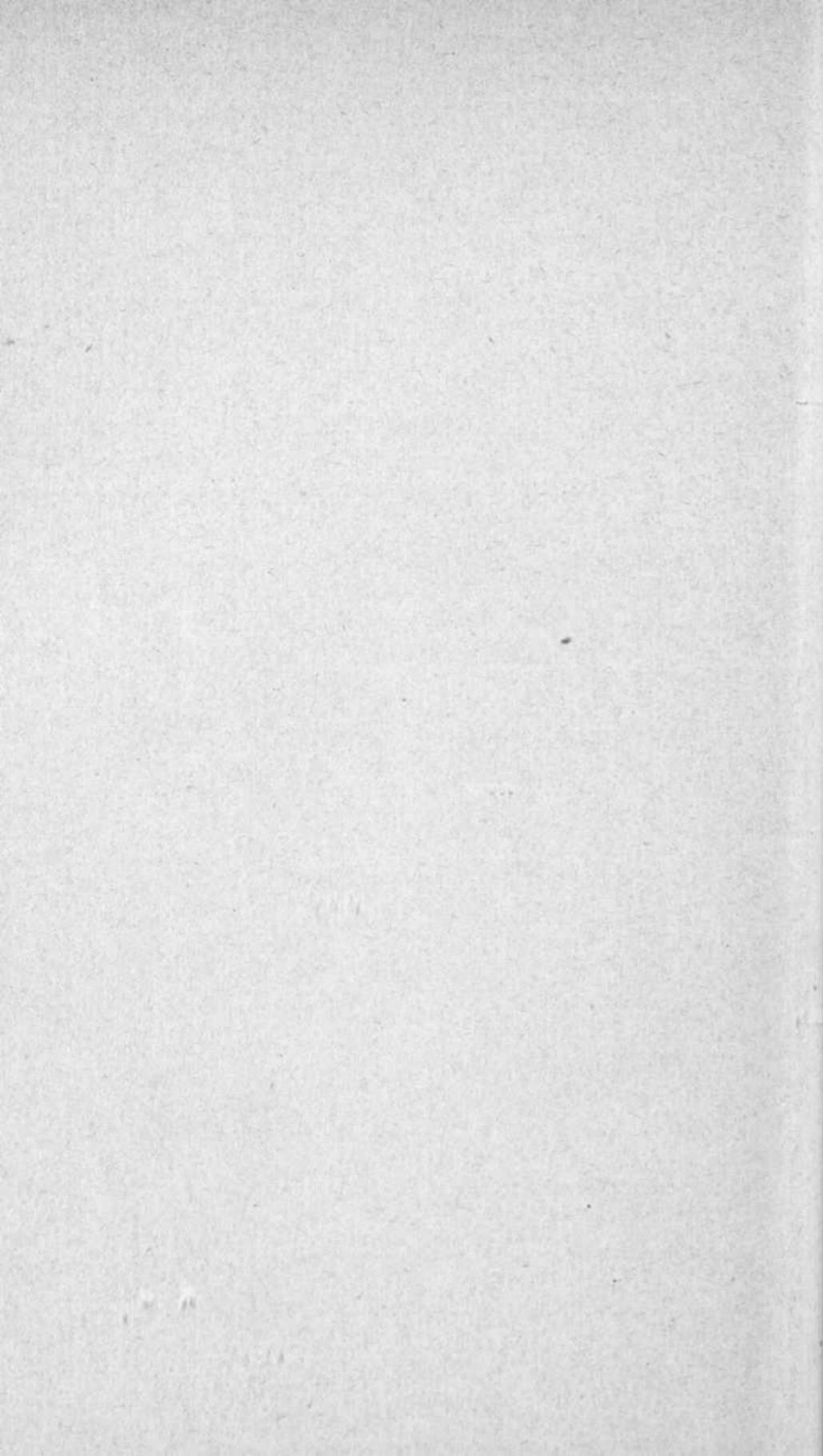
COMUNICACION DEL AYUNTAMIENTO DE RIAZA

Ayuntamiento de Riaza.—Presidencia.—Número 86.

«Tengo el honor de participar a usted que con esta fecha se ha recibido en esta Alcaldía su atenta comunicación de fecha 20 del actual, dando traslado de la resolución del señor Gobernador civil de la provincia de fecha 15 del corriente, referente a la aprobación definitiva de la partición del monte número 79 del Catálogo «Los Comunes».

Dios guarde a usted muchos años.—Riaza, 21 de Febrero de 1926.—Florencio Gaona.—Rubricado.

Señor Alcalde-presidente de la Comunidad de Sepúlveda.»
Es copia.



ACUERDO DE LA COMUNIDAD DE FRESNO DE CANTESPINO

La Junta de representantes de los pueblos que constituyen esta Comunidad y Tierra, en la sesión que con el carácter de extraordinaria se ha celebrado hoy, ha tomado el acuerdo siguiente:

«Se da lectura a la convocatoria, y seguidamente se da cuenta de la comunicación de la Presidencia de la Comunidad de Sepúlveda, en la que transcribe la resolución de la Dirección general de Administración local de 12 de Enero próximo pasado, en la que dice no es de su competencia la concesión de la jurisdicción del terreno que del monte «Los Comunes» corresponde a Riaza, Sepúlveda y a esta Comunidad, bastando que lo acuerden las entidades respectivas con arreglo a lo establecido en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal, y teniendo en cuenta que por lo que respeta (*sic*) a esta Comunidad, se han cumplido los preceptos indicados toda vez que el acuerdo concediendo plenos poderes para dividir el monte «Los Comunes», se tomó por unanimidad de todos los representantes de los pueblos de la misma, y estando a su vez todos los mandatarios autorizados por los vecinos de sus respectivos pueblos, como se expresa en la certificación que se unió a la escritura del convenio de partición, para llevar a la práctica esta división, no cree esta Junta tenga que tomar nuevo acuerdo, limitándose a ratificar el tomado en su sesión de 27 de Abril de 1924.

Lo que tengo el honor de trasladar a usted para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde muchos años.—Fresno de Cantespino, 6 de Febrero de 1926.—El presidente, Félix Gutiérrez.

Señor Presidente de la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda.»

COMUNICACION DE LA COMUNIDAD DE FRESNO DE CANTESPINO

«Por el correo de ayer se ha recibido en esta Alcaldía-presidencia su comunicación número 347 del 20 de los corrientes, trasladando la resolución con respecto al expediente instruido sobre concesión de la jurisdicción del monte «Los Comunes», dada por el señor Gobernador civil de la provincia, según su escrito de 15 de este mismo mes, por el cual se aprueba lo pactado por esa Comunidad de Villa y Tierra, el Ayuntamiento de Riaza y esta Villa y su Tierra en cuanto a la división de jurisdicción del monte «Los Comunes» en las escritura otorgada en esta villa en 1.º de Mayo de 1924.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted en virtud del acuse de recibo que me interesa.

Dios guarde a usted muchos años.

Fresno de Cantespino, 22 de Febrero de 1926.—El Alcalde-presidente, Félix Gutiérrez.—Rubricado.

Señor Alcalde-presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.—*Es copia.*

REAL ORDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

El ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de partición del monte de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra, denominado «Los Comunes», número 79 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en esa provincia, resulta: Que para resolver de una vez las enojosas cuestiones suscitadas en el uso y aprovechamiento del monte antes citado, representantes de la Comunidad y Tierra de Sepúlveda, de la villa de Riaza y de la Comunidad y Villa de Fresno de Cantespino, otorgaron ante el Notario, con residencia en Sepúlveda, don Ignacio Ugalde, en 21 de Mayo de 1924, escritura pública para formalizar el acuerdo a que habían llegado, de proceder a la partición del monte con arreglo a determinadas bases que en aquélla se consignan. Que según la primera de las citadas bases la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda cede a la de Fresno de Cantespino y la suya para siempre, la plena y absoluta propiedad del 11 por 100 de la totalidad del monte número 79; por la base 3.^a, la misma entidad cede con igual carácter a la villa de Riaza el 19 por 100 de aquél, y por la 6.^a esta última villa y la Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra renuncian a favor de la Comunidad y Tierra de Sepúlveda el 70 por 100 restante del monte a los aprovechamientos que hoy tienen derecho, quedando en su consecuencia de la absoluta propiedad de ésta. Estipúlase en otras bases las condiciones con arreglo a las que se llevará a efecto la división del terreno, y en la 11.^a se fija que las porciones del mismo que corresponden a cada una de las entidades firmantes del convenio formarán en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando la de Riaza a favor de la de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y comprometiéndose to-

das a gestionar la pronta y favorable resolución del expediente administrativo correspondiente, hasta cuya aprobación el contrato otorgado no tendrá valor alguno. Que otorgada la anterior escritura, el Alcalde-presidente de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra elevó ante esta Dirección general una instancia en que solicitaba se realizasen la división del monte con arreglo a las bases acordadas, la cual fué favorablemente informada por esa Jefatura, acordándose por este Centro que se procediese a practicar tal división, previa redacción del oportuno presupuesto de gastos. Que el trabajo de campo fué realizado en forma completa y adecuada por el perito al efecto designado; y con la división hecha estuvieron conformes todos los interesados, ultimándose por aquél y remitiéndose a la Jefatura del Distrito que lo informó, proponiendo su aprobación al elevarlo a esta Dirección general. Que solicitado informe de la Sección 3.^a del Consejo Forestal ésta lo evacuó en 12 del pasado mes, estimando que el trabajo reúne las suficientes condiciones para merecer la aprobación de la división que sobre el terreno se ha realizado.

Considerando: Que tal aprobación ha de llevar consigo, cuando el acuerdo tenga validez, la modificación de la pertenencia con que el monte figura inscrito en el Catálogo de los declarados de utilidad pública y por otra parte aquella validez está supeditada al cumplimiento de lo preceptuado en la cláusula 11.^a de la escritura y al de los requisitos que con arreglo a las disposiciones vigentes las Corporaciones interesadas están en el deber de cumplir para legalizar un acuerdo, y que por estas razones la aprobación del trabajo realizado sólo puede hacerse con carácter condicional, supeditándolo al cumplimiento de los requisitos apuntados, pues solamente después de ello el acuerdo podrá considerarse con fuerza legal suficiente para modificar la inscripción del monte en el Catálogo. S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección, se ha servido disponer: 1.^o Que se apruebe la división del monte «Los Comunes», número 79 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en la provincia de Segovia, realizada de acuerdo entre la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, la de Fresno de Cantespino y la suya y la villa de Riaza como entidades interesadas con arreglo a las actas suscritas por sus representantes y a los registros y planos que las acompañan, entendiéndose que esta aprobación es condicional y no tendrá valor ni efecto para modificar la inscripción del monte en aquel Catálogo hasta que

el acuerdo tomado por las referidas entidades no esté sancionado legalmente. 2.º Que cuando esto último se realice se proceda a modificar la inscripción del monte en el Catálogo de los montes de utilidad pública; y 3.º Que se notifique esta resolución a las entidades interesadas, haciéndoles saber los recursos legales que contra ella pueden ejercitar. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y el de la Comunidad de su Presidencia.

Dios guarde a usted muchos años.—Segovia, de Julio de 1925.—Marcelo Negre.—Rubricado.

Señor Presidente de la Comunidad y Tierra de Sepúlveda. »

Es copia.

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Gobierno civil de la provincia de Segovia. Negociado 1.º, número 22.

El excelentísimo señor Director general de Administración, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda en solicitud de que se conceda a cada una de las entidades, Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, Ayuntamiento de Riaza y Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra, la jurisdicción sobre el terreno que, respectivamente, se les adjudicó en el deslinde de que se hará después mención.

Resultando: Que en virtud de las leyes desamortizadoras y de varias donaciones hechas por Sepúlveda a los pueblos que constituyen su Comunidad fueron mermando sus extensos territorios hasta quedar reducidos al monte denominado «Los Comunes», número 79 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en la provincia de Segovia y algunas otras fincas de escasa importancia;

Resultando: Que para terminar de una vez los numerosos litigios a que daba lugar el derecho que sobre los aprovechamientos del referido monte ostentan la villa de Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra conjuntamente con Sepúlveda y la suya, se convino entre las entidades interesadas en partir el monte con arreglo a ciertas bases, formalizándose dicho convenio en escritura pública otorgada ante el notario don Ignacio Ugalde en 21 de Mayo de 1924;

Resultando: Que según las citadas bases la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda cede a la de Fresno de Cantespino y la suya para siempre la plena y absoluta propiedad del 11 por 100

del monte «Los Comunes», y el 10 por 100 del mismo a la villa de Riaza, renunciando, en cambio, estas dos entidades a favor de Sepúlveda a los aprovechamientos que les corresponde sobre el 70 por 100 restante del repetido inmueble, que vendrá a pertenecer en pleno dominio a la Comunidad antes citada, debiendo formar en lo sucesivo las porciones que les han sido adjudicadas a las predichas entidades locales, parte de sus respectivas jurisdicciones municipales;

Resultando: que a solicitud de los interesados, el Ministerio de Fomento practicó y aprobó la división del monte de que se trata, con arreglo a las bases de que se ha hecho mérito, por Real orden de 16 de Julio último, a reserva de que el acuerdo tomado por dichas entidades se sancione legalmente, a los efectos de codificar la inscripción del monte dividido en el Catálogo de los de utilidad pública;

Resultando: Que con fecha 25 de Julio último se notificó la anterior Real orden a los Presidentes de las Comunidades de Sepúlveda, Riaza y Fresno de Cantespino, sin que aparezca que hayan interpuesto contra ellas recurso alguno;

Considerando: Que por la ejecución del acuerdo de 1.º de Mayo de 1924 se modifican tres términos municipales, dos por agregación y uno por segregación, modificación con la cual están conformes todos los interesados, y por lo tanto, es el caso de los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal, bastando que se tomen los acuerdos de los Ayuntamientos, con los requisitos que los mismos establecen, con lo que se harán firmes, comunicándose entonces al Gobierno civil de la provincia;

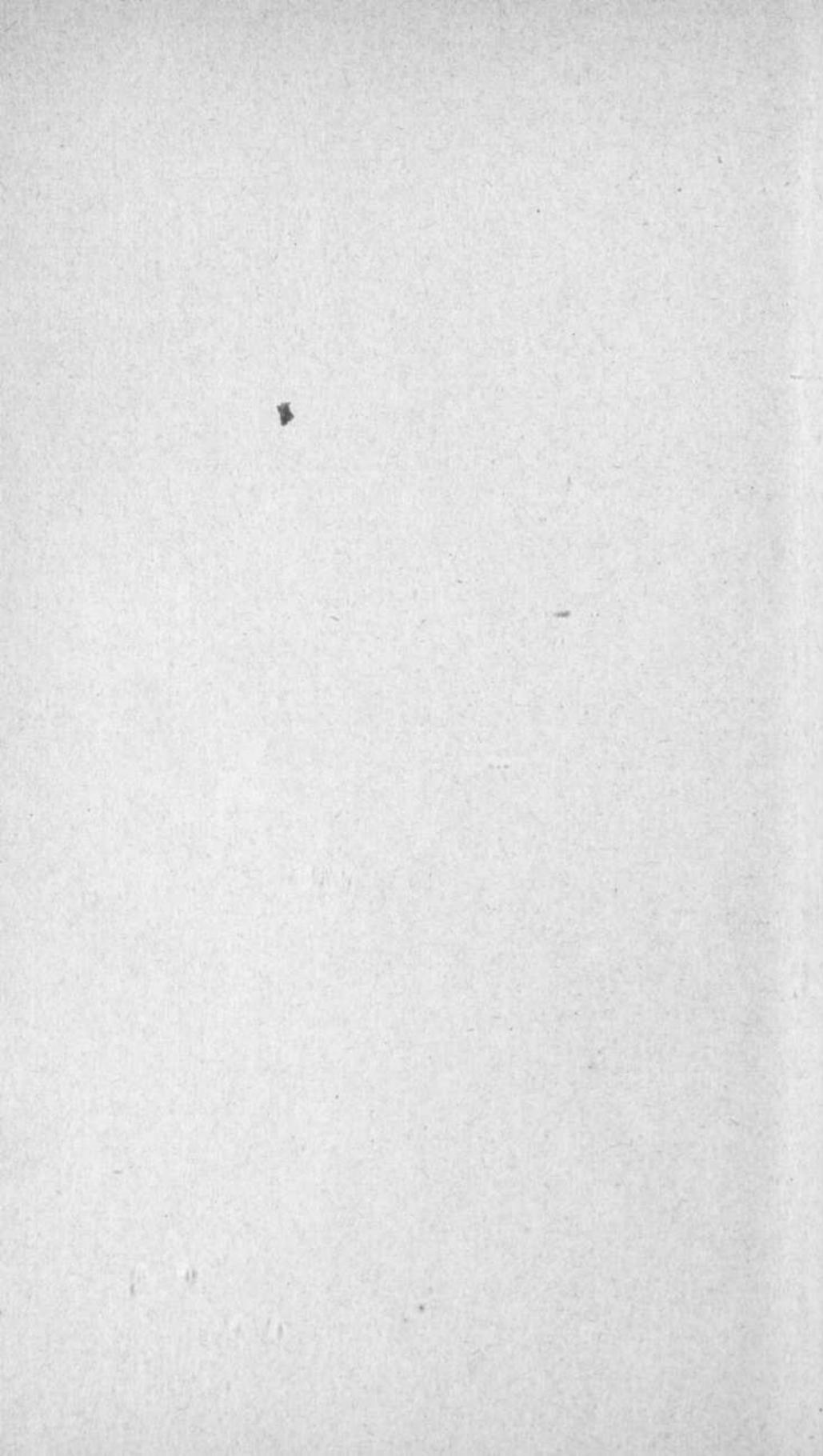
Considerando: Que igualmente, en ejecución de dicho acuerdo y para que pueda llevarse a efecto la alteración de los términos, haya enajenación de bien inmueble, que si corresponde a una mancomunidad, sea acordada por los Ayuntamientos en cumplimiento de los artículos citados anteriormente, y teniendo este inmueble el carácter de común aprovechamiento ha de someterse al *referendum*, según dispone el artículo 22 del Estatuto municipal;

Considerando: Por lo tanto, que la sanción legal a que se refiere la Real orden del ministerio de Fomento aprobatoria de la división del monte en la forma acordada no compete a este Ministerio, bastando que los Ayuntamientos adopten los acuerdos necesarios en la forma que determina el Estatuto municipal en los artículos que se citan, y se someta el de enajenación al *referendum*

rendum en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, con devolución del expediente, declarar que no es necesaria la intervención de este Ministerio para la ejecución del compromiso contraído por los Ayuntamientos citados, y que resulta de la escritura pública de 21 de Mayo de 1924, bastando que se cumplan por los mismos los requisitos indicados. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusarme recibo de la presente y documentos adjuntos.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a usted muchos años.—Segovia, 19 de Enero de 1926.—El Gobernador, A. M. de Mazarrasa.—Rubricado.

Señor Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.»—*Es copia.*



RESOLUCION DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL
APROBANDO EL CONVENIO

Gobierno civil de la provinica de Segovia.—Negociado 1.º.
Número 68.

«Visto el expediente de la concesión de jurisdicción del terreno que del monte «Los Comunes», número 79 del Catálogo, ha correspondido a esa Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a la de Fresno de Cantespino y la suya y a la villa de Riaza, en virtud del convenio de participación otorgado en esa villa en 1.º de Mayo de 1924, y teniendo en cuenta que por las entidades interesadas, se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal y todos los demás requisitos legales, he acordado prestarle mi aprobación y comunicarlo así a esa Presidencia para su conocimiento y el de las demás entidades interesadas.

Dios guarde a usted muchos años.

Segovia, 15 de Febrero de 1926.—El Gobernador, A. M. de Mazarrasa.—Rubricado.

Señor Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda».—*Es copia.*

ESCRITURA PÚBLICA POR LA QUE SE HIZO EL CONVENIO

«Número 99.

En Sepúlveda, a 1.º de Mayo de 1928. Ante mí, Ignacio Ugalde y Barriocanal, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad en esta villa, distrito de su nombre,

Comparecen: De una parte y como representante de esta Comunidad de Villa y Tierra, los señores don José María Samaniego Gonzalo, soltero, Ingeniero militar, mayor de edad y Delegado gubernativo de este partido; don Enrique Gil Asenjo, Alcalde-presidente; don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, Secretario, Abogados, mayores de edad y vecinos de esta localidad y don Germán Martín Hurtado, mayor de edad, Secretario del Ayuntamiento de Cantalejo e Interventor de esta Comunidad, todos casados, con cédulas personales del corriente ejercicio, clases 9.ª, 8.ª y 7.ª, números 2.686, 36.929 y 740, cuya cualidad acreditan con el certificado del acta que exhiben y se une a este instrumento. Y de la otra, como representante de la villa de Riaza según certificación que también se une, don Joaquín Pérez Seoane Escario, mayor de edad, casado, Delegado gubernativo del partido de Riaza, capitán de Ingenieros, que por haber estado recientemente en Melilla carece de cédula, exhibiéndome la credencial de su nombramiento; don Angel Albertos Sanz, don Félix Marqués García, don Saturnino Arribas Martín, soltero, concejales; don Vicente Sanz Martín, soltero; don Francisco Sanz Gómez, don Julián Alonso González, don José Sanz Berzal, todos mayores de edad, casados, propietarios, ganaderos y vecinos de Riaza, con cédulas personales de 9.ª y 11.ª clase, números 299, 850, 875, 54, 159, 437 y 30 de orden correlativo. Y de otra, en representación de la Comunidad y Villa de Fresno de Cantespino, según certificado que se incorpora a la presente, don Pelayo Ponce Arranz, de Aldeanueva del Monte;

don Julián Arranz de Diego, de Sequera de Fresno; don Gregorio Benito Esteban, de Castiltierra; don Francisco Sancho de la Iglesia, de Riahuellas; don Pedro Barbolla Rivera, de Cascajares; don Francisco Marina Yagüe, de Pajares de Fresno; don Venancio Alonso Sanz, de Cincovillas; don Pedro Pascual Gómez, de Gomeznarro, y don Deogracias Provencio Arroyo, de Fresno de Cantespino, de donde es Secretario, mayores de edad, labradores, casados y vecinos de dichas localidades, con cédulas personales de 8.^a, 9.^a y 10.^a clase, números 158, 130, 106, 9, 114, 16, 162 y 255, que exhiben y recogen. Y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de convenio o acuerdo para proceder a la partición del monte titulado «Los Comunes», de la propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y en el cual tienen derecho a los aprovechamientos la villa de Riaza y la Comunidad de Fresno de Castespino y su Tierra,

Exponen: Que con el fin de zanjar de una vez las múltiples enojosas y hasta litigiosas cuestiones que con motivo de los aprovechamientos del mencionado monte han surgido entre los pueblos interesados, alterando la armonía que debe unirlos, han determinado las entidades que forman dicha Comunidad, autorizar a sus representantes para proceder a la partición de aquél en la forma que se acuerde y crean más conveniente, y en su virtud, dichos señores representantes, después de amplia y deliberada discusión, acordaron llevar a efecto la expresada partición, formalizando para darla la mayor autenticidad el presente documento consignando las siguientes

BASES O FUNDAMENTOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA PARA LA PARTICIÓN DEL MONTE «LOS COMUNES»

1.^a La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda cede a la de Fresno de Cantespino y la suya para siempre la plena y absoluta propiedad del 11 por 100 de la totalidad del terreno del monte denominado «Los Comunes», catalogado por la Jefatura de Montes con el número 79.

2.^a El terreno que en virtud de la cláusula anterior pueda corresponder a la Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra empezará a contarse en el mojón número 6 del plano oficial de dicho monte y terminará en el número 134 con la

profundidad necesaria para que la superficie que corresponda a la Comunidad de Fresno y su Tierra sea el 11 por 100 de la totalidad del monte «Los Comunes».

3.^a La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda cede a la villa de Riaza para siempre la propiedad del 19 por 100 del terreno del repetido monte «Los Comunes», catalogado como queda expresado en la cláusula 1.^a.

4.^a El terreno a que se refiere la cláusula anterior empezará a contarse desde el encuentro de la carretera de Madriguera con el camino de «Los Bardalejos» hasta llegar al juguete número 134 centros negros del plano; desde ese punto seguirá los límites que correspondan a Fresno de Cantespino, según la cláusula 2.^a, hasta la altura de Pajares con la carretera de Riaza a Ayllón, con una profundidad aproximada en este punto o sea en la carretera de 350 metros y sitio denominado el Corral de 500 y en el llano o camino de Cincovillas de 1.000; desde la carretera de Ayllón continuará hasta el encuentro del camino de «Los Molineros» con la cañada real; desde este punto seguirá bordeando toda la cañada hasta el cruce de ésta con el mencionado camino del Pocito y en línea recta hasta la bifurcación de las dos carreteras, quedando el vértice dentro del terreno que corresponda a Sepúlveda, siguiendo en línea recta atravesando la cañada en el camino de Riofrío, bordeando ésta hasta el cauce del camino de «Nava-Horcajo», continuando agua arriba hasta la pasada del Avellano, Cantos de la Horca y el Arroyo Arriba que sirve de límite natural, hasta el de la «Pradera de San Benito», que la seguirá cerrándose el polígono a la altura de la «Dehesa del Alcalde», a donde desemboca la reguera. Esta línea sufrirá las modificaciones que la configuración del terreno y la proporción que a Riaza corresponda hagan necesarias.

5.^a Será abrevaderos y descansaderos comunes de Riaza y Sepúlveda la «Pradera de San Benito» y «Nava-Horcajo», comprometiéndose la villa de Riaza a que no falte el agua en «San Benito» ni a variar el curso de las que vayan a «Nava-Horcajo.»

6.^a La villa de Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra renuncian a favor de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda los aprovechamientos a que hoy tienen derecho en el 70 por 100 que corresponde a Sepúlveda del terreno del monte «Los Comunes», quedando en consecuencia de la absoluta propiedad de ésta sin limitación de ningún género.

7.^a Las inscripciones que por venta de terreno que pertenecieron al monte «Los Comunes» han sido emitidas a favor de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, quedarán de propiedad de la entidad que actualmente las posea y cobre sus intereses, renunciando las demás entidades a los derechos que sobre ellas pudieran tener.

8.^a Las inscripciones que en lo sucesivo pudieran emitirse a favor de la Villa y Tierra de Sepúlveda por venta de terrenos que pertenecieran al monte «Los Comunes», quedarán de la sola y exclusiva propiedad de la misma, renunciando la villa de Riaza y la Comunidad de Fresno y su Tierra a la percepción de los intereses que en las mismas pudieran corresponderles.

9.^a Sepúlveda y Fresno de Cantespino renuncian a favor de la villa de Riaza a la cantidad que pudiera corresponderle en los intereses que ésta haya cobrado de las inscripciones que tiene en su poder.

10.^a Sepúlveda renuncia igualmente en favor de Riaza la cantidad que ésta pudiera adeudarla por costas del pleito sostenido en 1908 a 1910.

11.^a El terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo formará en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción a favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refiere.

12.^a La villa de Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra renuncian a la rendición de cuentas que la Comunidad de Sepúlveda tiene obligación de presentarles, considerándose saldadas todas las cuentas pendientes entre las tres entidades.

13.^a Las entidades firmantes de este convenio solicitarán de la Superioridad el nombramiento de un perito que lleve a cabo la partición acordada en este documento. Los gastos que se originen para ejecutar la división se pagarán a prorrato entre las entidades interesadas excepto Fresno, cuya parte se compromete a pagar la Comunidad de Sepúlveda.

14.^a Si alguna de las entidades firmantes de este contrato no estuviera conforme con la partición del monte «Los Comunes» en las proporciones convenidas en las cláusulas anteriores llevada a efecto por el perito nombrado por la Superioridad, podrá designar otro que verifique la correspondiente comprobación, pero siendo de su cuenta el pago de los gastos que se ocasionen.

15.^a Las tres entidades firmantes del presente contrato designarán la persona o personas que en nombre de las mismas deban llevar a cabo las gestiones que sean necesarias para la más pronta solución de la partición del monte «Los Comunes» y cuanto queda convenido, firmando instancias, autorizando documentos y realizando cuantos actos sean necesarios para la más pronta y favorable resolución de lo acordado.

16.^a Ninguna de las entidades firmantes de este contrato podrá demandar a ninguna de las otras dos por hechos acaecidos con anterioridad a la firma del mismo.

17.^a El abrevadero de «La Praderona» será común para los ganados de las entidades firmantes de este convenio, sirviendo además para descansadero de ganados de las mismas.

18.^a Fresno y su Tierra se obligan a aumentar la cabida de «Los Navajos» limpios, el de las «Siete Encinas», que Riaza llenará de agua en los meses de Abril y Mayo, y durante los de Julio, Agosto y Septiembre, serán concedidas por Riaza diez horas al mes de la mitad del caudal de la reguera que baja de «Presa Mayor» en el día que designe el Ayuntamiento de Riaza, previa petición de Fresno, con diez de antelación, siendo de cuenta de Fresno la custodia del agua y limpieza de la reguera desde la tinada de don Ramón García Arranz hasta «Los Navajos», y permitiéndoles Riaza arreglar la reguera por su cuenta hasta el parador de don Saturnino Arribas.

19.^a Las cuestiones que se deriven sobre los aprovechamientos del agua que, procedente de «Presa Mayor», corresponda en propiedad a Riaza, se ventilarán en el Juzgado de la misma, y en cuanto a los límites de esta reguera, habrá que atenerse a la ley de aguas.

20.^a Riaza y Sepúlveda se comprometen a no variar el curso de la reguera de «Valdelagua» que se dirige al término de Cincovillas.

21.^a Para cuantas incidencias puedan surgir en la realización de lo aquí convenido, se conceden plenos poderes a los se-

ñores don José María Samaniego y don Joaquín Pérez Seoane para que, con el carácter de árbitros, resuelvan aquéllos y si hubiera disconformidad entre ellos, de común acuerdo designarán una tercera persona que resuelva el asunto o asuntos pendientes.

Aceptación: Los señores comparecientes en el concepto con que intervienen, aceptan este contrato en todas sus partes. Se hicieron a los mismos las reservas y advertencias legales.

Presentes a este acto los comparecientes y testigos instrumentales don Mariano Velasco Mata y don Felipe Velasco Cristóbal, vecinos de esta villa sin excepción legal.

Leído por todos este documento, ratifican los comparecientes su consentimiento y firman con los testigos.

Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, va extendido en cuatro pliegos de la clase 8.^a, serie F., números 1.679.105 y siguientes.—José María Samaniego.—Enrique Gil Asenjo.—Luis Sánchez de Toledo.—Germán Martín Hurtado.—Joaquín Pérez Seoane.—Ángel Albertos.—Félix Marqués.—Saturnino Arribas.—Vicente Sanz.—Francisco Sanz.—Julián Alonso.—José Sanz Berzal.—Pelayo Ponce.—Julián Arranz.—Gregorio Benito.—Francisco Sancho.—Pedro Barbolla.—Francisco Marina.—Venancio Alonso.—Pedro Pascual.—Deogracias Provençio.—Mariano Velasco.—Felipe Velasco.—Signado y Rubricado.—Ignacio Ugalde.

Representaciones.—Victoriano Onrubia Arranz.—Secretario habilitado de la Junta administrativa de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.

Certifico: Que en el libro de sesiones de esta Comunidad, al folio 1 y siguientes, figura la celebrada el día 21 de Marzo del presente año y, entre otros, contiene el siguiente acuerdo: «En este momento penetra en el salón de sesiones el señor Delegado gubernativo, quien pasa a ocupar la Presidencia y ordena se dé cuenta de la orden del día; hecho así por mí, el Secretario, y figurando en primer término el estudio de las bases que se han de tener en cuenta para llegar a un acuerdo con la villa de Rianza y la Comunidad de Fresno de Cantespino sobre la partición del monte «Los Comunes», se procedió a un detenido examen del plano de dicho monte y, después de una amplia discusión en que intervienen todos los señores presentes, por unanimidad se acuerda autorizar a los señores don José María Sa-

maniego Gonzalo, don Enrique Gil Asenjo, don Germán Martín Hurtado y don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, Delegado gubernativo de este partido, y Alcalde-presidente, Interventor y Secretario de esta Comunidad, respectivamente, para que con amplios poderes puedan convenir con la representación de la villa de Riaza y de la Comunidad de Fresno de Cantespino la partición del monte «Los Comunes», bajo las bases de ceder a la primera un 19 por 100 de la extensión total del monte, y un 11 a la segunda, recabando en compensación la plena propiedad del resto, así como la jurisdicción que pasará a ser de Sepúlveda; igualmente es la voluntad unánime de la Junta que los señores designados puedan convenir con las entidades citadas sobre la propiedad de las inscripciones emitidas por venta de terrenos que pertenecieron al monte «Los Comunes» y que con autorización tan amplia como en derecho sea necesaria firmen documentos públicos y privados y se puedan dirigir a las autoridades de todos los órdenes en demanda de todo aquello que sea necesario para poder llevar a cabo la partición del mencionado monte.

Y para que conste y pueda surtir los debidos efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor presidente, que firmo en Sepúlveda, a 28 de Abril de 1924.—V.º B.º: El Alcalde, Hilario G. de Dios.—Victoriano Onrubia.—Hay un sello en tinta que se lee: Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.—Presidencia.»

Don Antonio García Arranz, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Riaza.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de dicha Corporación municipal, al folio 42 vuelto, aparece la extraordinaria del Ayuntamiento pleno del día 24 del actual, conteniendo los tres acuerdos que literalmente copiados, dicen así:

1.º Nombrar una Comisión compuesta de los señores don Joaquín Pérez Seoane y Escario, Delegado gubernativo de este partido; don Angel Albertos Sanz, Alcalde; don Félix Marqués García, segundo Teniente alcalde; don Cándido Rodríguez Cuenca y don Saturnino Arribas Martín, Concejales, y don Vicente Sanz Martín, don Francisco Sanz Gómez, don Julián Alonso González, don José Sanz Berzal y don Antonio Sanz Redondo, propietarios y ganaderos, vecinos de esta villa, para que, en nombre y representación de este Municipio, concorra a la villa de Sepúlveda el día 30 del actual y demás que sean pre-

cisos para tratar de cuantos asuntos tengan referencia con el monte «Los Comunes», zanjando amistosamente cuanto con dicho monte se relacione.

2.º Autorizar a la referida Comisión para que, en nombre de la representación que ostentan, formulen, pacten y acuerden cuanto crean conveniente a los intereses de esta villa, elevándolo a escritura pública si lo estiman conveniente, todo lo cual damos desde luego por bien hecho, prestándole nuestra más absoluta conformidad y aprobación.

3.º Que para que les sirva de autorización a los señores de la Comisión designada o mayoría de ellos, si a todos no les fuera posible asistir, se expida por el Secretario certificación de los tres acuerdos consignados en la presente acta. Concuerta con su original a que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento a lo acordado, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Riaza, a 28 de Abril de 1924.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Albertos.—Antonio García Arranz.—Hay un sello en tinta en que se lee: Alcaldía Constitucional de Riaza.

Don Deogracias Provencio Arroyo, Secretario del Ayuntamiento y Comunidad de Villa y Tierra de Fresno de Cantespino.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva la Junta de representantes de esta Comunidad, aparece el acta de sesión celebrada por la misma en el día de hoy, la que, copiada literalmente, dice:

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 27 DE ABRIL

«En la villa de Fresno de Cantespino, a 27 de Abril de 1924, se reunieron en su Casa Consistorial de Comunidad, bajo la presidencia del señor Alcalde de esta villa don Salvador Siguero Alonso, los señores Representantes de los pueblos que constituyen esta Comunidad y que al margen sus nombres constan, previa especial convocatoria, se declaró abierta la sesión extraordinaria y leída el acta de la anterior, quedó por unanimidad aprobada. El exclusivo objeto de la reunión es el de que habiéndose convocado por el señor Presidente de la Comunidad de Sepúlveda a una reunión que se celebrará en dicha villa, de acuerdo con los señores Delegados gubernativos, el día 30 de los

corrientes por las entidades interesadas en el monte «Los Comunes» para zanjar de una vez y para siempre jamás las cuestiones sobre los derechos del monte expresado, y amigablemente y terminar de una vez con los costosos y enojosos pleitos que se vienen sosteniendo, por unanimidad se acuerda: Que se designe una Comisión compuesta por uno de los vocales de cada pueblo, que lo son don Pelayo Ponce, don Julián Arranz de Diego, don Gregorio Benito Esteban, don Francisco Sánchez de la Iglesia, don Pedro Barbolla Rivera, don Francisco Marina Yagüe, don Venancio Alonso y don Pedro Pascual, acompañada del infrascrito Secretario. Que dicha Comisión, como constituye la casi totalidad de esta Junta de Comunidad y los señores representantes han sido facultados o autorizados debidamente por los vecinos de sus respectivos pueblos, llevan autorización ilimitada para todo cuanto se relaciona con el arreglo amistoso de las cuestiones pendientes por los derechos sobre el monte «Los Comunes», y para que puedan acreditarla se les expide copia certificada de este acta. Y se terminó con la lectura íntegra de la presente acta esta sesión, de todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.—Salvador Sigüero.—Francisco Marina.—Gregorio Benito.—Antolín de Andrés.—Pelayo Ponce.—Pedro Pascual.—Venancio Alonso.—Pedro Barbolla.—Julián Arranz.—Deogracias Provencio, Secretario.—La antecedente acta que queda transcrita es copia de su original, a que me remito en caso necesario.

Y para que conste y entregar a la Comisión designada, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Fresno de Cantespino, a 27 de Abril de 1924.—V.º B.º: El Presidente, Salvador Sigüero.—Deogracias Provencio Arroyo, Secretario.—Hay un sello en tinta que se lee: Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra.—Presidencia.»—*Es copia.*

ACTA DE LA DIVISION

del monte número 79 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Los Comunes», en la forma expresada en la escritura de acuerdo otorgada en 1.º de Mayo de 1924 por los señores representantes de las entidades interesadas ante el Notario don Ignacio Ugalde, Notario del ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Sepúlveda.

En el citado monte se reunieron el 13 de Marzo de 1925 el Ingeniero de Montes afecto a la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, don Manuel Martínez de Pisón, encargado por la Dirección General de Agricultura y Montes de llevar a cabo las operaciones de partición, don Julio Sarmiento Muela, Ayudante de Montes, que actúa de Secretario, con todos los señores que con sus respectivos cargos y representaciones firman la presente acta, con objeto de dar comienzo a la operación antes expresada, siendo el punto de reunión la «Pradera de San Benito». El Ingeniero encargado de los trabajos dió cuenta a las representaciones interesadas que asisten del levantamiento topográfico hecho con anterioridad al día de la fecha, trabajo preliminar indispensable para efectuar la división del predio en la forma que fija la escritura, o sean un 19 por 100 de la cabida total del monte para Riaza, un 11 por 100 para Fresno de Cantespino, y el resto para la de Se-

Mojón 1

púlveda, y acto seguido se comenzó a recorrer la línea trazada, empezando por el punto 437 del perímetro general del monte en el plano de deslinde del mismo sitio, en el que que la reguera que surte de agua a Riaza y que viene desde—mojón número 1—«Presa Mayor», se unen al «Arroyo de San Benito», que es el elegido en la escritura como punto de partida de la línea que ha de separar en lo sucesivo las partes correspondientes a la Comunidad de Sepúlveda y a la villa de Riaza, exceptuando la citada «Pradera de San Benito» y la de «Nava-Horcajo», que quedarán común a ambas.

En este punto se hizo un mojón de piedras y tierra de 70 centímetros de altura, situado en la unión de la reguera y el «Arroyo de San Benito», de Pinarejos, que es el que sirve de separación entre el monte de que nos ocupamos y la «Dehesa del Alcalde», de la villa de Riaza.

Mojón 2

A partir de este punto, sigue la reguera hacia «Presa Mayor», o sea aguas arriba, quedando la «Pradera de San Benito» a la izquierda, y el terreno que, como se se indica, es la reguera misma, y siguiendo todas sus inflexiones se llegó al sitio donde cambia la dirección de la misma y se dirige hacia el Sur, sitio en el que es atravesada por la senda que va desde la «Pradera del Labrado» a la de «San Benito» y que corresponde al punto número 17 del levantamiento topográfico, donde se hizo otro mojón de tierras y piedra enespdeadas de la misma altura que la anterior, y en el que se colocó una estaquilla con la correspondiente numeración. Se siguió luego la misma reguera, sirviendo sus aguas de línea divisoria, no poniéndose mojones por estar bien delimitadas las partes que se separan hasta llegar al canalillo que en la misma reguera existe de ladrillo y cemento,

hecho con objeto de aforar las aguas que podrían surtir a Riaza con motivo del estudio de traída de aguas. En este punto, y más que por su necesidad porque sirva de referencia para otras posibles operaciones topográficas, se colocó otro mojón igual que los dos anteriores, en que se puso una estaquilla con la numeración correspondiente, o sea con el número 3 y el 30, que es el del levantamiento topográfico.

Mojón 3

Aguas arriba siempre de la reguera tantas veces mencionada, y por el sitio llamado «Presilla», se llegó a la pasada del camino que va de Riaza a «Presa Mayor», donde se hizo otro mojón de tierra y céspedes, en el que se colocó la estaquilla número 38, en el sitio en que se inicia el barranco llamado «de la Pinilla», a la margen izquierda de la reguera, yendo aguas arriba.

Mojón 4

Desde este punto, y siguiendo la línea que marca la escritura de acuerdo, que sirve de base para la división del monte «Los Comunes», se cambia bruscamente de dirección para coger el «Barranco de la Pinilla», que es por donde ha de seguir la línea divisoria, y a los 52 metros del anterior, en el sitio donde se inicia el mencionado barranco, se puso el mojón número 5, con la estaquilla que lleva este número y el 39 del itinerario que se siguió al levantar el plano.

Mojón 5

Desde este punto, ya bien determinada la línea de reunión de agua del barranco, es ésta la que sirve de división entre las partes correspondientes a Sepúlveda y Riaza, y considerando que es una línea natural lo suficientemente clara para no necesitar poner mojones en ella, se siguió aguas abajo el barranco «Pinilla», pasando por el sitio llamado «Cantos de la Horca», y sin abandonar nunca las aguas del arroyo que pasan por el citado barranco, se llegó al sitio donde se le unen el

Mojón 6

llamado «Barranco del Maillo», donde se puso el correspondiente al punto número 88 del levantamiento topográfico y se sigue siempre aguas abajo hasta la pasada de «Aballano», donde se le reúne el barranco del mismo nombre y se colocó el mojón número 7, correspondiente al punto número 98 del levantamiento.

Mojón 7

Mojón 8

Se sigue aguas abajo siempre el mismo barranco, y en el sitio en que se le une el del «Charcón», se hizo el mojón número 8, correspondiente al número 120 del itinerario.

Mojón 9

Aguas abajo, y en el sitio donde se le unen las aguas de «Valdelefraguas» o de la «Encinilla», se hizo un mojón igual a todos los anteriores y que corresponde al punto número 129 del levantamiento topográfico, y siguiendo hasta que le une el «Arroyo de San Benito», en la «Pradera de Nava-Horcajo», se hizo un mojón, donde se puso la estaquilla que lleva el número correspondiente, así como el del levantamiento, que es el 138.

Mojón 10

Desde este punto, en el que el barranco de que se trata pierde su nombre para tomar el de «Ríoserrano», se deja seguir su curso, y uniéndonos a la línea que determina la escritura a la que hemos hecho varias veces referencia, se sigue la cañada real de Extremadura a Soria por el límite Este de la misma, es decir, dejando toda la anchura de ella a la izquierda de la línea divisoria que se traza, o sea, en la parte del monte que ha de corresponder a la Comunidad de Sepúlveda.

Mojón 11

Subiendo hacia la ladera de «Nava-Horcajo», situada en frente de la pradera del mismo nombre y al otro lado del «Ríoserrano», y junto al camino que va a «Navarredonda», se encontró un mojón, que se renovó y en el que se puso la estaquilla con el número del mismo y el correspondiente del itinerario.

Próximamente en la misma dirección, y

Mojón 12 dejando a la izquierda el camino de «Navahorcajo» que va por la cañada, se encontró, a los 120 metros, otro mojón, que se renovó, en el que se puso la estaquilla con los números 12 y 136.

Mojón 13 Se siguió subiendo por la misma ladera, inclinándose un poco al Este y se hizo, a los 85 metros, otro mojón, poniendo, tanto en éste como en todos los que le siguen, como se ha hecho también en los anteriores, además del número correspondiente al mojón, el que corresponde al levantamiento topográfico, cuyos números pueden verse en el plano, y en el alto de «Navarredonda» se encontró otro mojón a los 113 metros del anterior, que se renovó, y al empezar la pradera del mismo nombre, se hizo otro a los 143 metros del anterior.

Mojón 16 Se sigue, y, atravesando la pradera, se encontraron restos de otro mojón, que se renovó y en el que se puso la estaquilla correspondiente a su numeración, a los 256 metros del anterior.

Mojón 17 Próximamente en la misma dirección, se encontró otro mojón a los 126 metros, en el que se puso una estaquilla con los números 17 y 142.

Mojón 18 Se continúa por el llano de la misma dirección que se traía, y a los 124 metros del anterior, se encontró un mojón antiguo bien conservado al llegar al camino de Riofrío, llamado también de «Carboneras» o de los «Guardas», situado al borde del camino y antes de atravesar éste, se renovó el mojón y se puso una estaquilla con los números 18 y el 144 del levantamiento topográfico.

Desde este punto, y siguiendo siempre la línea que determina la escritura, se deja la cañada, y atravesando ésta en dirección al encuentro de la carretera de la Salceda a San Esteban con la de Sepúlveda a Riaza, se hizo

- Mojón 19 un mojón a los 158 metros de la anterior, y en la misma dirección, a los 228 metros, se hizo
- Mojón 20 otro mojón, donde se puso la estaquilla con el número 20, correspondiente al mojón y el número 145 del levantamiento topográfico. En la misma dirección conseguida al hacer los trabajos de topografía mediante una alineación desde el punto donde se puso el mojón número 18, o sea desde el camino de Riofrío hasta el cruce de las carreteras, se hizo otro
- Mojón 21 mojón a los 162 metros del anterior, y situado a 24 metros del poste indicador de las carreteras, después de la unión de las mismas, yendo hacia Riaza al borde de la carretera y a tres metros de la cuneta.
- Desde este punto se va en línea recta al sitio donde la cañada atraviesa el camino del «Pocito», según indica también la escritura, y en la parte Este de la misma y antes de
- Mojón 22 atravesarla, se encontró un antiguo mojón que se renovó y en el que se puso una estaquilla con los números 22 y 147 y que está situado a los 300 metros del anterior.
- Se sigue la cañada quedando toda su anchura a la izquierda en la dirección que se lleva, y yendo hacia Norte, a los 217 metros, se hizo el mojón número 23, donde se puso además el número 148.
- Mojón 23 En la misma dirección y en la misma forma se hizo el mojón número 24, a los 111 metros del anterior, en el alto del «Pocito», poniéndose la numeración correspondiente. También en la misma dirección se hizo el mojón
- Mojón 24 número 25, a los 185 metros del anterior.
- Inclinándose un poco al Este, en el mismo
- Mojón 25 alto del «Pocito» y a los 220 metros, se hizo el mojón número 26, en el que se colocó la estaquilla correspondiente.
- Inclinándose un poco más al Este y bajando hacia la «Umbría de Cartagena», se hizo
- Mojón 26 el mojón número 27, a los 164 metros del an-
- Mojón 27

terior, que corresponde al punto 152 del levantamiento.

Mojón 28

Inclinando más aún la dirección que se traía y dando vista al «Barranco de Cartagena», se hizo el mojón número 28, a los 215 metros del anterior.

Mojón 29

Bajando hacia el barranco y antes de cruzar el «Arroyo de Cartagena» y a los 115 metros, se hizo el mojón número 29, poniéndose la estaquilla con este número y el correspondiente al levantamiento, que es el 154.

Mojón 30

Cruzando el «Arroyo de Cartagena» y en la solana del mismo nombre, se hizo el mojón número 30, a los 79 metros del anterior.

Mojón 31

Siguiendo próximamente la misma dirección y dando vista ya a la «Cruz del Cincho», se hizo el mojón número 31, correspondiente al 156 del levantamiento, a los 102 metros del anterior.

Mojón 32

Bajando hacia el «Arroyo de las Majadillas» y a los 108 metros, se hizo el mojón número 32, correspondiente al 157.

Mojón 33

Se sigue en la misma dirección el arroyo y a los 54 metros, se hizo el mojón número 33, donde se puso la estaquilla correspondiente.

Mojón 34

Se atraviesan las aguas del «Arroyo de las Majadillas» y el huerto de los guardas del Estado, y a los cuatro metros de la parte Este del cerramiento del mismo, se hizo el mojón número 34, a los 121 metros del anterior.

Mojón 35

Subiendo la ladera de la «Solana de las Majadillas» y a los 73 metros, se hizo otro a media ladera, donde se puso la numeración correspondiente.

Mojón 36

Subiendo al llano de las «Majadillas», inclinando un poco la dirección que se traía hacia el Norte, se hizo otro, a los 58 metros del anterior, cuya estaquilla lleva los números 36 y 131.

Mojón 37

Próximamente en la misma dirección y en el mismo llano, se hizo el mojón número 37,



correspondiente al 162 del levantamiento topográfico, a los 118 metros del anterior.

Mojones 38 y 39 En la misma dirección y en el mismo llano se hicieron los mojones números 38 y 39, distando cada uno del anterior 60 y 190 metros, respectivamente, este último junto al camino de Aldeanueva.

Mojones 40 y 41 En la misma dirección se hicieron los mojones números 40 y 41, en la encimada de los arroyos de «Valdecabríos», distando cada uno del anterior 160, 300 y 178 metros respectivamente, poniéndose en ellos las estaquillas correspondientes.

Mojón 42 Casi en la misma dirección y dado vista a la tinada llamada de «Los Damasas», se hizo el mojón número 42.

Mojón 43 A los 164 metros del anterior y casi enfrente de la citada tinada el mojón número 43.

Mojón 42 A los 154 metros y enfrente de la tinada y ya bajando al «Barranco de Maximartín», el mojón número 42.

A los 180 metros, todos ellos con su estaquilla y numeración correspondiente.

Mojón 45 Bajando al barranco y antes de llegar a él, y a los 78 metros del anterior, se hizo el mojón número 45, en el que se puso la estaquilla correspondiente.

Mojón 46 Se atraviesa el «Arroyo de Maximartín» o de «Los Damasas», y en la misma dirección, subiendo al llano del camino de Sequera, se hizo a los 204 metros el mojón número 46, correspondiente al 171 del levantamiento topográfico.

Mojón 47 Siguiendo, se hizo el mojón número 47 al pasar el camino viejo de Sequera a los 160 metros del anterior.

Mojón 48 Se continúa por el mismo llano, y antes de llegar a la tinada «Carretero», se hizo a los 263 metros el mojón número 48, donde se puso la numeración correspondiente como en todos ellos.

Mojón 49 Frente a la citada tinada se hizo el mojón número 49, que corresponde al punto 174 y situado a los 193 metros del anterior.

Mojón 50 En la misma dirección, y después de atravesar el camino nuevo de Sequera, se hizo el mojón número 50 a los 154 metros del anterior.

Mojón 51 Se sigue por el llano del camino de Sequera, y a los 204 metros se hizo el mojón número 51, en el que se puso la estaquilla con este número y el 176.

Mojón 52 Siguiendo la misma dirección, a los 142 metros se hizo el mojón número 52, correspondiente al punto 177.

Mojones 53 y 54 En la misma dirección y separados, respectivamente, 145 metros y 175, se hicieron los mojones número 53 y 54 que se les pusieron las estaquillas correspondientes.

Mojón 55 Desde el mojón número 22 hasta el último descrito, se sigue siempre la dirección de la Cañada por el límite Este de la misma, quedando, por consiguiente, toda ella a la izquierda de la dirección que se trae y en este punto (mojón número 54) se abandona la Cañada para ir directamente al «Mojón Blanco», punto de perímetro general del monte, donde al hacer el deslinde de éste se puso el piquete 201, y en el que después de renovado, hemos puesto una estaquilla con el número correspondiente al mojón que es el 55 y el 180 del levantamiento topográfico.

La distancia al mojón anterior es de 116 metros, y en este punto se encuentran los caminos de Fresno de Cantespino y 81 de «Los Molineros».

Desde el punto donde empieza la línea en el mojón número 1 hasta el último descrito, el itinerario que trazamos separa el terreno que ha de corresponder, en lo sucesivo, a la villa de Riaza, del que corresponde a la Comunidad de Sepúlveda, quedando el primero

a la derecha de la línea, y el segundo a la izquierda, pero desde el «Mojón Blanco», aunque a la derecha corresponda siempre el terreno de la villa de Riaza, la parte de la izquierda será, en lo sucesivo, de la Comunidad de Fresno de Cantespino, siendo, por consiguiente éste, un mojón común a los tres términos de Riaza, Sepúlveda y Fresno.

Ateniéndonos siempre a lo expresado en la escritura de acuerdo, la línea de separación entre el terreno de la villa de Riaza y el resto, debe tener en la carretera de Sepúlveda a Atienza, una anchura de 350 metros; de 500 en el «Corral de las Vacas», y de 1.000 en el camino de Cincovillas. Siguiendo todo lo más aproximadamente estas indicaciones, se trazó una línea desde el «Mojón Blanco» hasta la citada carretera y en ella se pusieron los mojones número 56, 57, 58, 59, 60 y 61, cada uno a una distancia del anterior de 160, 247, 227, 228, 186 y 293 metros. En todos ellos se pusieron las correspondientes estaquillas, y el último está situado en el borde Oeste de la carretera y a cuatro metros de la cuneta de la misma, corresponde al punto 186 del levantamiento.

Mojones 56, 57,
58, 59, 60 y 61

Se atraviesa la carretera mencionada, la «Praderona», el camino de Riaza a Gomeznarro y el río de Riaza, y a los 246 metros del anterior y antes de empezar a subir la ladera de «Balgallegos», se hizo el mojón número 62, donde se puso la correspondiente estaquilla.

Mojón 62

Subiendo la ladera de «Balgallegos», en la dirección que se traía y a los 68 metros, se hizo el mojón número 63, que corresponde al punto número 188.

Mojón 63

A los 115 metros, en la misma dirección y antes de llegar al alto de «Balgallegos», se hizo el mojón número 64.

Mojón 64

En el citado alto y en la misma dirección, se hizo el mojón número 65.

Mojón 65

A los 80 metros del anterior, y a los 104 metros se hizo el mojón número 66.

Mojón 66

En los que se pusieron las correspondientes estaquillas.

En la misma dirección, y dando vista al barranco de «Prado Cerrado», se hizo el mojón número 67, a los 130 metros.

Mojón 67

Se sigue la dirección que se traía, y a los 140 metros se hizo el mojón número 68.

Mojón 68

Antes de llegar al citado barranco y en dirección idéntica, y atravesando el barranco de «Prado Cerrado», y subiendo la ladera opuesta, se hizo el mojón número 69, a los 130 metros del anterior.

Mojón 69

En este punto se cambia la dirección hacia la izquierda, y subiendo el alto de «Prado Cerrado», y a los 62 metros, se hizo el mojón número 70, que corresponde al punto número 195.

Mojón 70

En la misma dirección, y en el mismo alto, se hicieron los mojones números 71 y 72, cada uno a la distancia de 120 y 126 metros del anterior, este último dando vista al barranco del «Quemado».

Mojones 71 y 72

En la misma dirección, y a los 232 metros, se hizo el mojón número 73, después de atravesar el barranco y subiendo a la ladera del del arroyo mencionado.

Mojón 73

Ya en el llano, y en la misma dirección, se hizo el mojón número 74, a los 132 metros.

Mojón 74

En el mismo llano, y en la misma dirección, se hicieron los mojones números 75 y 76, cada uno a distancia del anterior de 112 y 76 metros, respectivamente, el último de los cuales, da vista al barranco de «Prado Gustar» o de «Valdelagua».

Mojones 75 y 76

En la misma dirección que se traía, y yendo hacia el barranco y antes de llegar a éste y a los 104 metros del anterior, se hizo el mojón número 77, junto al camino de Cincovillas, y después de haberlo atravesado.

Mojón 77

Mojón 78

Cambiando la dirección más hacia el Norte y yendo hacia el cerro de «Valdelagua», a los 156 metros del anterior, se hizo el mojón número 78, donde se puso la estaquilla correspondiente con este número y el número 203 del levantamiento topográfico.

Mojón 79

Atravesando el barranco, cerca de la fuente de «Valdelagua» y en la ladera opuesta, se hizo el mojón número 79, a los 400 metros del anterior.

Mojón 80

Se sigue la misma dirección, y en el cerro de «Valdelagua», se encontró un gran mojón de piedras, límite del monte y que corresponde al piquete número 93 del deslinde donde se puso el piquete número 80 en el mojón que se renovó y que dista 190 metros del anterior.

Desde este punto se sigue el perímetro general del monte como el límite también de lo que corresponde a Riaza por su derecho, terminando, por consiguiente, lo correspondiente a Fresno de Cantespino en este punto. Se sigue hasta el mojón que deslinda el monte con el término de Cincovillas (anejo de Pajarres de Fresno), en el que al deslindarlo se puso el piquete número 97, y que correspondía al punto número 134 que fija la tantas veces mentada escritura de acuerdo, desde el que la línea que se describa dejara a su derecha, como siempre, lo correspondiente a la villa de Riaza, y a la izquierda, el trozo que queda para la Comunidad de Sepúlveda, separado del resto del monte y unido a las «Barderas» o «Sanchipuza», como también se llama.

Este mojón está situado a 20 metros del «Arroyo de la Muñeca», y en el camino de los «Bardalejos».

Mojón 81

Se toma el camino hacia el Sur, y a los 124 metros, se hizo el mojón número 81, al lado derecho del camino, yendo hacia arriba la carretera de Madriguera.

Siguiendo el camino junto al cruce del mis-

mismo, en el «Arroyo de la Muñeca», se hizo el mojón número 82, a los 60 metros del anterior.

Mojón 82

Se sigue subiendo por el mismo camino, y a los 200 metros, se hizo el mojón número 84.

Mojón 84

Subiendo por el camino mismo, se hicieron los mojones números 85, 86, 87 y 88, cada uno a la distancia respectiva del anterior de 216, 126, 240 y 260 metros.

Mojones 85, 86,
87 y 88

Llegado a este punto se dejó el camino a la derecha debido a que aun cuando la escritura fijó el camino de los «Bardalejos», como límite de esta parte de lo correspondiente a Riaza, fija también que la cabida ha de ser el 19 por 100 de la total del monte, y da por consiguiente libertad al perito para modificar la línea de modo que separa justamente la cantidad de hectáreas estipuladas. Se sigue el camino citado, la superficie que quedara para la villa de Riaza, sería inferior a la que determina la escritura, razón por la cual, es necesario dejarlo a la derecha y aumentar de este modo la cabida hasta conseguir encajar exactamente la superficie cedida. Dejando, por consiguiente, a la derecha el camino de los «Bardalejos», se hicieron los mojones números 89, 90 y 91, en la «Umbría de la Muñeca», dando vista al barranco del mismo nombre, a las distancias cada uno del anterior de 100, 128 y 80 metros, todos en la misma dirección.

Mojones 89,
90 y 91

En la dirección idéntica, y en la «Solana de de la Muñeca» y después de haber pasado el barranco del mismo nombre, se hizo el mojón número 92, a los 176 metros.

Mojón 92

En el alto de la «Solana de la Muñeca», a los 112 metros, se hizo el mojón número 93.

Mojón 93

Siguiendo la misma dirección. También en la misma dirección en el barranco de la «Muñeca», se hizo el mojón número 94, a los 44 metros del anterior. Cambiando un poco la

Mojón 94

Mojón 95

dirección a la derecha, a cuyo lado queda la «Pradera de la Muñeca», se hizo el mojón número 95, a los 114 metros del anterior, y por último, en la carretera o camino vecinal de Riaza a Madriguera, a 248 metros del anterior, y a dos metros de la cuneta antes de cruzar el camino, se colocó el mojón número 96, correspondiente al 225 del levantamiento topográfico.

Mojón 96

Desde este punto el límite sigue el camino vecinal, sirviendo éste de separación entre lo de Riaza y la Comunidad de Sepúlveda, que queda a la izquierda hasta el piquete 169 del deslinde del monte «Los Comunes», quedando, por consiguiente, completamente deslindada la parte correspondiente a la villa de Riaza.

Siendo hora avanzada de la tarde, se suspendió la operación para continuarla al día siguiente, fijándose como punto de reunión el «Mojón Blanco», y como hora de las nueve de la mañana.

Al día siguiente, en el sitio designado y a la hora que se fijó, se reunieron los mismos señores que el día anterior con objeto de continuar la operación, haciendo observar que la línea que separa la parte que ha de corresponder a la Comunidad de Fresno de Cantespino del resto del monte, comienza en el «Cerro de Valdelagua», donde se puso el mojón 80, y siguiendo la línea ya trazada hasta el «Mojón Blanco», en sentido contrario a como antes se ha descrito, va quedando a la derecha lo correspondiente a la Comunidad de Fresno y a la izquierda lo que corresponde a la villa de Riaza hasta llegar al citado «Mojón Blanco».

De aquí en adelante, aunque a la derecha queda lo de Fresno, a la izquierda linda con lo de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra.

Describiremos, por consiguiente, solamen-

te la línea a partir del «Mojón Blanco», puesto que el resto de ellas está ya descrito y este punto, como antes se ha dicho, es común mojón a las dos Comunidades y a Riaza.

Mojón 1 Partiendo de «Mojón Blanco» se sigue por el camino de «Los Molineros» en dirección a Aldeanueva, y a los 116 metros se hizo el mojón número 1 de esta nueva línea, a la derecha del camino, en el que se puso, como en todos los siguientes, una estaquilla con la numeración correspondiente al mojón.

Mojón 2 Se sigue el camino mencionado y a su derecha se puso el mojón número 2, a los 120 metros del anterior.

Mojón 3 Siguiendo el camino, y en su encuentro con el barranco del «Fontarrón» se hizo el mojón número 3, a los 118 metros del anterior y a la derecha del camino.

Mojón 4 Camino abajo, y a los 100 y 176 metros, se hizo el mojón número 4, siempre a la derecha.

Mojones 5 y 6 Siguiendo el camino se hicieron los mojones números 5 y 6, cada uno a una distancia del anterior de 124 y 204 metros, respectivamente.

Mojón 7 Se deja el camino a la izquierda e inclinando bastante la dirección que se traía hacia la derecha, se hizo el mojón número 7 en el llano del «Quemado», a los 335 metros del anterior.

Mojón 8 Inclinandose hacia el Oeste, se hizo mojón número 8 en la «Solana de Valdecabañas» y dando vista al barranco del mismo nombre, a los 120 metros del anterior.

Mojón 9 Un poco más hacia el Oeste, y en la misma «Solana», junto al «Hoyo el Rodeo», se hizo el mojón número 9, a los 95 metros.

Mojones 10 y 11 Se cambia algo hacia el Norte la dirección que se traía y, cruzando el barranco, se hicieron los mojones números 10 y 11 en «La

Umbria», a los 200 y 58 metros, respectivamente, cada uno, del anterior.

Mojón 12 Se toma una dirección de Este a Oeste, y en el llano del camino de «Sequera», a los 150 metros del anterior, se hizo el mojón número 12, después de atravesar el camino del «Rodeo».

Mojón 13 Siguiendo al Oeste, y a los 134 metros, se hizo el mojón número 13, dando vista al arroyo del «Rubial», hacia el medio de «Cuesta Grande».

Mojón 14 En la misma dirección, y bajando por la ladera de la mencionada cuesta, se hizo el mojón número 14, a los 62 metros del anterior.

Mojón 15 Se sigue, y bajando en la misma dirección y pasado el arroyo, se hizo el mojón número 15, a los 200 metros del anterior.

Mojón 16 Subiendo por la ladera opuesta, y en la misma dirección francamente Oeste, a los 94 metros, se hizo el mojón número 16.

Mojón 17 Se sigue en la misma dirección al «Cerro de Valdicente», y se hizo el mojón número 17, a los 174 metros del anterior, una vez pasado el «Hoyo de las Carboneras».

Mojones 18 y 19 En igual dirección, subiendo al alto del «Cerro de Valdicente», se hicieron los mojones 18 y 19, a los 152 y 224 metros, respectivamente, cada uno del anterior, el último ya en su alto.

Entre ambos pasa el camino de «Valdicente».

Mojón 20 Se sigue la misma dirección, y antes de llegar al camino de Aldeanueva, se hizo el mojón número 20, a los 150 metros del que le precede.

Mojón 21 Se cambia la dirección que se traía hacia Noroeste, y atravesando los dos caminos de Aldeanueva se hizo el mojón número 21, a los 204 metros del anterior.

En la misma dirección se hicieron los mo-

Mojones 22 y 23 jones números 22 y 23, cada uno a una distancia del anterior de 96 y 84 metros, el primero después de atravesar la cabeza del «Barranquito», llamado «Cabende la Pradera», y el segundo al pasar una barrancada.

Mojón 24 Se sigue la dirección que se traía, y a los 112 metros se hizo el mojón número 24, a media ladera del barranco de «Valdepozuelo», y antes de llegar a éste.

Mojón 25 En la misma dirección se hizo el mojón número 25, bajando el «Arroyo de Valdepozuelo», y a los siete metros antes de cruzar sus aguas, y a 174 metros del anterior.

Mojón 26 Atravesando el arroyo y el camino del mismo nombre, y en la misma dirección, se hizo el mojón número 26, a los 160 metros del anterior.

Mojón 27 Se sigue por la ladera opuesta de Valdepozuelo, y a los 162 metros se hizo el mojón número 27, y el mojón número 28 en la misma dirección y en la mismaladera, a los 224 metros.

Mojón 29 Con el mismo rumbo, y atravesando el arroyo de «Valdibáñez», se hizo el mojón número 29, a los 288 metros de la «Pradera de la Casa», en el sitio llamado de los «Bajeros de la Herrada».

Mojones 30 y 31 En la misma dirección, atravesando el barranco de «Vascaboro», se hicieron los mojonos números 30 y 31; el primero a los 188 metros del anterior, y el segundo a los 142 metros, en el morro de las «Navas», antes de llegar a la llamada del «Navajo de Cervero», se hizo el mojón número 32, a los 158 metros, y el mojón número 33 en la llamada de la «Nava», y en la misma dirección, después de pasar el citado «Navajo» que queda a la izquierda, a los 250 metros.

Mojón 34 A los 144 metros, en la dirección que se traía, se hizo el mojón número 34, también en la «Nava».

Mojones 35, 36,
37, 38 y 39

En este punto nos inclinamos más a la derecha, y tomando una dirección fija hacia el mojón número 6 del deslinde que marca la escritura, se hicieron los mojones números 35, 36, 37, 38 y 39, a las distancias respectivas cada uno del anterior de 166, 212, 212, 178 y 260 metros respectivamente; el primero yendo hacia el «Caben del Altito del Pico», el segundo bajando al barranco del «Río Campo», el tercero cerca del agua del mismo, el cuarto después de atravesar el arroyo en la «Pradera de las Tinadas de la Dehesilla», y el último en el mojón número 6 del deslinde que se renovó.

La línea trazada desde el «Cerro de Valdeagua» hasta este último punto, deja a la derecha de la misma una superficie igual al 11 por 100 de la total del monte, y tanto esta línea como la que separa la porción correspondiente a la villa de Riaza, ha quedado convenientemente amojonada, teniendo cada mojón una estaquilla con el número que le corresponde.

Leída que fué la presente acta a todos los asistentes a la operación prestaron su conformidad con lo hecho, por ajustarse en un todo a las cláusulas que para la división del predio de que se trata, se establecieron en la escritura otorgada en Sepúlveda ante el Notario del ilustre Colegio de Madrid con residencia en aquella villa.

Y para que conste, se extiende la presente acta en los pliegos de papel sellado administrativo de la clase B y números 4.389.327 y sucesivos hasta el 4.889.340 ambos inclusive, que en señal de conformidad firman en Riaza a 14 de Marzo de 1925.—El Ingeniero de Montes, Manuel M. de Pisón.—El Delegado gubernativo, Francisco Corona.—La Comisión de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra.—Los vocales de la Junta administrati-

va: Víctor López.—Ulpiano García.—Santos Gilarranz.—Juan García.—La Comisión de la villa de Riaza.—El Concejal Félix Marqués.—Basilio Ortega.—Los vecinos Francisco Sanz.—Julián—José Sanz.—Vicente Sanz.—La Comisión de la Comunidad de Fresno de Cantespino: Francisco María.—Bernardo Cervero.—Deogracias Provencio. Pelayo Ponce.—Los peones guardas del Estado: Genaro Barrios.—Gervasio Arribas.—Los guardas de la Comunidad de Sepúlveda: Manuel Sanz.—Luciano Esteban.—Pedro García.—El guarda municipal y peón práctico, Agustín Burgueño.—El Ayudante de Montes, Julio Sarmiento.—Todos rubricados.—Firma ilegible.—Rubricado. Hay un sello del Distrito Forestal de Segovia.»—*Es copia.*

SENTENCIA RESOLVIENDO LA COMPETENCIA SUSCITADA ENTRE LOS JUZGADOS DE RIAZA Y SEPULVEDA

En la Villa y Corte de Madrid, a 12 de Julio de 1927.

«Vista la competencia suscitada entre los Juzgados de Primera Instancia de Sepúlveda y Riaza para conocer de la demanda incidental de pobreza, promovida ante el segundo de dichos Juzgados por don León de Frías de la Vega y doña Cecilia Esteban Sanz, ésta, como representante legal de su hijo menor Federico Sanz Esteban, representados por el Procurador don Celedonio López Serranillos, y defendidos por el Letrado don Daniel García Albertos contra don José María Zorrilla, como Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, representado por el Procurador don Mariano García Estebaranz y dirigido por el Letrado don Gabriel José de Cáceres y Muñoz, y en cuyo incidente ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Resultando: Que el Procurador señor López Carretero, en representación de don Luis Frías y doña Cecilia Esteban, ésta como legal representante de su hijo menor, formuló, ante el Juzgado de Primera Instancia de Riaza, demanda incidental de pobreza con la súplica de que a sus representados se les declare pobres en el sentido legal para entablar juicio declarativo de mayor cuantía contra el Alcalde de Sepúlveda, como Presidente de la Comunidad de dicha Villa y su Tierra sobre declaración de derechos, y reclamadas de oficio las certificaciones a que se refiere el número 6 del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y unidas que fueron éstas a los autos, se admitió la demanda, de la que se confirió traslado al expresado señor Alcalde de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda con emplazamiento y término de nueve días para comparecer y contestar.

Resultando: Que librado a este efecto el correspondiente

exhorto, y otro con el mismo fin de emplazamiento al señor Abogado del Estado, compareció ante el expresado Juzgado de Sepúlveda el Procurador don Mariano Cristóbal en nombre y con poder de don José María Zorrilla como Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, en escrito de 22 de Diciembre de 1926, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, manifestando no haber utilizado la declinatoria y con la súplica de que se requiriese de inhibición al de igual clase de Riaza a fin de que recomiende la preferente competencia del de Sepúlveda para conocer de referida demanda, se inhibiese del conocimiento del negocio y con emplazamiento del demandante y del Abogado del Estado remitiese los autos para continuar el juicio en el expresado Juzgado de Sepúlveda, fundando su pretensión en los siguientes

Hechos: Que desde tiempo inmemorial, Sepúlveda era dueña de determinado territorio y se deslindaba en su *Fuero*; que en 1430 el rey don Juan II concedió a los de Riaza el derecho de cazar y aprovechar con sus ganados los pastos del monte de «Los Comunes», como lo hacían los de Sepúlveda, que a partir de esa concesión se siguieron numerosos pleitos entre ambas entidades que siempre tuvieron como fundamento, bien cuestiones de propiedad o bien por la forma y proporción en que había de verificarse los aprovechamientos del monte, sin que nunca se llegara a solución amistosa; que en 1.º de Mayo de 1924 ante el Notario de Sepúlveda don Ignacio Ugalde, por los representantes de la Comunidad de esta villa, por los de la de Fresno de Cantespino y los de la de Riaza se firmó escritura de convenio y partición del monte «Los Comunes», en cuya base 10.ª se estableció lo que sigue: «el terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo formarán en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción en favor de la de Sepúlveda y Fresno y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo, necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refiere»; que llevada a efecto la división del monte, fué elevado a la Dirección general de Agricultura y Montes, la cual la prestó su aprobación en 16 de Julio de 1924;

que elevado el expediente a la Administración local para que se decretara la incorporación del terreno del monte «Los Comunes» que a cada una de las entidades propietarias había correspondido, a sus respectivos términos municipales, en resolución de 12 de Enero de 1926, dicho centro declaró que no era asunto de su incumbencia, bastando se tomara el acuerdo cumpliendo lo preceptuado en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal; que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Administración local en la resolución de referencia fué remitido el expediente al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, quien en resolución de 15 de Febrero del mismo año prestó su aprobación al expediente de incorporación de terreno que del monte «Los Comunes» había correspondido a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a la de Fresno y a la suya y la de la villa de Riaza, sin que contra dicha resolución se hubiera interpuesto recurso alguno invocando como fundamentos de su pretensión los artículos 55, 56 y 62 en su regla 3.ª, todos de la ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando al anterior escrito cinco certificaciones acreditativas de los extremos en el mismo reseñados.

Resultando: Que oído el Ministerio Fiscal en este expediente, se informó en sentido de que el Juzgado de Sepúlveda debía sostener su competencia, de conformidad a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 56 de la misma ley; y el referido Juzgado de Sepúlveda, por auto de 28 Diciembre 1926, se declaró competente para conocer de dicha demanda de pobreza y, en consecuencia, acordó requerir de inhibición al de Riaza para que inhibiéndose de ella le remitiese los autos.

Resultando: Que librado oficio inhibitorio al que se acompañó testimonio de los particulares necesarios al Juzgado de Riaza y recibido que fué en el mismo acordó éste que, con suspensión de todo procedimiento, se pasara por término de tres días a la parte actora, y por igual plazo al señor Abogado del Estado.

Resultando: Que la representación de la parte actora en escrito de 3 de Enero de 1932 se opuso al requerimiento de inhibición solicitado de adverso, aduciéndose los razonamientos que creyó oportuno e invocando los artículos 17, 18 y 19 del Estatuto municipal.

Resultando: Que dado traslado por tres días a las partes para

que alegasen lo que estimaren conveniente, respecto a la cuestión de competencia planteada, el señor Abogado del Estado, en escrito de 4 de Febrero siguiente, informó que debía declararse competente para entender en el incidente de pobreza promovido al Juzgado de Primera Instancia de Riaza, por serlo también para conocer del pleito o negocio en que se trataba de utilizar dicho beneficio por las razones propias que el Juzgado de Sepúlveda aducía en su auto, declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición, o sea en la existencia de sumisión expresa al Juzgado de Sepúlveda conforme aparecía en la certificación 1.^a de las que acompañaba y en la regla que se consignaba en el número 3.^o del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 21 de la misma, ya que el documento en que la pretendida sumisión expresa a favor del Juzgado de Sepúlveda se consignaba era la escritura de partición del monte «Los Comunes» de 1.^o de Mayo de 1924, en la cláusula 11.^a que ya queda transcrita, a la que no podía concederse otra eficacia que la de renunciar cada una de las entidades contratantes a la porción que no les hubiere correspondido en la totalidad de los bienes de ceder a la villa de Riaza a cada una de las Comunidades que con ella contrataron su soberanía territorial y su jurisdicción sobre la porción de terreno que se les adjudicaba, pero sin que pudiera estimarse como la renuncia por parte del Ayuntamiento de Riaza del derecho a su fuero propio, pues para que pudiera entenderse pactada la sumisión expresa como regla básica de la competencia en materia civil era preciso, según sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Agosto de 1915, 27 de Febrero y 11 de Diciembre de 1917, 30 de Noviembre de 1918, 26 de Agosto de 1919, 27 de Marzo de 1920, 20 de Julio y 9 de Septiembre de 1924, no sólo que las partes interesadas de común acuerdo hubiesen renunciado clara y terminantemente a su propio fuero, sino también designado con toda precisión al Juez de la jurisdicción ordinaria a quienes se sometieran, requisitos que no se hallan en la escritura de que queda hecho mérito; y no existiendo dicha sumisión, el demandante podía a su elección iniciar el juicio en que ejercitaba una acción real sobre cosa situada en diferentes jurisdicciones ante el juez de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estaba sita aquélla, que se reputaría competente para su conocimiento y resolución según el párrafo 2.^o, número 3, artículo 62 de la citada ley de enjuiciar.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de que era el Juzgado de Sepúlveda y no el de Riaza el competente para conocer de esta cuestión conforme a los artículos 56 y regla 1.^a del 62 de dicha ley, por haberse hecho sumisión expresa por Riaza en favor de Sepúlveda y su Tierra según se consignaba en la cláusula 11.^a de la escritura de 1.^o de Mayo de 1924 ya referida.

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Riaza en 25 de Febrero de 1927 dictó auto por el que declaró no haber lugar a la inhibición requerida por el de Sepúlveda; y comunicada esta resolución al Juzgado de Sepúlveda, éste, por auto de 7 de Marzo último declaró insistía en la inhibitoria propuesta y remitiendo ambos, previos los debidos emplazamientos, las actuaciones a este Tribunal.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal ha emitido dictamen en sentido de que es competente para conocer del juicio conforme a la regla 3.^a del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juzgado de Sepúlveda, y conferido traslado a ambas partes comparecidas por el término fijado en la ley, lo verificaron ambos dentro del término del mismo, señalándose la vista que la ley previene, en cuyo acto solicitaron, como igual el Ministerio Fiscal de conformidad a sus repetidas y opuestas pretensiones.

Resultando: Que en la sustanciación de esta alzada se han observado las prescripciones legales. Siendo Ponente el Magistrado don Julio Torres.

Considerando: Que bien sea real o personal la acción que los demandantes se proponen dirigir contra el Alcalde de Sepúlveda como Presidente de la Comunidad de esa Villa y Tierra para que en su día se declare que dichos demandantes tienen derecho a cazar en el monte «Los Comunes» y que ningún territorio de éste ha podido ser agregado al término municipal de Sepúlveda, siempre resultará que el Juzgado de Primera Instancia competente para conocer del pleito que origine dichas actuaciones será el de Sepúlveda, si real, porque el número 3.^o del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento Civil ordena que en los juicios en que se ejerciten acciones reales, sobre bienes inmuebles será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa, y habiéndose, pues, incorporado a Sepúlveda el terreno, que correspondió a Riaza en virtud de la escritura de partición llevada a efecto del monte «Los Comunes» otorgada

en 1.º de Mayo de 1924 entre las Comunidades de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y Riaza, por haber renunciado ésta a su jurisdicción, según aparece de la certificación que obra al folio 1.º de las diligencias de Sepúlveda, es evidente que dicha escritura de partición del expresado monte creó un estado de derecho al que hay que atenerse mientras no se anule o deje sin efecto la mencionada escritura en virtud de una ejecutoria de Tribunales de justicia; si personal porque el número 1.º del mencionado artículo dispone que los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato si hallándose en él aunque accidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento; y como el lugar en que debe cumplirse la obligación que se deriva del derecho a cazar en el monte «Los Comunes», que los demandantes pretenden hacer efectivo está en Sepúlveda por la razón antes dicha, el domicilio del demandado en Sepúlveda y como Sepúlveda es el lugar en que se otorgó la mencionada escritura de 1.º de Mayo de 1924, según aparece de expresada certificación, evidente es también que el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda es el competente para conocer del pleito que origine la acción que tratan de ejercitar los demandantes.

Considerando: Que la sentencia dictada en 25 de Enero de 1926 por este Tribunal en competencia de jurisdicción sostenida por los Juzgados de Riaza y Sepúlveda, para conocer de los autos promovidos por el Ayuntamiento y Comunidad de Villa y Tierra de Fresno, sobre derechos al uso y aprovechamiento del monte «Los Comunes», nada puede influir en la resolución de las presentes diligencias de competencia por ser muy anterior a la escritura de partición del monte «Los Comunes», otorgada según se ha dicho en Sepúlveda en 1.º de Mayo de 1924 por la Comunidad de Sepúlveda, Fresno de Cantespino y Riaza, ante el Notario don Ignacio Ugalde.

Considerando: Que los autos dictados por la Audiencia de Segovia en 21 de Octubre y 2 de Noviembre de 1926, cuyas certificaciones aparecen a los folios 34 y 35 de las diligencias de Riaza, en nada pueden tampoco influir en la resolución que se dicte en esta competencia por consignarse en los considerandos 3.º y 2.º, respectivamente, de dichos autos que se desconoce a qué términos o partido judicial corresponde el lugar en que

las faltas se cometieron, por lo que se resolvieron teniendo sólo en cuenta los domicilios de los demandados, que era Riaza.

Considerando: Que según aparece de las certificaciones de los folios 2, 5 y 6 de las diligencias de Sepúlveda, el expediente administrativo innecesario para llevar a la práctica lo convenido en la tan repetida escritura fecha 1.º de Mayo de 1924, fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia y comunicada dicha resolución al Alcalde de Riaza, dándose éste por enterado el 21 de Febrero de 1926.

Considerando: Que en atención a las razones expuestas, procede declarar la competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda para conocer la demanda origen de estas diligencias como incidente primordial de la acción que, según ella, se proponen ejercitar los demandantes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de estas actuaciones corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, al que se remitirán todas ellas con testimonio de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de Riaza por medio de carta-orden, debiendo de ser de cuenta de cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de León Ramos.—Guillermo Santugini.—Juan Errea.—Isidoro Díaz Canseco.—Julio Torres. Rubricado.—Publicada en Madrid el mismo día de su fecha.
Es copia.

ESCRITO DE DEMANDA DEL SEÑOR FISCAL

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 7 DE 1932

AL TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, en esta provincia, organismo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de lo Contencioso, está comprendido en los grados de la Administración a que se refiere el último párrafo del artículo 7 de la Ley, para cuya ejecución aquél se dictó a los efectos de impugnar en vía contenciosa sus propios acuerdos, ante el Tribunal comparece y dice:

Que en la representación que por ministerio de la Ley le está atribuída, formula demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo de la Corporación municipal de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la escritura de división del monte «Los Comunes», sólo en cuanto se refiere al pacto de jurisdicción de dicho monte, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en 11 de Noviembre próximo pasado, con la pretensión de que revocando aquel acuerdo declarado lesivo para el Ayuntamiento de Riaza, se deje sin ningún valor ni efecto el particular del contrato que del mismo fué consecuencia, a que se ha hecho referencia, con imposición de las costas a los demandados.

Dando a este escrito la forma prevenida en el artículo 42 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se establecen con la separación debida los siguientes hechos:

I

El Ayuntamiento pleno de la villa de Riaza, en sesión extraordinaria de 24 de Abril de 1924, celebrada con objeto de

resolver acerca del requerimiento que se le había hecho para que una Comisión designada por la Corporación concudiese a la villa de Sepúlveda a fin de buscar fórmula amistosa, que reconociendo las legítimas aspiraciones de las entidades interesadas en el monte «Los Comunes», ponga fin para siempre a las diferencias que les separaban sobre los derechos en dicho inmueble, acordó por unanimidad:

1.º Nombrar una Comisión compuesta por los señores don Joaquín Pérez Seoane, Delegado gubernativo; don Angel Albertos, Alcalde; don Félix Marqués, segundo Teniente Alcalde; don Cándido Rodríguez y don Saturnino Arribas, Concejales; don José Sanz y don Antonio Sanz, propietario y ganaderos de la villa, para que en nombre y representación de este Municipio concurren a Sepúlveda el día 30 del actual (Abril, 1924) y demás que sean precisos, para tratar de cuantos asuntos tengan referencia con el monte «Los Comunes», zanjando amistosamente cuanto con dicho monte se relacione.

2.º Autorizar a la referida Comisión para que, en nombre de la representación que ostentan, formulen, pacten y acuerden cuanto crean conveniente a los intereses de esta villa, elevándolo a escritura pública si lo estiman procedente.

3.º Que para que sirva de autorización a los señores de la Comisión o mayoría de ellos, si todos no les fuera posible asistir, se expida por el Secretario certificación de los tres acuerdos consignados en la presente acta.

Así resulta textualmente de certificación del acta de la sesión de referencia que se acompaña.

II

Consecuencia del acuerdo transcrito y de las gestiones a él subsiguientes fué el otorgamiento en Sepúlveda a 1.º de Mayo de 1924 de escritura pública ante el Notario de aquella villa don Ignacio Ugalde, por los representantes de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y de la villa de Riaza, por la que se procedió a la partición del monte «Los Comunes», de la propiedad de Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y en el que tenían derecho a los aprovechamientos las otras dos entidades otorgantes, cuya cláusula 11.ª, única interesante a los fines de este pleito copiada literalmente,

dice: «El terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo, formarán en lo sucesivo parte de sus jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción en favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo, necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refieren.»

No teniendo esta representación a su disposición la escritura pública de referencia, por haberla acompañado al pleito contencioso-administrativo que se inició por ella en 27 de Febrero de 1931, se designan la Secretaría del Tribunal Supremo en que se halle pendiente de apelación dicho pleito al efecto de poder obtener en el período correspondiente el oportuno testimonio de dicha escritura.

III

El Ayuntamiento pleno de Riaza, estimando lesivo para los intereses comunales el citado acuerdo y la cláusula de la escritura que de él fué consecuencia, ya que con ellos se mermaba su patrimonio espiritual, puesto que sobre la totalidad del monte «Los Comunes» había ejercido constante jurisdicción dicha villa, a virtud de pleito y sentencia en tal sentido de 25 de Enero de 1906, dictada por la Sala 1.^a de lo Civil de la Audiencia territorial de Madrid, acordó en 30 de Noviembre de 1930 declarar lesivo para los intereses municipales el acuerdo de referencia a los efectos de impugnarle en vía contenciosa, como lo hizo esta representación en 27 de Febrero siguientes. Pero en previsión de que el recurso en dicha fecha iniciado no pueda prosperar por incumplimiento de los requisitos que señaló ese Tribunal en auto de 3 de Marzo siguiente, pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en Decreto de 20 de Abril de 1931, el Ayuntamiento de Riaza reiteró, previo informe de dos letrados, la declaración de lesión del acuerdo de 24 de Abril de 1924, a fin de poder interponer contra el recurso contencioso-administrativo, como lo hace esta

representación con la pretensión deducida al ingreso de este escrito, a la que sirven de base los siguientes fundamentos de Derecho:

ALEGACIONES

A). *Relativa a la competencia del Tribunal.*—El Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia es competente para conocer de la demanda que ahora se interpone, ya que declarado lesivo para los intereses municipales el acuerdo del Ayuntamiento pleno de Riaza de 24 de Abril de 1924, en cuanto de él deriva la escritura pública de 1.º de Mayo de 1924, por la que se alteró la jurisdicción de la villa de referencia, la reparación de tal lesión en vía contenciosa, que reconoce y admite el párrafo 4.º del artículo 2.º de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción ha de interesarse del Tribunal correspondiente, en este caso del provincial de Segovia, ya que el precepto citado de la Ley rituaría dispone que la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad que hubiere dictado la resolución que se declare lesiva.

B). *Relativas a las condiciones de la resolución reclamada.*—La especial naturaleza del recurso contencioso-administrativo que ahora se inicia hace que la justificación de las condiciones de la resolución contra la que se reclama quede realizada con la probanza de la declaración de lesiva que del acuerdo que se impugna ha hecho la Corporación que lo dictó, ya que el artículo 2.º de la ley de lo contencioso preceptúa que la Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado, precepto que es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el artículo 15 del Reglamento dictado para la ejecución de aquella Ley dispone que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración a que se refiere el último párrafo del artículo 7.º de ley de lo contencioso.

C). *Relativa a la personalidad del demandante.*—La del Fiscal en este caso está justificada con la simple invocación de la que por el Ministerio de la Ley le está atribuída en relación al ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

D). *Relativa al plazo para interponer recurso.*—El último párrafo del artículo 7.º de la ley de lo contencioso preceptúa que

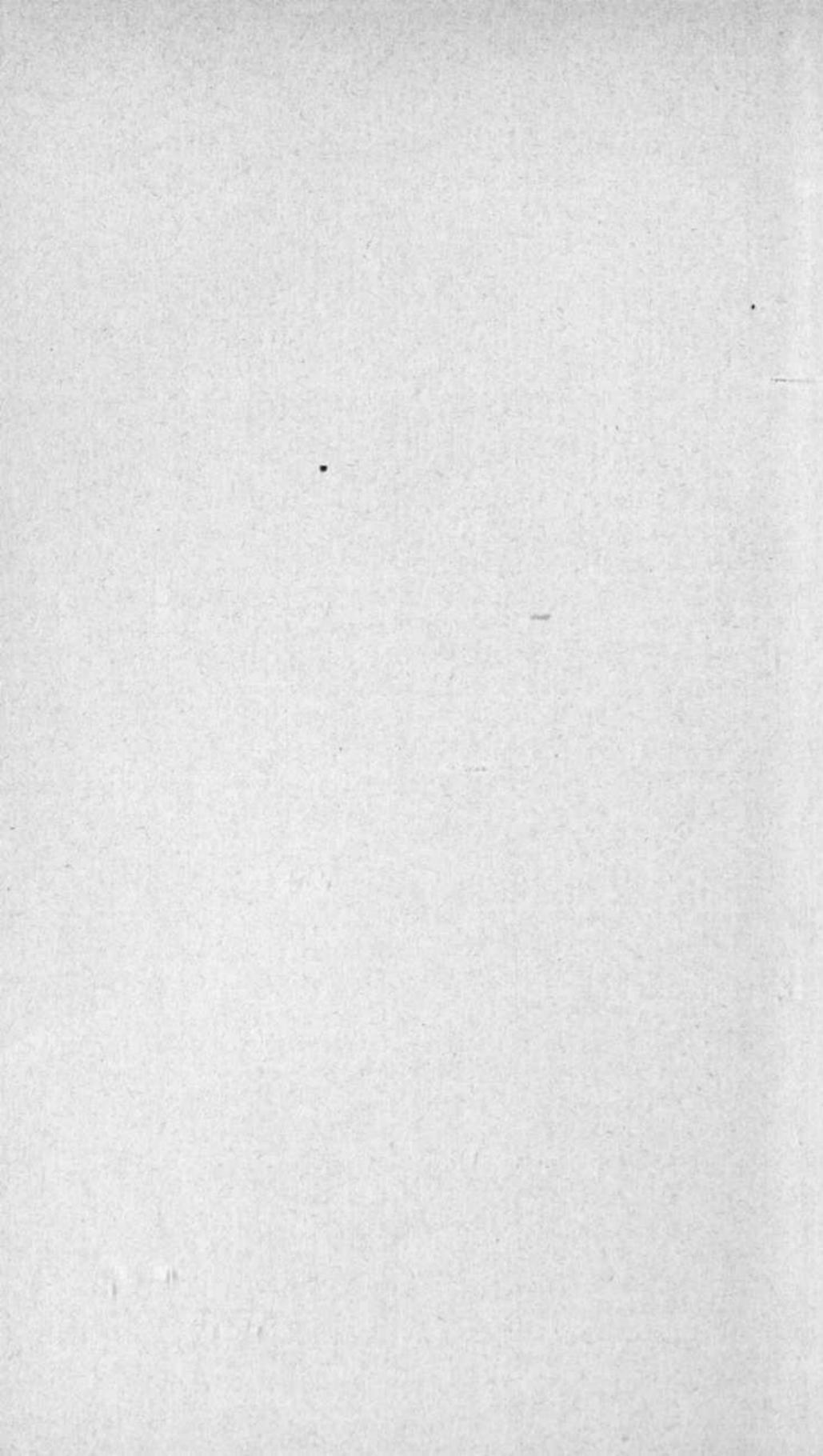
el plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada. El acuerdo declarando lesivo el de 24 de Abril de 1924 se adoptó en 11 de Noviembre de 1931, por tanto, el recurso está interpuesto dentro del plazo que a los fines expresados señala el precepto a que nos acabamos de referir.

E). *En cuanto al fondo del asunto.*—1.º El acuerdo del Ayuntamiento pleno de Riaza declarando lesivo para sus intereses contra el que este recurso se interpone y la cláusula de la escritura de 1.º de Mayo de 1924, que de él es consecuencia, carece de eficacia por sí por no reunir los requisitos que para que ésta exista exigen los preceptos legales a que vamos a hacer referencia, de cuyo examen se deducirá clara y precisamente la pertinencia del acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, declarándolo lesivo a los efectos de poder interponer contra él recurso contencioso-administrativo. 2.º En esencia el acuerdo municipal y el pacto que de él es consecuencia suponen una alteración de términos municipales, ya que si bien es cierto que la cláusula de la escritura de 1.º de Mayo de 1924 hace constar que el terreno que en virtud del convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo formará en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, tal declaración equivale a una verdadera alteración de los términos de cada Municipio, por no ser éste según el artículo 1.º del Estatuto municipal, sino al que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento con toda la eficacia que al mismo quiera atribuírsela al ratificar el artículo 2.º de la Ley municipal de 1877 en los órdenes político, administrativo, judicial, eclesiástico, etc., y como consecuencia de lo convenido en este caso sufren esencial modificación. El Estatuto municipal que constituía la legalidad vigente a la fecha de dictarse el acuerdo declarado lesivo y al que hemos de referirnos aunque en este particular no haya sido declarado subsistente por el Decreto de 16 de Junio de 1931, exigía para que estas alteraciones pudieran hacerse diferentes requisitos, que en esencia son según, se infiere del examen de los artículos comprendidos en el capítulo único del título 2 del libro I de dicho cuerpo legal, los siguientes: a) Que lo pidan la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir o que en el expediente que en todo caso ha de abrirse quede probada la rea-

lidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales; b) Que lo acuerden la mayoría de los electores de los Municipios interesados o las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas; y c) Que el mencionado acuerdo que se reputara firme se comunique al Gobernador civil de la provincia, a fin de que por esta autoridad se dé cuenta a la Dirección general de Administración. La concurrencia de estos requisitos que se reprodujeron en los artículos 16, 20 y 21 del Reglamento sobre población y términos municipales es obligada cuando de agregaciones y segregaciones de términos municipales se trata como garantía de acierto y procedencia en asuntos que de materia tan transcendental puede influir en la vida municipal y su incumplimiento puede producir y de hecho produce la influencia de los acuerdos adoptados para tal fin sin su concurso. 3.º De ello se infiere que el acuerdo adoptado, declarado lesivo sin el cumplimiento previo de los requisitos en aquella fecha, exigidos por la legislación entonces vigente, debe ser anulado como debe serlo también el pacto posterior, en cuanto hace referencia a la alteración de jurisdicciones, ya que uno y otro han ocasionado al Ayuntamiento de Riaza perjuicios que está obligado a reparar hasta donde sea posible, evitando los trastornos que la subsistencia de un cambio de tanta transcendencia puede ocasionar. 4.º Esta representación invoca el artículo 93 de la ley de lo contencioso por si el Tribunal estimare oportuno tenerlo en cuenta al hacer declaración respecto a las costas.

Por tanto: Pide al Tribunal se sirva admitir este escrito con su copia y los documentos que se acompañan, tener por interpuesta demanda contencioso-administrativa contra el Ayuntamiento pleno de Riaza de 24 de Abril de 1924, y previa tramitación legal dictar en su día sentencia de conformidad a lo solicitado al ingreso de este escrito. Es de justicia. Segovia, 9 de Febrero de 1932.—*Primer otrosí:* Se acompaña a este escrito expediente remitido por la Alcaldía de Riaza a esta Fiscalía.—*Segundo otrosí dice:* El Fiscal que suscribe hace constar a los efectos del artículo 293 del Reglamento de lo Contencioso que las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino tienen su domicilio legal en las villas de que son titulares, en las que asimismo radican los respectivos Ayuntamientos.—*Tercer otrosí dice:* El Fiscal ratifica la designación que tiene hecha en este escrito de la Secretaría de la Sala de lo Con-

tencioso del Tribunal Supremo, a los fines de poder obtener en el período correspondiente testimonio literal de la escritura a que se ha hecho referencia en el número 2.º de los hechos del mismo.—*Cuarto otrosí dice:* Se interesa del Tribunal el recibimiento de este pleito a prueba. Pide al Tribunal se sirva tener por hechas las anteriores manifestaciones y acordar de conformidad a lo interesado, por ser de justicia que reitere en Segovia fecha anterior.—José M. Zabia.—Rubricado.»—*Es copia.*



ESCRITO DEL LETRADO SEÑOR CÁCERES CONTESTANDO A LA DEMANDA DEL SEÑOR FISCAL

AL TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Don Julián Casado Rincón, Procurador de los Tribunales de esta ciudad, en nombre y representación que tengo acreditada del señor Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda en el recurso contencioso-administrativo número 7 de 1932, promovido por el Ministerio Fiscal con fecha 9 de Enero de este año, contra el acuerdo de la Corporación municipal de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la división del monte «Los Comunes», sólo en cuanto al pacto de jurisdicción de dicho monte solicitando se revoque dicho acuerdo, que ha sido declarado lesivo por el Ayuntamiento actual de Riaza, dejando sin ningún valor ni efecto el particular del contrato a que antes se ha aludido, en la forma más procedente y que haya lugar, digo: Que dentro del plazo que me ha sido concedido me opongo a la demanda formulada por el Ministerio Fiscal por ser totalmente improcedente, por lo cual esperamos y suplicamos se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo a nuestra parte de ella y condenando en costas a la Administración.

Para cumplir con el precepto del artículo 51 en relación con el párrafo 2.º del artículo 48, ambos de la Ley que rige la jurisdicción Contencioso-administrativo, y 320 del Reglamento para su aplicación, establezco como bases de esta contestación los siguientes:

HECHOS

1.º

Desde época tan remota que merece ser calificada de inmemorial, venía la villa de Sepúlveda siendo dueña de exten-

esos territorios; pero cuando se conoce la propiedad de los mismos de modo que no deja lugar a duda es desde el año 1076 en que el Rey don Alfonso VI confirma el célebre Fuero, en cuyas propiedades al correr el tiempo el Rey don Juan II concedió derecho a los vecinos de Riaza para que pudieran *rozar y cortar y pastar las hierbas y beber las aguas y cazar y pescar y coger las bellotas y comerlas con sus ganados*, como hacían los vecinos de Sepúlveda.

2.º

A partir de la concesión hecha por don Juan II, las desavenencias, las disensiones y los incidentes entre las villas de Riaza y Sepúlveda puede decirse fueron constantes y motivados por los aprovechamientos forestales del monte «Los Comunes», que es el número 79 de los declarados de utilidad pública en la provincia, dando lugar aquellas desavenencias a frecuentes litigios, entre los cuales pleitos se cuenta al que puso fin la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1910, publicada en la página 52 de la *Gaceta* de 7 de Julio de dicho año, por cuya sentencia se confirmó la de la Audiencia territorial de 9 de Octubre de 1908, en la que se declaró que el dominio del monte «Los Comunes» pertenecía únicamente a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, teniendo derecho a los aprovechamientos forestales los vecinos de Riaza y los de la Comunidad de Fresno de Cantespino.

3.º

Como a pesar de fallo tan inapelable, como la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecha mención, las cuestiones por que las faltas sobre los aprovechamientos forestales se sucedían, y las denuncias que se formulaban ante el Juzgado municipal de Riaza, no prosperaban, por lo que la situación de los pueblos comuneros con el vecindario de Riaza estaba caracterizada por unas relaciones exentas de toda la armonía precisa tener pueblos limítrofes, y era expuesta a incidentes desagradables que era menester evitar a toda costa; por esta razón, en los últimos días de Agosto o primeros de Septiembre de 1923, una representación del Ayuntamiento de Riaza y otra de la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda se reunieron en la Casa Ayuntamiento de esta última villa, con asistencia de distinguidas personalidades ligadas por

vínculos de afecto y nacimiento a dichas villas, a fin de resolver todas las cuestiones, mediante el hallazgo de una fórmula que fuera lo suficientemente eficaz para evitar sucesivas cuestiones entre la villa de Riaza y la Comunidad que represento, llegándose en aquella reunión a establecer en principio las bases del convenio consistentes en la cesión de terrenos en propiedad a Riaza, y en cambio, atribuyéndose la jurisdicción de los que en pleno dominio se reservaba Sepúlveda, no llevándose a término las conversaciones iniciadas, porque produciéndose a los pocos días de aquella reunión el golpe de Estado que trajo la Dictadura militar del general Primo de Rivera, varias de las personalidades reunidas y entre ellas los alcaldes de las villas de Sepúlveda y Riaza, que asistieron a aquella reunión, cesaron en sus cargos.

4.º

No bien llevaba un año rigiendo los destinos de la Patria la Dictadura del General Primo de Rivera, cuando los Delegados gubernativos de Sepúlveda y Riaza, obedeciendo al ambiente que se respiraba en aquellos dos partidos judiciales y que exteriorizaba su vecindario constantemente, intervinieron cerca de la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda y del Ayuntamiento de Riaza a fin de que dieran efectividad a aquellas conversaciones y bases preliminares que se concertaran en la conversación habida en Sepúlveda en los últimos días de Agosto o primeros de Septiembre a que nos referimos en el hecho anterior de esta demanda, siendo consecuencia de aquellas gestiones de los Delegados gubernativos la sesión celebrada por la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, bajo la presidencia del Delegado gubernativo don José María Samaniego Gonzalo, el 21 de Junio de 1924, en la cual sesión, después de examinar con detenimiento el plano del monte «Los Comunes» y de una discusión en que intervinieron todos los señores que concurrieron a la Junta, se acordó por unanimidad autorizar a los señores Samaniego, Gil Asenjo, Martín Hurtado y Sánchez de Toledo, que desempeñaban los cargos de Delegado gubernativo, Alcalde-presidente, Interventor y Secretario de la Comunidad, respectivamente, para que con amplios poderes pudieran intervenir con la representación de la villa de Riaza y de la Comunidad de Fresno de Cantespino la partición del monte «Los Comunes» a la base de ceder a la primera un

19 por 100 de la extensión total del monte y un 11 a la segunda, recabando en compensación la plena propiedad de resto, así como la jurisdicción que pasaría a ser de Sepúlveda; y siendo también unánime la voluntad de la Junta para que los señores designados pudieran convenir con las entidades citadas sobre la propiedad de las inscripciones emitidas por el Estado por venta de los terrenos que formaron parte del monte «Los Comunes», concediéndoles autorización tan amplia, como en derecho fuere necesaria, para firmar documentos públicos y privados, así como para poder dirigirse a las autoridades de todos los órdenes para todo aquello que fuere necesario, a fin de llevar a cabo la partición del tantas veces mencionado monte.

Este hecho queda probado con el documento número 1 de los que acompaño con este pedimento, y que es una certificación expedida a la vista del libro de sesiones de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda por el señor Secretario de aquella Junta, con el visto bueno del Presidente de la misma.

5.º

Respondiendo el Ayuntamiento de Riaza a los mismos anhelos y deseos de la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, reunióse en sesión extraordinaria el día 24 de Abril de 1924, acordando nombrar una Comisión compuesta de los señores don Joaquín Pérez Seoane y Escario, Delegado gubernativo de aquel partido; don Angel Albertos Sanz, Alcalde; don Félix Marqués García, segundo Teniente Alcalde; don Cándido Rodríguez Cuenca y don Saturnino Arribas Martín, Concejales, y don Vicente Sanz Martín, don Francisco Sanz Gómez, don Julián Alonso González, don José Sanz Berzal y don Antonio Sanz Redondo, propietarios y ganaderos, para que en nombre y representación de aquel Municipio concurriesen a la villa de Sepúlveda el día 30 de Abril de aquel año y los demás que fueran precisos, para tratar de cuantos asuntos hicieran referencia al monte «Los Comunes» y zanjando amistosamente cuanto con dicho monte se relacionara, autorizándoles a los señores comisionados para que en nombre de la representación que habían de ostentar, el Municipio de Riaza, formulasen, pactasen y acordasen cuanto creyeran convenir a los intereses de dicha villa, elevándolo a escritura pública, si lo estimaban conveniente, añadiéndose en el acuerdo a que nos venimos refiriendo: «todo lo cual damos, desde luego, por bien hecho, prestán-

dole nuestra más absoluta conformidad y aprobación» y para que sirviera de autorización a los señores de la Comisión designada o a la mayoría de ellos, si a todos no les fuere posible asistir, se les expidió certificación de los acuerdos antes dichos, la cual se unió a la escritura pública por el Notario autorizante de la misma don Ignacio Ugalde, que es a la que se refiere el Ministerio Fiscal en su escrito de demanda, que manifiesta estar unida al recurso contencioso-administrativo por el señor Fiscal promovido, pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo, señalada dicha apelación con el número 4.476, obrante en la Secretaría del señor Villar y cuya Secretaría designa a los efectos de la prueba, a la cual designación nos adherimos para aquel momento procesal, en el que habremos de hacer la designación de particulares que han de testimoniarse con relación a la escritura de referencia y a todos los demás documentos que interesar puedan a la defensa de los derechos de nuestra parte y cuyos documentos se encuentran unidos u obrantes en la apelación ya mentada.

6.º

Testimoniada en la misma escritura, a que acabamos de aludir, aparece también la certificación del acta de la Comunidad de Fresno de Cantespino de 27 de Abril de 1924, que obedece al mismo espíritu de armonía para la solución definitiva de todos los asuntos que pudieran afectar a la propiedad, aprovechamiento y jurisdicción del monte «Los Comunes», que presidía las actuaciones de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y del Municipio riazano, por lo que se lee en el acta de aquella sesión que el único objeto de la reunión era el de que habiéndose convocado por el Presidente de la Comunidad de Sepúlveda, de acuerdo con los Delegados gubernativos, a una reunión que habían de celebrar el día 30 de Abril del año a que nos venimos refiriendo las entidades interesadas en el monte «Los Comunes», para zanjar de una vez y para siempre las cuestiones sobre los derechos al monte, y terminar de una vez con los costosos y enojosos pleitos que se venían sosteniendo, fué objeto de acuerdo unánime el designar una Comisión compuesta por uno de los vocales de cada pueblo que forman la Comunidad de Fresno, y cuyos vocales fueron don Pelayo Ponce, don Julián Arranz de Diego, don Gregorio Benito Esteban, don Francisco Sancho de la Iglesia, don Pedro Barbolla Rivera, don

Francisco Marina Yagüe, don Venancio Alonso y don Pedro Pascual, a los que había de acompañar el Secretario de aquella Comunidad, don Deogracias Provencio Arroyo; haciéndose constar que la Comisión constituía la casi totalidad de la Junta de Comunidad, y los señores representantes—dice el acta—han sido facultados o autorizados debidamente por los vecinos de sus respectivos pueblos, llevan autorización ilimitada para todo cuanto se relaciona con el arreglo amistoso de las cuestiones pendientes por los derechos sobre el monte «Los Comunes»; y para que pudieran acreditarlo se les expidió la copia certificada que se unió a la escritura pública a que he aludido anteriormente, y que se encuentra en los autos apelados que designados están por el señor Fiscal a los efectos de la prueba, y cuya designación hacemos nuestra.

7.º

Consecuencia de aquella reunión convocada por el señor Presidente de la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda para el día 30 de Abril de 1924, fué el otorgamiento de la escritura pública en 1.º de Mayo de 1924, ante el Notario de aquella villa don Ignacio Ugalde Barriocanal, en el cual documento se exterioriza por medio de su parte expositiva el persistente deseo de hallar solución armónica y definitiva que pusiera término a todas aquellas disensiones, divergencias y litigios que durante siglos vinieron existiendo entre los pueblos y entidades interesadas en una o en otra forma, y en uno u otro concepto, en el monte «Los Comunes», y a este fin, esto es, para exteriorizar aquel pensamiento se consigna en la parte expositiva dicha: «que con el fin de zanjar de una vez las múltiples, enojosas, y hasta litigiosas cuestiones que con motivo de los aprovechamientos del mencionado monte han surgido entre los pueblos interesados, alterando la armonía que debe unirlos, han determinado las entidades que forman parte de dicha Comunidad autorizar a sus representantes para proceder a la partición de aquél en la forma que acuerden y crean más conveniente, y en su virtud, dichos señores representantes, después de amplia y deliberada discusión, acordaron llevar a efecto la expresada partición, formalizando para dar la mayor autenticidad el presente documento, consignando las siguientes «Bases o Fundamentos», que se tendrán en cuenta para la partición del monte de

«Los Comunes»; encontrándose entre ellas aquella primera por la que la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda cedió a la de Fresno de Cantespino la plena y absoluta propiedad del 11 por 100 de la totalidad del terreno del monte «Los Comunes»; señalándose en la cláusula siguiente los sitios o lugares del monte que habían de delimitar aquel 11 por 100 cedido; por la tercera la Comunidad de Sepúlveda cedió a la villa de Riaza para siempre la propiedad del 19 por 100 del ya dicho monte «Los Comunes»; señalándose por la base o cláusula 4.^a los sitios y límites que habían de constituir y formar aquel 19 por 100; se hace en las cláusulas 5.^a y 6.^a manifestaciones interesantes por lo que se refiere a abrevaderos y descansaderos y la renuncia que formularon Riaza y la Comunidad de Fresno de Cantespino de los aprovechamientos que venían haciendo sobre el 70 por 100 del terreno de «Los Comunes», que pertenecía a Sepúlveda, a la cual se la reconocía su propiedad absoluta sobre el terreno dicho, sin limitación alguna de servidumbre ni otra clase de gravámenes en favor de aquellas entidades; y se dedican las cláusulas 7.^a, 8.^a y 9.^a a tratar de cuanto se relaciona con las inscripciones nominativas emitidas por el Estado por la venta de terreno del monte «Los Comunes», expresándose que las dichas inscripciones quedarían de la propiedad de la entidad que en aquella fecha las poseyera y cobrase sus intereses, renunciando las otras partes otorgantes de la escritura al derecho que sobre ellas y sus intereses pudieran corresponderlas, es decir, al igual que la Comunidad de Fresno de Cantespino y Riaza reconocieron que en lo sucesivo las inscripciones que pudieran emitirse a favor de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda por la venta de terrenos que pertenecieran al monte «Los Comunes», quedarán de la sola y exclusiva propiedad de la misma, compensándose por lo que a Riaza se refiere con la renuncia de las Comunidades de Sepúlveda y Fresno hicieron a favor del Municipio de aquella villa de la cantidad que pudiera corresponderlas en los intereses que la misma hubiera cobrado de las inscripciones, renunciando también la Comunidad de Sepúlveda en favor de Riaza la cantidad que ésta la adeuda por las costas del pleito sostenido en 1910.

Se ve también por la cláusula 12.^a que Riaza y la Comunidad de Fresno renunciaron a la rendición de cuentas que la Comunidad de Sepúlveda habría de presentarles, considerándose saldadas todas las cuentas pendientes entre las tres entidades;

las cuales solicitarían de la Superioridad el nombramiento de perito que llevara a cabo la partición acordada, comprometiéndose por la cláusula 13.^a a abonarse a prorrates entre las entidades interesadas los gastos que se originasen, si bien la Comunidad de Sepúlveda quedó comprometida a pagar la parte que correspondiese a Fresno; y si alguna de las entidades dichas no mostrase su conformidad con la partición que el perito hiciere, que la Superioridad designase, quedaba facultada por la cláusula 14.^a para designar a su costa otro perito; viéndose en la cláusula 15.^a que Riaza y las Comunidades de Sepúlveda y Fresno habían de nombrar la persona o personas que en su nombre llevasen a cabo las gestiones necesarias para la pronta resolución de la partición del monte, y cuanto además quedaba convenido en la escritura, cuya persona o personas habían de estar facultadas para firmar instancias, autorizar documentos y realizar cuantos actos fueren necesarios para la más pronta y favorable resolución de lo acordado; consignándose también en la escritura a que nos venimos refiriendo, y en su cláusula 16.^a que ninguna de las entidades firmantes del contrato podía demandar a ninguna de las otras dos por hechos acaecidos con anterioridad a la firma del mismo.

Están dedicadas las cláusulas 17.^a, 18.^a, 19.^a y 20.^a a tratar nuevamente de abrevaderos, aprovechamientos de aguas, descansaderos de ganados, siendo digno de notarse, especialmente, lo consignado en la cláusula 19.^a referente a las cuestiones que se deriven sobre aprovechamientos del agua que, procedentes de Presa Mayor, corresponda en propiedad a Riaza, que se ventilarán en el Juzgado de la misma, y en cuanto a los límites de esta reguera, habrá de atenerse a la ley de aguas.

8.º

Hemos dejado a propio intento de referirnos a la cláusula 11.^a de la escritura otorgada por las Comunidades de la Villa y Tierra de Sepúlveda, de la de Fresno de Cantespino y del Municipio de Riaza en 1.º de Mayo de 1924, cuando hemos ido haciendo en el apartado anterior el extracto de la casi totalidad de la escritura de referencia, porque esa cláusula 11.^a es la que tiene importancia e interés decisivo en el asunto que se debate en este recurso, porque ella contiene, como luego veremos, una condición tan resolutoria, que de no estimarse en todo

su valor y de no considerarse subsistente en toda su eficacia, resultará que lo hecho por aquellas entidades en la escritura a que nos venimos refiriendo, nada significa ni nada vale, puesto que si se borra el compromiso contraído en la cláusula de referencia, se habrá hecho desaparecer todo el contrato y se habrán borrado hasta las más insignificantes huellas de aquellos buenos propósitos y firmes deseos de solventar de una vez y para siempre las diferencias existentes entre las entidades interesadas en el monte «Los Comunes» y se volverá otra vez a aquella situación de tirantez, de discordia permanente y de litigio casi constante entre la villa de Riaza y la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, cuyo estado de lucha, sin duda alguna, añoraban los señores Concejales del Ayuntamiento riazano cuando acordaron declarar lesivo el acuerdo tomado por sus antecesores con el *referendum* del vecindario y con la intervención de propietarios y ganaderos significados de la villa de Riaza y cuyo acuerdo se concretó en la cláusula 11.^a de la escritura, que dice así: «El terreno que en virtud de este convenio correspondía a cada una de las entidades firmantes del mismo, formarán en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción a favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refiere».

Véase, pues, que la validez o eficacia del contrato estaba sujeta a la concesión de las jurisdicciones sobre los terrenos que a cada parte se asignaban, ya que se dice: «bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refiere». Y es la razón tan sencilla como de todos conocida. Es aquella razón a que se ha aludido al comienzo de este escrito, referente a la actuación abusiva sobre los aprovechamientos forestales del monte que perjudicaban a la Comunidad de Sepúlveda, la cual no encontraba, a su entender, el amparo necesario con el castigo de los que abusaban de aquellos aprovechamientos, y por ello deseaba hallar aquellas garantías precisas, y de aquí que fuera condición impuesta por la dicha Comunidad la que apa-

rece en la cláusula que transcrita queda, pues sin aquella jurisdicción sabía bien la Comunidad que no resolvería las cuestiones e incidencias que permanentemente se presentaban.

9.º

Es, a nuestro juicio, importante también dejar transcrita literalmente, por lo que hace referencia a esta litis, la cláusula 21.ª, en la que se lee: «Para cuantas incidencias puedan surgir en la realización de lo aquí convenido, se conceden plenos poderes a los señores don José María Samaniego y don Joaquín Pérez Seoane para que, con el carácter de árbitros, resuelvan aquéllas, y si hubiera disconformidad entre ellos, de común acuerdo designarán una tercera persona que resuelva el asunto o asuntos pendientes».

Hemos transcrito la cláusula 21.ª porque a virtud de ella las entidades que firmaron la escritura de 1.º de Mayo de 1924, a que nos venimos refiriendo, están incapacitadas para acudir a ventilar sus querellas ante Tribunal alguno, como no sea el arbitral por ellas mismas elegido, ya que de manera expresa concedieron la plenitud de poderes para resolver todas las incidencias que surgir pudieran en la realización de cuanto aparece convenido en la escritura mentada a los señores Samaniego y Pérez Seoane; no debiendo olvidarse que entre lo convenido está el acuerdo que ha declarado lesivo el Ayuntamiento de Riaza y que motiva este recurso.

Los hechos anteriores aparecen probados en la escritura pública otorgada en 1.º de Mayo de 1924 ante el Notario de Sepúlveda don Ignacio Ugalde, que obra en el recurso contencioso-administrativo apelado y a que el señor Fiscal ha hecho referencia para designarle a los efectos de la prueba, y a la cual designación nos hemos adherido.

10.

Lo acordado en la escritura acabada de mentar tuvo todavía una ratificación por las entidades interesadas en el asunto, cual se ve en la certificación expedida por el señor Secretario de la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda que, señalada con el número 1, acompaño y por las certificaciones señaladas de números 2 y 3 expedidas por el señor Se-

cretario del Ayuntamiento de Riaza, y la comunicación del señor presidente de la Comunidad de Fresno de Cantespino que, marcada con número 4, acompaño con este escrito, debiendo también mentar la certificación extendida por el señor Secretario de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda con relación al libro de actas de la misma que va inserta en el número 1 de los documentos que acompaño; en todos cuyos documentos ya de manera expresa, como en la certificación del acta de la Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, obrante a los folios 3 vuelto, 4, 5 y 6 del libro correspondiente, y la que aparece a los folios 17 y siguientes del mismo; ya de manera aunque explícita no tanto del acta de la sesión del Ayuntamiento de la villa de Riaza, en unión de los señores de la Comisión nombrada sobre (*sic*), partición de la Comunidad y la del mismo Ayuntamiento obrante al folio 48 de su libro de actas de sesiones, en la que se hace constar la ratificación de aquel acuerdo que había sido sometido a *referendum*; como la de la sesión de 6 de Febrero de 1926 de la Junta de la Comunidad de Fresno de Cantespino, en la que aparece que el acuerdo, que después se concretó en la escritura de 1.º de Mayo de 1924, fué tomado por todos los individuos que componen la Junta, los cuales, a su vez, estaban autorizados por los vecinos de sus pueblos respectivos.

Aunque volveremos a tratar de estos acuerdos, importa dejar consignado aquí que ellos son o representan la ratificación de lo convenido en la escritura de 1.º de Mayo de 1924.

11.

Cumpliendo uno de los acuerdos que aparece en la escritura a que nos hemos referido en los hechos anteriores, se solicitó y obtuvo de la Superioridad la designación del señor Ingeniero de Montes que practicase la división del monte «Los Comunes», recayendo el nombramiento en el afecto al Distrito Forestal de esta provincia, don Manuel Martínez de Pisón y Nevot, el cual llevó a efecto sus trabajos, realizándose la división el 13 de Marzo de 1925, según el acta que, señalada de número 5, acompaño con este escrito, y que está firmada por el expresado señor Ingeniero, el señor Delegado gubernativo don Francisco Corona, los vocales de la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda don Víctor López, don Luciano García,

don Santos Gilarranz y don Juan García; por la Comisión de la villa de Riaza, compuesta de los Concejales don Félix Marqués y don Basilio Ortego, y los vecinos de la misma don Francisco Sanz, don Julián (no figura el apellido pero suponemos es Alonso), don José Sanz y don Vicente Sanz; la Comisión de la Comunidad de Fresno de Cantespino, constituida por don Francisco Marina (la copia dice María), don Bernardo Cerveró, don Deogracias Provencio y don Pelayo Ponce, apareciendo también la firma de los peones-guardas del Estado don Genaro Barrios y don Gervasio Arribas, y las de los guardas de la Comunidad de Sepúlveda don Manuel Sanz, don Luciano Esteban y don Pedro García; la del guarda municipal y peón práctico don Agustín Burgueño y la del Ayudante de Montes don Julio Sarmiento; llevándose a efecto la división conforme a los términos acordados en la escritura dicha, y colocándose 96 mojones con los que quedó completamente deslindada la parte correspondiente a la villa de Riaza, suspendiéndose la diligencia aquel día para continuarla en el siguiente, en el cual se establecieron 39 mojones, quedando con ello delimitada la porción de terreno correspondiente a la Comunidad de Fresno de Cantespino, concluyendo el acta manifestándose que todos los asistentes a la operación la prestaron su conformidad por ajustarse en un todo a lo convenido en las cláusulas que para la división del predio se establecieron en la escritura otorgada ante el Notario de Sepúlveda señor Ugalde.

El acta a que hemos hecho referencia en este apartado, la acompañamos por copia simple autorizada por el Ingeniero señor Pisón, y en razón a no haber podido disponer de otra autorizada dentro del plazo que nos ha sido concedido para contestar a la demanda, pero a los efectos de la prueba señalamos la Jefatura Forestal de Segovia, donde ha de encontrarse el original, del que habrá de venir a los autos testimonio literal de la misma en el período probatorio.

12.

Con fecha del mes de Julio del año 1925, la Jefatura de Montes de esta provincia comunicó al señor Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda la Real orden aprobatoria de la división del monte «Los Comunes», número 79 del Catálogo, cuya notificación hubo de hacerse también a la villa

de Riaza y Comunidad de Fresno de Cantespino, por así ordenarse en la disposición referida.

Pruebo este hecho con el documento número 6 de los que van unidos a este pedimento.

13.

El señor Alcalde-presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, siguiendo la ejecución de lo convenido en la escritura pública otorgada, como dicho va, ante el Notario señor Ugalde, hubo de solicitar del ministerio de Gobernación la incorporación a sus respectivos términos municipales del terreno que del monte «Los Comunes» había correspondido a cada una de las entidades interesadas en la división que se había efectuado, y que, como expresado queda en el apartado anterior, había sido aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1925, contra cuya disposición no se interpuso recurso alguno, por lo que la Dirección general de Administración, con fecha 12 de Enero de 1926, hubo de dictar Real orden por la que declaró no ser necesaria la intervención del ministerio de la Gobernación para la ejecución del compromiso contraído por las Corporaciones mentadas, y que resulta de la escritura pública de 1.º de Mayo de 1924, bastando que se cumplieran por aquellas Corporaciones los requisitos que se indicaban en las consideraciones de aquella disposición gubernativa y que aparecen manifestadas en la siguiente forma:

Considerando: Que por la ejecución del acuerdo de 1.º de Mayo de 1924, se modifican tres términos municipales, dos por agregación y uno por segregación, modificación con la cual están conformes todos los interesados y, por tanto, es el caso de los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal, bastando se tomen los acuerdos de los Ayuntamientos, con los requisitos que en los mismos se establecen, con lo que se harán firmes, comunicándose entonces al Gobierno civil de la provincia.

Considerando: Que igualmente, en la ejecución de dicho acuerdo y para que pueda llevarse a efecto la alteración de los términos haya una enajenación de bien inmueble, que si corresponde a una mancomunidad sea acordada por los Ayuntamientos en cumplimiento de los artículos citados anteriormente; y teniendo este inmueble el carácter de común aprovechamiento, ha de someterse al *referendum*, según dispone el artículo 22 del Estatuto municipal.

Considerando: Por tanto, que la sanción legal a que se refiere la Real orden del ministerio de Fomento, aprobatoria de la división del monte en la forma acordada, no compete a este Ministerio, bastando que los Ayuntamientos adopten los acuerdos necesarios en la forma que determina el Estatuto municipal en los artículos que se citan y se someta el de enajenación al *referendum* en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Este hecho le dejó probado con el documento número 7, que es el traslado hecho por el señor Gobernador civil con fecha 19 de Enero de 1926 al Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda de la Real orden referida.

14.

Como ya dejamos expresado antes, el Municipio de la villa de Riaza, al tener conocimiento de la Real orden acabada de relatar, acordó que teniendo en cuenta que con fecha 19 de Abril de 1924 sometió a *referendum* del vecindario, que fué aprobado por el mismo, la autorización que con fecha anterior fué concedida a la Comisión nombrada para pactar y acordar cuanto creyere conveniente a los intereses de dicha villa, elevándolo a escritura pública, si lo estimase procedente, todo lo referente a partición, transacción, división y cuantos asuntos tuvieren relación con el monte número 79 del Catálogo «Los Comunes», cuya partición se llevó a cabo oficialmente y aprobada por Real orden de 16 de Julio de 1925 por el ministerio de Fomento, «por lo que se añade están cumplidos los requisitos que dicha Real orden de 12 de Enero último, determina, por unanimidad acordó: prestar su conformidad a la Real orden de 12 de Enero próximo pasado, y que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto municipal se dé cuenta de este acuerdo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, librando para ello certificación del mismo que se remitirá al señor Alcalde-presidente de la Comunidad de Sepúlveda para que incoe el oportuno expediente».

Este hecho está probado con el documento número 3 de los que uno a este escrito y además, para subsanar errores de copia, señalo para el período probatorio el libro de actas de sesiones del pleno del Ayuntamiento de Riaza, correspondiente al año 1926, en cuyo folio 48 aparece la extraordinaria de 2 del expresado mes y año.

15.

La Comunidad de Fresno de Cantespino, en su sesión de 6 de Febrero del año 1926, hizo constar en su libro de actas haberse enterado de la Real orden de 12 de Enero antes mentada, y teniendo en cuenta que aquella Comunidad había cumplido los preceptos indicados, «toda vez que el acuerdo, concediendo plenos poderes, se tomó por unanimidad de todos los mandatarios autorizados por los vecinos de sus respectivos pueblos, como se expresa en la certificación que se unió a la escritura del convenio de partición para llevar a la práctica esta división, no cree esta Junta tenga que tomar acuerdo nuevo, limitándose a ratificar el tomado en su sesión de 27 de Abril de 1924».

Probado queda este hecho con la comunicación firmada por el Presidente de la Comunidad de Fresno de Cantespino y dirigida a mi poderdante en 6 de Febrero de 1926, que es el documento número 4 de los que con este escrito acompaño.

16.

La Junta de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, que preside mi conferente, en su sesión de 6 de Febrero de 1926, se dió por enterada de la Real orden de 12 de Enero de aquel año, a que me vengo refiriendo, en los hechos anteriores; y teniendo en cuenta el informe del señor Secretario de aquella Junta, por el cual se manifestó haberse cumplido todos los requisitos exigidos en la resolución de la Dirección general de Administración, toda vez que el acuerdo tomado en la sesión de 21 de Marzo de 1924, autorizando a una Comisión de aquella Comunidad, para resolver las cuestiones pendientes con Riaza y la de Fresno de Cantespino lo fué por unanimidad, y concediéndola tan amplios derechos como fueron necesarios; y como quiera que el Real decreto de 18 de Junio de 1924 declara que, en tanto que no estuviera confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos podrían adoptar los acuerdos que, conforme al Estatuto municipal, exijan *referendum*, en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena, siempre que el acuerdo se tomase por las cuatro quintas partes de los Concejales que constituyesen aquélla, «razón por la que—añade el acuerdo—se reunió esta Junta, y en sesión celebrada el 24 de Septiembre de 1924, por unanimidad se acordó ratificar el convenio

de división del monte «Los Comunes» por la Comisión especialmente designada por esta Junta para solucionar todo lo concerniente al referido monte, cuyos aprovechamientos forestales habían dado lugar a numerosos litigios con Riaza y Fresno de Cantespino, la Junta, por unanimidad, acuerda hacer suyo el informe del señor Secretario y, con certificación de este acuerdo y los que comuniquen las otras entidades interesadas, se remita el expediente de división al señor Gobernador para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto municipal, resuelva lo que proceda».

Este hecho queda probado con el apartado 3.º de la certificación expedida por el señor Secretario de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda que, marcada con el número 1, acompaño con esta contestación; y además, a los efectos de la prueba y para la fijación exacta de la fecha, designo el libro de actas de sesiones de la Junta de la Comunidad a que represento, a cuyos folios 17 y siguientes se encuentra el acta de que acabo de hacer mérito.

17.

Los acuerdos transcritos en los apartados anteriores, adoptados por el Municipio de Riaza y las Comunidades de Fresno de Cantespino y Sepúlveda, fueron elevados por mi poderdante al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, el que, con fecha 15 de Febrero de 1926, dirigió oficio a mi parte, diciéndole: «Visto el expediente de *jurisdicción del terreno* que del monte «Los Comunes», número 79 del Catálogo ha correspondido a esa Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a la de Fresno de Cantespino y la suya y a la villa de Riaza, en virtud del convenio de partición otorgado en esa villa en 1.º de Mayo de 1924; y teniendo en cuenta que por las entidades interesadas se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal y todos los demás requisitos legales, he acordado prestarle mi aprobación y comunicárselo a esa Presidencia para su conocimiento y el de las demás entidades interesadas»; y cumpliendo lo acordado por el señor Gobernador en la resolución que acabo de copiar, mi poderdante transcribió al señor Alcalde de Riaza y al señor Presidente de la Comunidad de Fresno de Cantespino la resolución referida, acusándose recibo por el señor Alcalde de Riaza en su oficio de 21 de Febrero de 1926, y por el Presidente de la Comunidad de

Fresno de Cantespino en el suyo de 22 de Febrero de aquel año, como pruebo con los documentos números 9 y 10 de los que con este escrito acompaño, quedando, en su consecuencia, con la notificación de la resolución gubernativa, contra la que no se interpuso recurso alguno, plenamente confirmada y ratificada la división del monte «Los Comunes» y la jurisdicción atribuída a cada una de las entidades interesadas sobre los terrenos que fueron agregados a sus términos.

18.

A partir de la fecha de la aprobación por el señor Gobernador civil de la agregación y segregación de terrenos, vinieron actuando cada una de las villas de Sepúlveda y Riaza sobre los terrenos que les habían sido adjudicados, ejerciendo la jurisdicción sobre ellos; pero bien pronto comenzaron, algunos espíritus mal avenidos con la situación legal creada y evitadora de los litigios y disgustos, a buscar medio para interrumpir aquella paz y hacer ilusorio lo convenido, y a tal fin, ya infringiendo la ley de Caza, ya haciendo aprovechamientos forestales improcedentes, quisieron lograr que, por los Tribunales, se declarase la competencia a favor del Juzgado de Riaza, para el conocimiento de aquellas infracciones que se habían cometido en los terrenos asignados a Sepúlveda, llegando inclusive a formular demanda de pobreza algunos vecinos a la Comunidad, para demostrar el derecho al aprovechamiento forestal y de la caza, formulando aquella demanda ante el Juzgado de Riaza, por considerarle competente, a cuya competencia hubo de hacer oposición mi parte por estimar serlo el Juzgado de Sepúlveda en razón a haberla ganado en el convenio o contrato celebrado por la escritura pública otorgada ante el Notario señor Ugalde, a que me he referido en los hechos anteriores; y como el Juzgado de Riaza quisiera mantener su competencia, hubo que seguir todo el procedimiento marcado en la Ley procesal civil, a fin de que fuera la Audiencia del territorio la que hiciera su declaración definitiva respecto a la competencia de los Juzgados discrepantes, resolviendo la Audiencia territorial estarle atribuído al Juzgado de Sepúlveda el conocimiento del asunto, según justifico con la copia simple de la sentencia dictada por dicho Tribunal Superior, no haciéndolo por copia autorizada en razón a no haberla podido obtener dentro del término que me ha sido concedido para contestar a la demanda, si bien ofrezco solicitar

venga a los autos, en el período de prueba, testimonio literal de aquella sentencia, a cuyo fin hago en este momento procesal la designación de la Secretaría Relatoria del señor García Valdés.

19.

Había terminado la Dictadura del General Primo de Rivera en la gobernación del país, y el Gobierno presidido por el General Berenguer, queriendo devolver a la nación el régimen constitucional, dictó diferentes disposiciones encaminadas a que las Corporaciones y particulares que se hubieran podido creer lesionados en sus intereses por las disposiciones del Gobierno de la Dictadura o por los acuerdos o providencias de las Corporaciones y autoridades actuantes durante aquel período dictatorial, tuvieran medio de reclamar contra aquellos perjuicios, y a tal fin dictó el Real decreto de 12 de Junio de 1930 por el cual se permitía a los Ayuntamientos que pudieran declarar lesivos los acuerdos que les hubieran perjudicado en sus intereses, para sobre aquella declaración poder formular la revisión en la vía Contencioso-administrativa; y vista semejante disposición por el Ayuntamiento de Riaza, se dirigió seguidamente escrito al señor Fiscal de lo Contencioso a fin de que con el acuerdo declarando lesivo el contrato que figura en la escritura de 1.º de Mayo de 1924 y que fué concertada como consecuencia del acuerdo del Municipio riazano de 24 de Abril de 1924 que, repetimos y no debe olvidarse, fué tomado a *referendum*, promovióse la demanda Contencioso-administrativa, como así lo hizo por escrito de 27 de Enero de 1931.

Es de notar que del mentado escrito no se dió traslado a mi parte, sino que el Tribunal, por auto de 3 de Marzo de 1931, declaró no haber lugar a dar curso al escrito presentado por el señor Fiscal formulando demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo dicho, en tanto que el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza de declarar lesivo el de 24 de Abril de 1924 no estuviera garantido por el dictamen de dos Letrados, contra cuya resolución el Ministerio Fiscal promovió apelación a la que se refiere en su escrito de demanda y que está pendiente bajo el número 4.476 ante el Tribunal Supremo y en la Secretaría del señor Villar, que designo a los efectos de la prueba y adhiriéndome a la designación hecha por el Ministerio Fiscal.

20.

Es muy digno de tenerse en cuenta que estando pendiente de apelación la resolución referida y, por consiguiente, vivo el recurso contencioso-administrativo, sin desistir de él para subsanar el defecto, se promueve una nueva demanda contenciosa por el señor Fiscal al mismo objeto y con el mismo fin y contra el mismo acuerdo declarado lesivo, cual es la demanda a que contesto, en que viene ya avalado el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza por el dictamen de los Letrados señores Alvarez Tejerina y González Bartolomé; siendo de notar que el acuerdo del Ayuntamiento riazano, declarando lesivo el que dió origen al contrato se funda ahora en el Decreto de la Presidencia de la República fecha 20 de Abril del año pasado, pero limita la lesión del acuerdo sólo al pacto de división de la jurisdicción del monte «Los Comunes», dejando subsistente el resto de la escritura particional que hace relación a la división del terreno del monte, es decir, que exterioriza su deseo de conservar todo aquello que en el contrato le es beneficioso y quiere en cambio eludir el cumplimiento de aquel otro compromiso que estima puede estorbarle, sin tener para nada en cuenta que, como anteriormente queda explicado, lo consignado en la cláusula 11.^a del contrato es la base del contrato mismo y que la atribución que se hizo de la jurisdicción sobre los terrenos agregados a Sepúlveda fué la condición precisa del contrato hasta el punto de consignarse, como expresado queda anteriormente, que sin esta condición, sin la concesión de la jurisdicción, todo lo demás del contrato había de carecer de eficacia porque el contrato desaparecería; no pudiendo aceptarse la afirmación que se hace en el escrito dirigido al señor Fiscal que la Corporación que tomó el acuerdo, que después se transcribió en la escritura, se excedieran los comisionados en sus atribuciones, porque contra tan caprichosa afirmación del actual Ayuntamiento están las certificaciones que acompañamos con este escrito; está el aquietamiento a la resolución del Gobernador civil aprobando la segregación acordada por medio del *referendum* y al amparo del Estatuto, de Sepúlveda y Fresno, sin que pueda tampoco decirse que la sentencia de 25 de Enero de 1906 sea una expresión legal, pues que no es más que un fallo de un Tribunal que puede ser cambiado por la voluntad de las partes en un nuevo contrato y sin que pueda tampoco admitirse que el acuerdo del

otorgamiento de la jurisdicción sobre el monte de «Los Comunes» sea nulo «per se» por contrario al sentido de la jurisdicción que surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como se afirma en el escrito dirigido al señor Fiscal y cuya frase nos parece muy brillante para concluir algún párrafo de discurso en una reunión en la que no se exige la prueba del dicho y sólo se busca y consigue el aplauso cerrado de la muchedumbre dispuesta a dejarse contagiar por el gesto gallardo del orador.

Hemos de rechazar también la afirmación de que el pacto de la jurisdicción fuese hecho por apremio de las circunstancias en una época dictatorial y dando ingerencia al Poder Ejecutivo en cuestiones en que sólo el Legislativo o Judicial podían entender, porque aquel contrato se hizo libérrimamente y con verdadero entusiasmo, e interviniendo persona tan afecta y bien querido en Riaza como lo era el Delegado gubernativo, señor Pérez Seoane, al que se honró dedicándole el nombre de una calle, y, por tanto, igualándole al ilustre Doctor don Antonio García Tapia, que hoy es el ídolo de la mayoría de Riaza, no siendo por ello admisible aquella violencia y aquel error que se quiere atribuir presidió el acuerdo, sin duda para poder consignar en el que ha dado motivo al recurso que contestamos, a lo que se llama precepto en vez de principio de derecho y en que se lee: «*Error enim legatorum non habet consensum*».

Conviene antes de terminar este apartado dejar consignado de manera rotunda que en el acuerdo por el que se hace la declaración de lesivo del anterior, no se consignan los perjuicios o daños causados de tal lesión derivados.

21.

Aparece en el expediente, que ha venido a los autos traído por el señor Fiscal, el dictamen del Letrado señor Alvarez Tejerina, en el cual dictamen, que hizo suyo el Letrado señor González Bartolomé, no se encuentra ni un solo fundamento legal por el cual pueda afirmarse la lesión producida por el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar, después, al otorgamiento de la escritura pública por la que se convino la división del monte «Los Comunes», la agregación a la Comunidad de Sepúlveda del terreno que se le atribuyó, y la jurisdicción sobre este mismo terreno, ni tampoco se ve precepto legal alguno que anule aquellas agregación y segregaciones que fueron aprobadas por el señor Gobernador

civil, limitándose a hablar de extralimitación de facultades por los comisionados, sin concretar cuáles fueran, así como a afirmar que la fijación y disfrute de la jurisdicción están atribuidos al señorío de la Ley y al Poder Judicial; pero silenciando los fundamentos jurídicos de tal afirmación, así como los artículos del Estatuto municipal, que era la legislación vigente cuando los acuerdos se adoptaron, y al amparo de cuyos preceptos vivieron y desarrollaron sus actividades las Corporaciones municipales y las mancomunidades de los pueblos, los cuales preceptos aún siguen rigiendo en su gran mayoría, porque únicamente han sido derogados algunos que afectan al régimen de sesiones y otros extremos, en tanto que subsisten los que en realidad constituyen la base principal para el desarrollo de la vida municipal, porque menester es reconocer que aquel Estatuto municipal, si no obra perfecta, sí es expresiva de buena parte de los anhelos del país para la organización y régimen de Municipios y Ayuntamientos, y se asentó sobre bases científicas que se ven expuestas y desenvueltas por los tratadistas.

Estos hechos aparecen probados en el expediente que, traído por el señor Fiscal, ha venido a las autos y del cual el Ministerio Fiscal deduce su demanda.

22.

En la demanda a que contestamos es de observar que en la parte expositiva de la misma no manifiesta dirigir su acción contra la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, sino que expresa «que en la representación que por Ministerio de la Ley le está atribuida, formula demanda contencioso-administrativa contra el acuerdo de la Corporación municipal de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la escritura de división del monte «Los Comunes», sólo *en cuanto se refiere al pacto de jurisdicción de dicho monte*, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en 11 de Noviembre próximo pasado con la pretensión de que, revocando aquel acuerdo declarado lesivo para el Ayuntamiento de Riaza, se deje sin ningún valor ni efecto el particular del contrato que del mismo fué consecuencia y a que se ha hecho referencia; siendo esta parte expositiva ratificada en la súplica del escrito, si bien aquí interesa que se copie la misma súplica para que se conozca contra quién se dirige la demanda, pues dice: «Pide al Tribunal se sirva admitir este escrito con su copia y los documentos que se acom-

pañan, tener por interpuesta demanda contencioso-administrativa contra el *Ayuntamiento pleno de Riaza*.

Resulta, pues:

A). Que el señor Fiscal no dirige su demanda contra mi parte, sino contra el *Ayuntamiento pleno de Riaza*.

B). Que la solicitud de la demanda se dirige sólo a obtener la declaración de dejar sin valor ni efecto el pacto de jurisdicción acordado en la escritura pública de 1.º de Mayo de 1924, cumpliendo el acuerdo de 24 de Abril del mismo año, que fué tomado *ad referendum*, y dejando subsistente el resto del contrato, olvidando que fué condición precisa impuesta en el contrato ese pacto de jurisdicción sin el cual el contrato no existe.

C). Que no se determinan cuáles sean los intereses municipales lesionados por el acuerdo cuya revocación se solicita.

23.

Por medio del segundo otrosí, el señor Fiscal hace constar los domicilios de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino, pero sin suplicar se entienda por dirigida la demanda que se formula contra dichas Comunidades ni pedir se dé traslado a ellas de la misma.

24.

Conformes con los hechos 1.º y 2.º del escrito de demanda, si bien estimamos es menester para conocer lo en ellos consignado en toda su amplitud, alcance, transcendencia y eficacia, cuanto en este escrito de contestación va expuesto y relacionado con el acuerdo, cuya revocación se pretende; con la escritura de contrato suscrita por las entidades interesadas en el monte «Los Comunes»; los acuerdos de ratificación habidos para sancionar el expediente de agregación y segregación de términos, que siendo objeto de convenio tenían que haberse sancionado por el expediente administrativo, como lo fueron, y con lo cual se dió término a aquellas negociaciones en tan elevado espíritu informadas y que comenzaron el año 1924.

25.

Aceptamos el hecho número 3, y de él deducimos las siguientes conclusiones:

A). Que el Ayuntamiento de Riaza declaró lesivo el acuerdo tantas veces dicho, pero sin que haya determinado ni siquie-

ra fijado bases para señalar los perjuicios o daños sufridos en los intereses comunales por el citado acuerdo ni la cláusula de la escritura que de él fué consecuencia.

B). Que estando aún vivo el recurso contencioso-administrativo promovido por el señor Fiscal en 27 de Febrero de 1931, y pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo, sin desistir de aquella demanda ni de aquel recurso, promueve nueva demanda ejercitando la misma acción.

26.

Sólo porque no se estime el silencio y la no comparecencia de la Comunidad de Sepúlveda en juicio, acordada por el Tribunal, aunque no ha sido demandada, podía suponer un asentimiento, al menos tácito, a la pretensión del Ayuntamiento de Riaza que deduce el señor Fiscal con su demanda para obtener la nulidad del acuerdo a que nos venimos refiriendo, y de la cláusula 11.^a de la escritura tantas veces mencionada, es por lo que mi parte ha comparecido en estos autos y contesta a la demanda formulada, a la que opone los hechos relatados que justifican la improcedencia de dicha demanda.

27.

A partir del momento en que se hizo la división del monte «Los Comunes», se atribuyó la jurisdicción a cada entidad de la parte que se la asignó en aquella división, el estado de de dicho monte es floreciente, cual se probará en momento oportuno.

Son de aplicar las siguientes alegaciones en Derecho:

I

Incompetencia de jurisdicción.—Al amparo del párrafo 2.º del artículo 48 de la Ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo alego esta y las excepciones que después mencionaré con el carácter de perentorias, ya que no he hecho uso de ellas dentro del plazo de diez días para que fueran estimadas las tales excepciones como dilatorias, obedeciendo esta conducta al deseo de mi parte de tratar todas las cuestiones planteadas por la demanda a que respondo, aun cuando el Tribunal al dictar su fallo espero que estime las excepciones sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

La de incompetencia de jurisdicción surge al examen de la misma demanda, pues que ésta tiene por objeto pedir la declaración de nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la escritura de división del monte «Los Comunes», sólo en cuanto se refiere al pacto de la jurisdicción de dicho monte, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en la sesión de 11 de Noviembre de 1931, solicitando la revocación de aquel acuerdo; y esta misma pretensión la dedujo el Ministerio Fiscal en el recurso Contencioso-administrativo que formuló el 27 de Febrero de 1931, y que está pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo, por lo que es visto que el Tribunal provincial, al que me es honroso dirigirme, no puede conocer en Primera Instancia de un recurso igual a aquel que pende de apelación, porque en buenos principios procesales no le es dable a ningún litigante, aunque éste sea la Administración, promover recurso contra una resolución ya por él recurrida, pues que no se puede promover dos litigios sobre el mismo asunto, razón por la cual, la ley de Enjuiciamiento Civil, que es la Ley procesal tipo de todo el Enjuiciamiento en nuestra patria, tiene establecida la excepción de *litis pendencia*, fundándose en el conflicto que podría originarse de los fallos diferentes que pudieran darse al conocer Tribunales distintos de un mismo asunto.

Tal vez se objete que el motivo del segundo recurso, o sea de éste a que contestamos, es obediente al deseo de subsanar el defecto señalado por el Tribunal ante el que comparezco, y por si el Superior estima el defecto apreciado en el auto recurrido, mas a esta objeción es fácil responder que el Ministerio Fiscal, ha tenido expedita la vía para subsanar el defecto, y evitar una posible prescripción de la acción, con sólo desistir del recurso entablado. Todo menos formular un nuevo pleito estando pendiente el anterior, sobre el mismo asunto, de la resolución del Tribunal Supremo, pues esta apelación indudablemente suprime la competencia del Tribunal provincial ante el que comparezco.

Es otro motivo por el cual debe declararse incompetente el Tribunal aquel que surge de lo consignado en la cláusula 12.^a de la escritura de 1.º de Mayo de 1924, por la que todas las partes que en ella comparecieron se sometieron para la resolución de las cuestiones que surgir pudieran en la interpretación y cumplimiento de lo convenido en aquel pacto, a la resolución del fallo que pronunciaran los Delegados gubernativos señores

Samaniego y Pérez Seoane, por cuyo compromiso solemnemente adquirido en escritura pública, es indudable que a ninguna de las partes que intervinieron en aquella escritura pública les es permitido acudir a otro Tribunal que a aquél arbitral que libremente eligieron y designaron. Y no se diga que en este litigio es parte el Ministerio Fiscal, porque si bien esto es cierto, no lo es menos que lo hace representando a la Administración municipal, o sea al Ayuntamiento de Riaza, el cual, por medio de su Presidente, el Alcalde de aquella villa y una Comisión de Concejales y vecinos de la misma, como mandatarios especiales de aquel Municipio, aparecen como otorgantes de aquella escritura; de modo que el señor Fiscal no es aquí sino el representante de aquella Corporación o entidad que firmó el convenio, que concertó el contrato y contrajo el compromiso, por lo que éste subsiste y no es posible borrarle por la sola voluntad de una de las partes que en él intervinieron.

Pero si por los dos motivos alegados la incompetencia de jurisdicción está clara, esta excepción surge más potente por las razones siguientes:

Recordemos que el acuerdo de 24 de Abril de 1924, adoptado por el Ayuntamiento de Riaza, se redujo a nombrar una Comisión no ya sólo de Concejales sino también de vecinos de aquella villa revestidos de las más amplias facultades para que pudieran llegar a una solución proyectada con las Comunidades de Sepúlveda y Fresno, en todo aquello que hiciera relación con el monte «Los Comunes», sin poner la más pequeña limitación al mandato conferido a la Comisión de referencia, pues que el anhelo vehemente era el de llegar a una completa armonía y resolver de una vez, y para siempre, las cuestiones pendientes entre Riaza y Sepúlveda, principalmente, y establecer bases o condiciones que hicieran imposibles nuevos litigios y nuevas incidencias entre las partes interesadas en aquel monte.

Este es el acuerdo, cuya naturaleza es de una clarividencia extraordinaria que no es de los que ni por su esencia ni por sus condiciones pueden dar origen al recurso Contencioso-administrativo, por lo cual, la declaración de incompetencia por parte del Tribunal se impone.

En efecto; la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo las señalan los tres requisitos que mencionan el artículo 1.º de la Ley que regula esta jurisdicción, cuyos requisitos son: 1.º Que la resolución que se impugne cause esta-

do; 2.º Que emane de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y 3.º Que vulnere algún derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo.

A la vista de estos tres requisitos, veremos que el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza, que es ahora objeto de impugnación, no causó estado, toda vez que contra él pudo interponerse el recurso de reposición y después el contencioso-administrativo, por cualquier vecino de Riaza conforme al precepto del artículo 255 del Estatuto municipal; y existiendo aquellos recursos es incuestionable, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que la resolución no causó estado, y por ello falta el primer requisito que exige el artículo 1.º de esa Ley para que aquel acuerdo del Ayuntamiento de Riaza pueda ser hoy impugnado en vía Contencioso-administrativa, llevando consigo la falta de este requisito la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda a que contestamos.

A la ausencia de este requisito, se une la del segundo, toda vez que el acuerdo objeto de impugnación no tiene sino el carácter de discrecional, y por ello no está adoptado por la Corporación municipal riazana, en virtud de sus facultades regladas, toda vez que no existía ninguna ley, reglamento ni disposición alguna administrativa, a la cual hubiera de acomodar su acuerdo, como dice el párrafo 2.º del artículo 2 citado; y buena prueba de ello es que el Ministerio Fiscal no menciona el precepto que reglara aquella facultad del Ayuntamiento de Riaza, resultando ya de sola esta manifestación lo discrecional del acuerdo, que se patentiza aún más al meditar que aquel fué concretado a autorizar a una Comisión para resolver las cuestiones pendientes con las Comunidades de Sepúlveda y Fresno de Cantespino.

Así, pues, resulta que se impugna un acuerdo que no se adopta como consecuencia de una facultad reglada, y por esta razón aparece excluido de aquellos que pueden ser impugnados en el procedimiento contencioso-administrativo, según el artículo de la Ley ya mentado; pero además viene excluido este acuerdo de la competencia del Tribunal por el artículo 4.º de dicha Ley, en su número 1.º, en el que se ordena no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, o de la materia sobre que versen, se refie-

ran a la potestad discrecional. Es así, que el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza, concediendo amplias facultades a la Comisión que nombró para tratar con las Comunidades de Sepúlveda y Fresno de Cantespino a fin de que llegaran a un acuerdo definitivo sobre las cuestiones que afectaran a sus relaciones con el monte «Los Comunes», no obedece a facultades regladas para la Administración municipal, sino que es de las facultades discrecionales de la misma, luego no es competente el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo a que me dirijo, para conocer del recurso promovido por el señor Fiscal, a que contesto.

No aparece por parte alguna el tercer requisito exigido por el artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, o sea el derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor de la Administración municipal por una ley, un reglamento u otro precepto administrativo, que haya sido vulnerado por el acuerdo objeto de impugnación en la demanda; y por ello, y en cuanto el Ministerio Fiscal no ha hecho la cita del precepto vulnerado, es visto que falta uno de los requisitos para que pueda darse el recurso contencioso-administrativo, y, por consiguiente, para que pueda estimarse la competencia del Tribunal.

Pero hay más. La incompetencia del Tribunal viene también impuesta por lo que se solicita en la demanda, ya que en ésta no sólo se pide la revocación del acuerdo, sino que se solicita se deje sin ningún valor ni efecto el particular del contrato consignado en la escritura de 1.º de Mayo de 1924, que de aquel acuerdo fué consecuencia; y como el contrato es un acto del que nacen relaciones y obligaciones civiles que dan lugar a cuestiones de esta naturaleza, es indudable que el Tribunal ante el que comparezco no puede conocer de la demanda, porque al dictar fallo sobre la validez y efectividad del contrato referido, conocería de un asunto de naturaleza civil, y esto le está prohibido por el número 2.º del artículo 4.º de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Todavía surge la incompetencia por estar formulada la demanda para obtener la revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Riaza, de 24 de Abril de 1924, olvidando que este acuerdo obtuvo la sanción del Gobernador civil de la provincia; y de esta providencia gubernativa no se habla, ni contra ella se va, y, por tanto, el Tribunal carece de competencia para anular un acuerdo que sancionó el Gobernador civil en uso de sus facul-

tades y cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto municipal, por cuya razón, lo que debiera haberse impugnado contra lo que debía en caso de haberse interpuesto la demanda que contestamos, es contra la providencia que sancionó el acuerdo, pero no contra éste, pues al accionar en la forma en que se ha hecho no se ha logrado sino poner de manifiesto la incompetencia que alegamos.

II

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.—Es otra de las excepciones que señala el artículo 46 de la ley que rige la jurisdicción contencioso-administrativa la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la cual para estar exenta de este defecto ha de acomodarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la misma ley, el cual precepto ordena que entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho se consignen las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal a las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exige el título I de la Ley; a la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Este último requisito no se cumple en la demanda que contestamos, pues que como en los hechos de este escrito queda demostrado y probado con los documentos que acompaño, el acuerdo municipal de 24 de Abril de 1924, si bien tomado *ad referendum* no fué el que realmente resolvió sobre la jurisdicción de los Ayuntamientos, pues ésta fué acordada y pactada por la escritura de 1.º de Mayo de 1924, dando este contrato lugar a la formación del expediente que aprobó el Gobernador civil en 1925, con cuyo acuerdo se produjo la modificación de la jurisdicción, contra la que va, después de cinco años, el Ayuntamiento de Riaza, sin haber reclamado contra aquella providencia del Gobernador civil, y como la demanda no pide sino la revocación del acuerdo de 24 de Abril de 1924 y la anulación del pacto posterior consignado en la escritura, respecto a la jurisdicción, es evidente que falta la claridad de la pretensión que se deduce, pues que no puede saberse si ese pacto es el de la escritura, si es el posterior ratificando éste y con él el acuerdo de 24 de Abril de 1924 o si se refiere a la providencia del señor

Gobernador civil, que es en verdad la resolución administrativa que puso fin al expediente y que sancionó la modificación jurisdiccional; no sabiéndose tampoco contra quién se dirige la demanda, toda vez que se dice interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza, y luego, aun cuando no se solicita, se dé traslado a mi parte de aquella demanda, se consigne por medio de un otrosí cuál sea el domicilio oficial de la Comunidad que represento; produciendo todo ello la confusión y dando lugar al defecto que hemos señalado y que motiva la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

III

Sobre la pretensión que se deduce.—Se deduce la pretensión de que por el Tribunal se estimen las excepciones anteriormente alegadas de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y en el caso de que estas excepciones no fueran estimadas por el Tribunal, se solicita se declare no haber lugar a la demanda deducida por el señor Fiscal y, en su consecuencia, declarando válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza que se impugna en la demanda, y subsistente también la cláusula 11.^a de la escritura pública otorgada en 1.^o de Mayo de 1924, por la representación del Ayuntamiento de Riaza y de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino.

FUNDAMENTOS LEGALES

A).

Para el improbable caso de que el Tribunal no aprecie las excepciones que acabamos de exponer, vamos a tratar en estos apartados de aquellos fundamentos legales que abonan la pretensión de mi parte, cual es no ya sólo la de ser absuelta de la demanda, porque a la verdad, como dicho queda, no aparece demandada la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, sino para que se declare improcedente la demanda y subsistente el acuerdo del señor Gobernador civil de la provincia que sancionó lo pactado en la escritura pública de 1.^o de Mayo de 1924 y el acuerdo tomado *ad referendum* del Ayuntamiento de Riaza de 24 de Abril de 1924; siendo el primer fundamento que alegamos el que, según de la certificación de aquella sesión, que

acompañamos, el acuerdo tiene aquel carácter por haber sido tomado por la totalidad de los Concejales de aquella Corporación en unión de aquellos otros vecinos que resultaron comisionados y, por consiguiente, está en un todo cumplido el Real decreto-ley de la Presidencia del Directorio de 18 de Junio de 1924, que era en aquel entonces legislación vigente, y por virtud del cual Decreto se dice que, en tanto no esté confeccionado el Censo electoral, los Ayuntamientos podrán adoptar los acuerdos que exijan *referendum* en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena, exigiendo para que tales acuerdos sean valederos el que reunan el voto conformes de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación, la cual disposición estaba en armonía con el párrafo quinto de la disposición final del Estatuto; y, por consiguiente, si demostrado queda que el acuerdo fué tomado por unanimidad, es visto que obtuvo más número de votos que el exigido por la disposición y, por ello, no cabe dudar que el acuerdo fué adornado de todos los requisitos que la legislación vigente exigía, y de aquí su validez y su eficacia.

B).

Es importante anotar que por la demanda se impugna la cláusula 11.^a de la escritura, porque en ella es donde se establece la condición precisa que tuvo el carácter de suspensiva, hasta tanto que el acuerdo municipal fué sancionado por el Gobernador civil y que tiene hoy en día carácter de resolutoria, cuya condición es la de que no se da validez y eficacia a todo lo acordado en aquella escritura, si no se admite el que Sepúlveda ejerza la jurisdicción sobre el terreno que del monte «Los Comunes» se reconoció como de pleno dominio de la Comunidad de Sepúlveda, por lo cual si la Administración hoy pretende que pierda aquella jurisdicción Sepúlveda, tiene que venir a solicitar que Riaza pierda también aquella parte de terreno que se le concedió en pleno dominio de dicho monte, porque no le es lícito ni a la Administración ni a nadie utilizarse de los derechos y rechazar las obligaciones absolutamente recíprocas que surgen del contrato que aparece en la escritura otorgada ante el Notario de Sepúlveda señor Ugalde, pues que lo impide el artículo 1.124 del Código civil al decir que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo convenido.

C).

Se solicita la revocación del acuerdo en virtud de la lesión que se dice ha producido el tal acuerdo, y bueno será observar sobre este punto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala, entre otras sentencias, la de 25 de Junio de 1907, 7 de Julio de 1908 y 16 de Junio de 1909, que para que se anule una resolución por lesión, tiene, quien tal pretenda, que alegar y probar dos elementos precisos, para que su acción prospere, cuyos elementos son, a saber: que el acuerdo impugnado perjudica el interés de la Administración y que se haya dictado contra la Ley, sin que pueda bastar la existencia de uno solo de ellos, pues que es precisa la unión de los dos para que la acción prospere.

En la demanda, dicho queda, que no se señala cuál sea el perjuicio, sino que vagamente se dice que ha existido para Riaza, pero ni siquiera se ofrecen elementos que pudieran servir para llegar al conocimiento de aquel perjuicio; y, aun en el supuesto de que se quisiera decir que el perjuicio era de orden inmaterial o moral, siempre habría que venir a examinar si el tal perjuicio estaba compensado más que de sobra con la adquisición del pleno dominio de la parte de monte que se le concedió en la escritura y sobre cuyo monte no tenía sino un aprovechamiento en unión de los vecinos de las Comunidades de Sepúlveda y Fresno, por lo que hay que concluir afirmando que el perjuicio no ha existido para Riaza por aquella cláusula en virtud de la cual renunció a la jurisdicción de la parte de monte que en pleno dominio quedó en favor de Sepúlveda.

Pero admitamos hipotéticamente que el tal perjuicio se llegara a probar, y aun así, haría imposible el éxito de la demanda, la falta de la infracción legal que impusiera la revisión del acuerdo juntamente con aquel perjuicio, la cual falta hemos dejado demostrado anteriormente que existe, puesto que hemos patentizado que el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza fué de carácter discrecional y no en virtud de facultad reglada, de donde surge, como conclusión, que no ha podido existir la infracción legal precisa que permita la revisión del acuerdo administrativo por lesión causada.

No debe olvidarse que en el artículo 153 del Estatuto municipal, que repetimos era Ley vigente a la época de adoptarse el acuerdo, entre las atribuciones de la exclusiva competencia del

Ayuntamiento pleno se encuentra la señalada con el número 3, o sea la de adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio, y de esto y no de otra cosa se trata en el acuerdo y en la escritura, puesto que Riaza adquirió el pleno dominio de unos terrenos a cambio de la renuncia de su jurisdicción respecto de otros; de donde resulta que el Ayuntamiento tenía la absoluta y total competencia por el precepto anotado y con exclusión de todo otro organismo o autoridad para acordar sobre aquellas materias; y ahora, no olvidando que el acuerdo que se impugna se limitó al nombramiento de una Comisión que pactase sobre tales materias, es evidente que el tal acuerdo no infringió ni pudo infringir disposición alguna legal.

D).

El Ministerio Fiscal, en su escrito de demanda, invoca como infringidos los artículos comprendidos en el capítulo único del título 2 del libro I del Estatuto municipal, que dice fueron reproducidos en los artículos 16, 20 y 21 del Reglamento de población y términos municipales, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924; y bastará un somero examen de aquellos preceptos legales para observar que los dos artículos comprendidos en el capítulo y título indicados regulan materias distintas, aunque puedan tener alguna semejanza con la que es objeto de este debate, puesto que ésta no hace referencia a constitución de nuevo Municipio, ni a la fusión de Municipios que estén limítrofes; ni se refiere al tránsito de un término municipal a partido judicial distinto, aunque dentro de la misma provincia; encontrándose la analogía en los artículos 19 y 21, que son precisamente los que fueron citados por el acuerdo firme del señor Gobernador civil, que aprobó el expediente iniciado como consecuencia de la escritura de 1.º de Mayo de 1924, los cuales preceptos aparecen también citados por la Real orden del ministerio de la Gobernación de 19 de Enero de 1926; pudiendo observar que aquel artículo 19 determina que, para alterar términos municipales limítrofes por agregación o segregación parcial, que es lo acontecido en este caso, no exige sino que sea solicitado por la mayoría de los vecinos de aquella porción, que se intente transferir o que en el expediente quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales, siendo de obser-

var que el segundo término de la alternativa no es de aplicación al caso que se debate, pues que se trataba únicamente de agregar o segregarse parte de un monte, pero ni en él había casas, familias, ni servicios municipales; quedando, por consiguiente, por examinar si la solicitud fué formulada por la mayoría de los vecinos, y teniendo en cuenta que en el monte no hay vecinos era imposible que éstos lo pidieran, y, por consiguiente, no es exigible el cumplimiento de tal obligación a tenor del precepto del artículo 1.116 del Código civil y del principio del Derecho, en que se lee: *Ad impossibilia nemo tenetur*. Pero véase que el acuerdo fué tomado *ad referendum*, cumpliéndose el Real decreto que dejó anotado en el primero de estos fundamentos legales, y en virtud de la facultad concedida por el artículo 153 del Estatuto, debiendo insistir que, por el acuerdo municipal, no se adoptó la alteración o segregación del término de Riaza, sino que esto tuvo lugar por virtud del contrato aprobado por actos y resoluciones posteriores, y definitivamente por el acuerdo del Gobernador civil y por la Real orden del ministerio de Gobernación, cuya firmeza no se ataca y que además no ha sido impugnada.

E).

La demanda ataca y solicita la revocación de un acuerdo por el que se autoriza a una Comisión para resolver las cuestiones y diferencias existentes entre la villa de Riaza y la Comunidad por mí representada en este litigio, y la impugnación se hace a la base y con pretexto de que aquellos comisionados por medio de la escritura pública, que luego fué ratificada por acuerdos administrativos, debía estar adornada de requisitos que considera el señor Fiscal omitidos; y aun en el supuesto que tal omisión existiera, ello no sería motivo para la impugnación del acuerdo objeto de recurso, sino para los posteriores que no son impugnados; y de ello habría de resultar, en el caso de prosperar la demanda, que la situación creada no se alteraría, puesto que lo único que sería revocado sería el acuerdo por el cual se confirió el poder a la Comisión, y resultaría lo verdaderamente paradójico de que revocado el mandato, lo que los apoderados habían hecho antes de la revocación de las facultades a ellos conferidas subsistiría, doble más cuando lo por ellos concertado y pactado en virtud de aquel poder, ha originado

derechos y obligaciones recíprocas con otras entidades; pues no debe olvidarse que por el artículo 1.727 del Código civil, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los términos del mandato; el cual no acaba sino por su revocación, por la renuncia del mandatario, o por muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario; pues si bien es cierto que también por el artículo 1.723 el mandato puede concluir mediante la revocación hecha por el mandante a su voluntad, no es menos cierto que cuando el mandato, como acontece en el caso que nos ocupa, se da para contratar con determinadas personas, como acontece en el conferido a la Comisión de Riaza (artículo 1.734), su revocación no puede perjudicar a aquéllas si no se les ha hecho saber, por cuya razón el artículo 1.738 del mismo Código civil ordena que lo hecho por el mandatario, ignorando a cualesquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos, respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Por los preceptos acabados de citar es evidente que la Comunidad que representó, al no tener conocimiento, porque no podía tenerlo en razón a no existir de la revocación del mandato que el Ayuntamiento de Riaza, por medio de *referendum*, concedió a la Comisión, adquirió los derechos que le fueron concedidos en el contrato que figura en la escritura pública de 1.º de Mayo de 1924, y no puede ser privada de ellos, sino mediante que el Ayuntamiento de Riaza acuda ante el Tribunal competente, que sería el Tribunal civil, a obtener la nulidad de aquel contrato, basándose en alguna de las causas por las que nuestro Código civil permite que los contratos sean anulados; y en este caso, es decir, en el caso de que pudiera lograr la nulidad de aquella escritura, ya porque el Ayuntamiento pleno, a pesar del *referendum*, procediese ilegalmente autorizando a la Comisión para pactar sobre el monte «Los Comunes», con lo cual el pacto consignado en la escritura estuviese pletórico de nulidad, ésta vendría a afectar a todo lo convenido en el contrato no a una sola de sus cláusulas, porque la forma amplia e ilimitada en que se confirió el poder no autoriza a distinguir que los comisionados pudiesen contratar sobre la división material del monte y no les fuera dable hacerlo sobre la jurisdicción del mismo.

F).

Dicho queda que por la cláusula 11.^a, los otorgantes de la escritura hicieron depender toda la eficacia de la división del monte de la aprobación de aquel expediente de agregación y segregación que había de conferir la segregación a Sepúlveda, y por ello es de evidencia suma que si no se mantuviese el total de lo convenido en la escritura que venimos citando, todo ello desaparecería, y, por consiguiente, el contrato dejaría de existir, la partición del monte se anularía y, en fin, volveríamos otra vez a la situación creada, o mejor dicho subsistente, hasta el año 1926 en que fué sancionado por el Gobernador civil el acuerdo derivado del pacto de la escritura. Mas a impedir esta verdadera catástrofe vienen los artículos 1.114 del Código civil al ordenar que en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los adquiridos dependerán del acontecimiento que constituya la condición; el 1.117, según el cual la condición de que ocurra algún suceso en tiempo determinade extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar; el 1.124 antes citado, el 1.258, que preceptúa la forma en que los contratos se perfeccionan, ordenando que desde este momento no sólo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; el 1.274, que nos enseña de qué forma en los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; el 1.295, según el cual la rescisión obliga a la devolución de las cosas objeto de contrato con sus frutos y del precio con sus intereses, y el 1.303, que ordena que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que fueren objeto del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses.

G).

Los artículos 51 y 52 de la Ley que rige la jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con los 42 y 46 de dicha Ley; los 320 a 324 del Reglamento dictado para su aplicación, por lo que se refiere a la forma de contestar a la demanda y a los documentos que con la misma acompaño.



H).

También esta representación invoca el artículo 93 de la Ley de 22 de Junio de 1894 por si el Tribunal estima oportuno tenerlo en cuenta al hacer la declaración respecto de las costas.

En méritos de lo expuesto,

Suplico al Tribunal que habiendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva haber por contestada la demanda formulada por el Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-administrativo en que comparezco, mandar se den a los autos la tramitación legal, y, en su día, dictar sentencia, estimando, en primer término, las excepciones de incompetencia, de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda por mí alegadas en este escrito; y, en caso de no estimarse, declarar no haber lugar a la demanda deducida por el señor Fiscal y, en su consecuencia, declarando válido y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Riaza que se impugna, en la demanda, y subsistente también la cláusula 11.^a de la escritura pública otorgada en 1.^o de Mayo de 1924 por la representación del Ayuntamiento de Riaza, y las de las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino, pues así es procedente en justicia que con costas pido.

Otrosí digo: Que a los efectos oportunos solicito para su tiempo el recibimiento a prueba de este pleito; y

Suplico al Tribunal se sirva así acordarlo en el momento oportuno, por ser de justicia.

Otrosí digo: Que a los efectos de la prueba reitero la designación de archivos que he hecho en los apartados correspondientes de los hechos de este escrito.

Al Tribunal suplico se sirva haber por reiterada esta designación a los fines indicados, por ser de justicia.

Segovia, 25 de Marzo de 1932.—Licdo. Gabriel J. de Cáceres.—Julián Casado.

DICTAMEN DEL LETRADO SEÑOR COBIAN

La Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda interesa la opinión del infrascrito sobre cierta demanda que ante el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Segovia ha interpuesto el Ministerio Fiscal y para cuya contestación ha sido emplazada la entidad consultante.

Los antecedentes facilitados a los fines de esta consulta, pueden, en todo lo necesario y útil para evacuarla, sintetizarse en la forma siguiente:

Desde tiempo inmemorial, la villa de Sepúlveda primero y después la Comunidad de su nombre, es propietaria del monte denominado «Los Comunes», incluido en el Catálogo de los públicos de la provincia de Segovia con el número 79. En ese monte, enclavado en término municipal de Riaza, se concedió a los vecinos de esta villa el derecho a rozar, cortar y pastar hierbas, beber las aguas, cazar, pescar, coger las bellotas y comerlas con sus ganados juntamente con los vecinos de Sepúlveda.

El aprovechamiento común de tales derechos atrajo dificultades y conflictos que llegaron a la esfera judicial, produciéndose la sentencia de 29 de Enero de 1910, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Riaza contra sentencia de la Audiencia de Madrid, declaratoria de que la propiedad del monte «Los Comunes» correspondía única y exclusivamente a Sepúlveda, si bien Riaza y Fresno de Cantespino, también parte en la contienda, tenían derecho por virtud de sus concesiones a gozar de los aprovechamientos del monte.

Estas declaraciones quedaron, pues, firmes, pasando en autoridad de cosa juzgada, mereciendo destacarse algunas de las consideraciones en que el Tribunal Supremo apoyó su fallo. A saber: que cualquiera que sea la extensión de los derechos de

Riaza no privaron a Sepúlveda del dominio eminente sobre el terreno, sino que sobre tal base se otorgó aquella concesión; que la extensión de la servidumbre establecida en favor de Riaza, sobre terreno de la propiedad de Sepúlveda no desvirtúa su verdadera naturaleza; que no consta que Riaza hubiera pretendido convertir el derecho de comunidad en los frutos, en derechos de copropiedad sobre el terreno con todas sus consecuencias legales.

Afirmado así el dominio de Sepúlveda, con las limitaciones de los aprovechamientos a favor de Riaza y Fresno de Cantespino, la utilización de ellos continuó procediendo discordias, a las que tras larga negociación se puso fin en 1924.

En efecto: según lo consignado en el hecho primero de la demanda que motiva esta consulta, el Ayuntamiento de Riaza, en sesión extraordinaria de 24 de Abril de 1924, convocada con objeto de resolver sobre el requerimiento hecho para que una Comisión de su seno concurriese a Sepúlveda a fin de buscar una fórmula amistosa que, reconociendo las legítimas aspiraciones de las entidades interesadas en el monte «Los Comunes», pusiera fin para siempre a las diferencias surgidas en orden a los derechos sobre el mismo, acordó por unanimidad designar tal Comisión «para que, en nombre y representación del Municipio, concurran a la villa de Sepúlveda el día 30 del actual, y demás que sean precisos, para tratar de cuantos asuntos tengan referencias con el monte «Los Comunes», zanjando amistosamente cuanto con dicho monte se relaciona. También se autorizó a la Comisión «para que en nombre de la representación que ostentan formulen, pacten y acuerden cuanto crean conveniente a los intereses de esta villa, elevándolo a escritura pública si lo estiman procedente».

Por virtud de tal autorización se otorgó en 1.º ó 21 de Mayo del mismo año—de ambas fechas hay referencia—una escritura pública por los representantes de las tres entidades interesadas en el asunto, dividiendo, a lo que parece, el monte en proporciones desiguales que habían de delimitarse, y estableciendo la cláusula 11.ª que «el terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo, formará en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a dicha jurisdicción en favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar

la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refiere».

De los resultandos de la Real orden de 12 de Enero de 1926 dictada por el Ministerio de Gobernación, aparece que a solicitud de los Ayuntamientos interesados, el Ministerio de Fomento practicó y aprobó la división del monte de «Los Comunes» con arreglo a las bases de la referida escritura o sea que la Comunidad de la Villa y Tierra de Sepúlveda cedió a la de Fresno de Cantespino y la suya, para siempre la plena y absoluta propiedad del 11 por 100 del monte «Los Comunes» y el 19 por 100 del mismo a Riaza, renunciando, en cambio, estas dos entidades a favor de Sepúlveda a los aprovechamientos que las corresponden sobre el 70 por 100 restante del repetido inmueble, que vendría a pertenecer en pleno dominio a la Comunidad antes citada, debiendo formar en lo sucesivo las porciones adjudicadas a las predichas entidades locales parte de sus respectivas jurisdicciones municipales; y que tal aprobación por el Ministerio de Fomento, mediante Real orden de 16 de Julio de 1925, notificada a las Comunidades de Sepúlveda, Riaza y Fresno de Cantespino, había quedado firme, ante lo cual el Alcalde-presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda había acudido al Ministro de la Gobernación en solicitud de que se concediese a cada una de las entidades Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, Ayuntamiento de Riaza y Comunidad de Fresno de Cantespino y su Tierra, la jurisdicción sobre el terreno que, respectivamente, se les adjudicó en el deslinde de referencia.

Sobre tales resultandos, el Ministro de la Gobernación, considerando que respecto a la modificación de los tres términos municipales de que se trata, dos por agregación y uno por segregación, hay conformidad entre los interesados, y, por lo tanto, está el caso comprendido en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal, bastando que se tomen los acuerdos de los Ayuntamientos con los requisitos en aquéllos establecidos, con lo que se harán firmes, comunicándose entonces al Gobierno civil de la provincia; y que por haber enajenación de bien inmueble, que tiene el carácter de aprovechamiento común ha de someterse a *referendum* según dispone el artículo 22 del Esta-

tuto, declaró: «que no es necesaria la intervención de este Ministerio para la ejecución del compromiso contraído por los Ayuntamientos citados y que resulta de la escritura pública de 21 de Mayo de 1924, bastando que se cumplan por los mismos los requisitos indicados».

En su vista y producido el *referendum*, el señor Gobernador civil de la provincia de Segovia acordó, con fecha 15 de Febrero de 1926, aprobar el expediente de la concesión de jurisdicción del terreno que del monte «Los Comunes» había correspondido a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, a la de Fresno de Cantespino y la suya y a la villa de Riaza, en virtud del convenio de participación otorgado en aquella villa en 1.º de Mayo de 1924 y teniendo en cuenta que por las entidades interesadas se ha cumplido lo preceptuado en los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal y todos los demás requisitos legales.

Por los hechos de la demanda de que se trata, se averigua que el Ayuntamiento pleno de Riaza, en 30 de Noviembre de 1930, declaró lesivo para los intereses municipales «el acuerdo de referencia a los efectos de impugnarle en la vía contenciosa, como lo hizo en 27 de Febrero siguiente». Mas por lo visto el Tribunal provincial de Segovia debió rechazar aquella demanda, por lo que el Ayuntamiento de Riaza entabló ante el Tribunal Supremo apelación aún no resuelta. Sin embargo, acogiéndose al Decreto de 20 de Abril de 1931, el Ayuntamiento de Riaza, previo informe de dos Letrados, ha reiterado la declaración de lesividad del acuerdo de 24 de Abril de 1924.

En la demanda, cuya copia se tiene a la vista, se consigna que se formula «contra el acuerdo de la Corporación municipal de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la escritura de división del monte «Los Comunes», sólo en cuanto se refiere al pacto de jurisdicción de dicho monte, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en 11 de Noviembre próximo pasado, con la pretensión de que revocando aquel acuerdo declarado lesivo para el Ayuntamiento de Riaza, se deje sin ningún valor ni efecto el particular del contrato que del mismo fué consecuencia, a que se ha hecho referencia».

En la súplica se pide sentencia «de conformidad con lo solicitado al ingreso de este escrito, y en el capítulo «Fundamentos de Derecho», que unifica con las «Alegaciones», se expresa en cuanto al fondo del asunto que el acuerdo declarado lesivo, adoptado, al decir del demandante, sin el cumplimiento previo

de los requisitos exigidos por la legislación entonces vigente, «debe ser anulado, como debe serlo también el pacto posterior en cuanto hace referencia a la alteración de jurisdicciones, ya que uno y otro han ocasionado al Ayuntamiento de Riaza perjuicios que está obligado a reparar hasta donde sea posible»... Finalmente, por medio de otrosí, se hace constar a los efectos del artículo 293 del Reglamento de la jurisdicción especial que las Comunidades de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino tienen su domicilio legal en las villas de que son titulares. Por eso, sin duda, y aunque en la súplica de la demanda no se menciona para nada al Ayuntamiento de Sepúlveda, ha sido emplazado para contestarla.

* * *

Sobre los antecedentes expuestos ha de discurrirse para aquilatar la procedencia de la acción y las excepciones que, en su caso, deban oponerse a la misma.

El artículo 46 de la ley de 22 de Junio de 1894 autoriza a proponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, añadiendo que se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda a tenor del título 1.º de la misma ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

El mismo artículo incluye entre las excepciones la de prescripción de la acción para interponer el recurso y establece que se entenderá que ha prescrito aquélla cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponer el recurso, los plazos establecidos en el artículo 7.º, a cuyo tenor, cuando la Administración impugne por lesiva una resolución suya, se tendrá por prescrita la acción si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó. Ambas excepciones parecen en el caso consultado procedentes a los efectos de enervar la demanda.

En ésta se parte del equivocado supuesto de que el Decreto de 20 de Abril de 1931 es aplicable a las resoluciones municipales. No hay tal cosa. Basta leer su preámbulo para convenirse de que se refieren a la Administración general del Estado. Para las resoluciones de ésta es para las que se abre un plazo extraordinario de prescripción que no terminará hasta 29 de Enero de 1934. Aun sin leer el preámbulo, los términos del artículo 2.º claramente revelan que el Decreto no contempla

sino las resoluciones ministeriales, no siendo, pues, aplicable al acuerdo municipal ahora impugnado el plazo extraordinario de prescripción en que se apoya la demanda, es visto, teniendo en cuenta que el acuerdo cuya revocación o nulidad se interesa es de 24 de Abril de 1924, que ha prescrito con arreglo al artículo 7.º de la Ley la acción administrativa ahora ejercitada.

Aun admitiendo que el Real decreto de 12 de Junio de 1930 pudieran aplicarlo los Tribunales de Justicia a pesar de ser abiertamente contrario al texto legal que queda recordado, tampoco tendría eficacia su invocación, ya que ese Real decreto autorizó a las Corporaciones municipales para que en plazo de seis meses pudieran declarar lesivos al sólo efecto de recurrirlos contenciosamente con arreglo a los preceptos legales de esta jurisdicción los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923 y que por razón del tiempo no estuvieren comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.º de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894. Precisamente apoyándose en ese Real decreto, ejercitó el Ayuntamiento de Riaza, según describe su demanda actual, la misma acción que ahora por lo visto reproduce aun hallándose la anterior sometida al conocimiento del Tribunal Supremo.

Esta singularísima circunstancia justifica la excepción de incompetencia. Pues no puede el Tribunal provincial de Segovia conocer en primera instancia de un recurso idéntico del que pende en grado de apelación del Supremo. En buenos principios procesales no debe admitirse aun sin necesidad de recurrir a la excepción de *litis pendentia*, establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga recurso contra la propia resolución que el mismo interesado tiene ya recurrida en pleito anterior.

Pero la excepción de incompetencia de jurisdicción se encuentra reforzada por otras razones que pudiéramos llamar de fondo, no meramente procesales.

En efecto: el acuerdo que impugna la demanda se redujo, según lo que de él dice aquélla, a designar una Comisión que en nombre y representación del Municipio de Riaza pactase con el de Sepúlveda lo que fuere necesario para zanjar amistosamente cuanto se refiriese al monte «Los Comunes», y como ese acuerdo, por su naturaleza, no se ajusta a las condiciones y esencia del recurso contencioso-administrativo, la demanda propues-

ta contra aquél debe periclitarse mediante la declaración de incompetencia del Tribunal requerido.

La naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo están trazadas por los tres requisitos marcados en el artículo 1.º y además, y entre otros, por el artículo 4.º que excluye del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo determinadas cuestiones.

En cuanto a los tres requisitos del artículo 1.º falta el segundo de ellos en el caso consultado por cuanto el acuerdo municipal que se impugna no emana de la Administración en el ejercicio de sus funciones regladas, puesto que se limita a autorizar a una Comisión para que resuelva unas diferencias pendientes con el Ayuntamiento limítrofe; y tal acuerdo era de potestad discrecional en el Ayuntamiento, y por tanto, las cuestiones a que él pudo dar lugar quedaron expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción especial por el número 1.º del artículo 4.º de la repetida Ley. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo carece, pues, de competencia para revocar un acuerdo municipal que se circunscribió a la designación de una Comisión con facultades para zanjar determinadas diferencias.

Comprendiéndolo así, la demanda pide no sólo la revocación del acuerdo sino también la del pacto escriturario referente a la jurisdicción. Eso es realmente lo que con la demanda se pone en tela de juicio; pero como el expediente de jurisdicción fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 15 de Febrero de 1926, es obvio que el Tribunal de lo Contencioso carece de competencia para anular lo que aprobó el Gobernador civil en un acuerdo que no se impugna y del que ni siquiera se habla en la demanda.

Esta consideración quizás llevaría también a estimar alegable otra de las cuatro excepciones previstas en el artículo 46 de la Ley; la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que existe cuando se formula sin los requisitos establecidos por la Ley, ya que ésta en su artículo 42 impone al demandante la obligación de «consignar con la debida separación entre los puntos de hecho y los fundamentos de Derecho las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal, a las condiciones de la resolución reclamada, a la personalidad del demandante, al término y al fondo del asunto formulando con claridad la pretensión que se deduzca».

El acuerdo municipal de 24 de Abril de 1924 no resolvió

nada sobre la jurisdicción de los Ayuntamientos en conflicto. Fué la escritura posterior que constató un pacto que dió lugar a expediente aprobado por el Gobernador en 1926, lo que ha producido la modificación jurisdiccional contra la que tan tardíamente se revuelve el Ayuntamiento de Riaza; y como en la demanda se pide la revocación del acuerdo de 24 de Abril de 1924 y la anulación del pacto posterior en cuanto hace referencia a la alteración de jurisdicciones, es obvio que no se determina con claridad el designio del recurso, pues no se sabe si lo que se llama el pacto posterior es el convenio escriturario al que no puede alcanzar la declaración de lesividad limitada al repetido acuerdo municipal.

Pero si como se conjetura probable la perentoriedad del plazo legal no permite utilizar el trámite de excepciones dilatorias y las que acaban de apuntarse como procedentes son propuestas al contestar la demanda, habrá que razonar también la absolución de la misma para el caso, que considero inverosímil, de no prevalecer ninguna de las tres excepciones que en opinión del que suscribe enervan la acción con que ha sido emplazado el Ayuntamiento de Sepúlveda.

Por ello si se estimase competente la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para conocer del pacto escriturario celebrado entre Riaza, Sepúlveda y Fresno de Cantespino, no obstante referirse a derechos dominicales que por ser de índole civil están excluidos de su conocimiento por el número 2.º del artículo 4.º de la Ley, la demanda no podría prevalecer, porque integrando aquel pacto un todo armónico, pretende Riaza que se respete y cumpla en cuanto le reconoce el derecho de dominio sobre cerca de la quinta parte del monte «Los Comunes» y que carezca de eficacia en cuanto a la causa de aquella cesión o reconocimiento, que fué evitar los conflictos jurisdiccionales mediante la de limitación de los términos según la respectiva participación atribuida en el monte «Los Comunes» que, sito en el ámbito municipal de Riaza, pertenecía en propiedad a Sepúlveda con derecho a ciertos aprovechamientos por los vecinos de los tres Municipios colindantes por dicho monte.

Nótese, además, que la cláusula 11.ª, que es la que impugna la demanda, establece una condición suspensiva, por virtud de la cual el reparto del monte establecido en el contrato no tendría valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos. Si, pues, Riaza admite como válido y eficaz el re-

conocimiento o cesión de Sepúlveda de una buena parte en el dominio del monte «Los Comunes», queda obligada a respetar la aprobación del expediente de agregación al término jurisdiccional de Sepúlveda de toda la parte del monte «Los Comunes», que en la calendada escritura se atribuyó a la entidad consultante, no siendo lícito a tenor del artículo 1.124 del Código Civil descomponer la unidad del pacto para utilizar de él los derechos y rechazar las obligaciones absolutamente recíprocas de aquéllos.

Cuando la Administración en cualquiera de sus grados acude a los Tribunales de lo Contencioso-administrativo pidiendo previa declaración de lesividad en forma, que se anule la resolución objeto de ella, tiene con arreglo a la jurisprudencia que alegar y aprobar dos elementos indispensables para que en cuanto al fondo pueda ser acogida su acción. A saber: que el acuerdo impugnado perjudica el interés de la Administración y que se ha dictado contra ley, no bastando la existencia de uno sólo de esos requisitos, cuya coincidencia es esencialmente necesaria.

En la demanda que se analiza pretenden cumplirse ambas condiciones alegando que la pérdida de jurisdicción sobre las partes del monte «Los Comunes», atribuidas a Sepúlveda y Fresno de Cantespino, supone un perjuicio para Riaza; y que el acuerdo impugnado no se atuvo a los requisitos que la legislación vigente a la sazón imponía. Fácil será demostrar la inexactitud de ambos supuestos.

Por lo que respecta a lo primero, ni se precisa en qué consiste el perjuicio ni se ofrecen elementos indiciarios, al menos de aquél; y aun cuando se admitiese la existencia del perjuicio inmaterial por perder la jurisdicción sobre una parte del monte, habría que analizar si semejante perjuicio se encontraba superabundantemente compensado con la adquisición del pleno dominio en la parte del monte cuya jurisdicción conserva Riaza y sobre la que, anteriormente, no tenía sino un derecho de aprovechamiento en concurrencia con los vecinos de Riaza y Fresno respecto de todo el monte. No es posible, pues, concluir la existencia del perjuicio, base de la lesión declarada, desde el momento en que Riaza no se agravia sino de la cláusula del pacto renunciatoria de la jurisdicción.

Mas en la hipótesis de que el perjuicio se probara o de que no fuese menester tal evidencia para que la demanda prevale-

ciera, siempre obstaría a su éxito la falta de infracción legal que, coincidiendo con el perjuicio, impusiera la revisión del acuerdo.

Ya antes se ha indicado que el que es objeto de la demanda caía dentro de la esfera discrecional y, por lo tanto, no estando sujeto a reglamentación, ninguna ley ni precepto obligatorio puede haber sido infringido o desconocido con su adopción.

Ello aparte, el artículo 153 del Estatuto municipal atribuye a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno, entre otros asuntos, «la adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio», que es precisamente de lo que se trata: Ríaza adquiere el dominio de unos terrenos a cambio de la renuncia de su derecho jurisdiccional respecto de otros, luego el Ayuntamiento pleno tenía absoluta y total competencia con exclusión de todo otro organismo o autoridad para acordar lo que estimase conveniente respecto de aquellas materias; y como el acuerdo impugnado se limitó a nombrar una Comisión que discutiese y pactara sobre ellas, es visto que tal acuerdo no infringió ni pudo infringir precepto alguno legal.

No obstante, en la demanda se invocan como hollados por aquel acuerdo los artículos comprendidos en el capítulo único del título II del libro I del Estatuto, que dice fueron reproducidos en los 16, 20 y 21 del Reglamento sobre población y términos municipales. Veamos lo que hay de apreciable en tal alegación.

El capítulo y título indicados comprende diez artículos, del 16 al 25, y basta leerlos para convencerse de que regulan materia distinta aunque emparentada con la que nos ocupa, ya que ésta no se refiere a la constitución de un nuevo Municipio, ni a la fusión de Municipios limítrofes, ni al cambio de un término municipal o partido judicial distinto dentro de la misma provincia.

La analogía más o menos remota se acusa en los artículos 19 y 21 citados precisamente en el acuerdo firme del Gobernador que aprobó el expediente y en la Real orden del ministerio de la Gobernación de 19 de Enero de 1926.

El artículo 19 exige, en efecto, para alterar términos municipales limítrofes por agregación o segregación parcial, que es el caso presente, que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir o que en el expediente quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colin-

dancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales. Notoriamente el segundo término de la alternativa no es de aplicación, pues se trataba de agregar o segregar parte de un monte en que ni había casas ni familias ni servicios municipales.

Ahora bien: ¿Se ha dado el otro requisito? ¿La solicitud de la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir? Si no había vecinos en la parte de monte cuya jurisdicción se transfiere a Sepúlveda o a Fresno de Cantespino, no lo podían pedir y no es exigible una obligación de imposible cumplimiento. (Art. 1.116 del Código civil.) Por eso se ha indicado antes que había cierta analogía, pero nada más, entre los casos que regulan esos artículos del Estatuto y el a que se refiere la consulta. En éste se pretendía alterar, efectivamente, por agregación o segregación parcial o recíprocas, términos municipales limítrofes, pero era imposible materialmente cumplir para ello otro requisito que el prevenido en el último párrafo del artículo 19 complementado por los 20 y 21 del Reglamento, en los que por cierto ya se prevee la superfluidad de la petición de los vecinos, entre otros casos, cuando esté «enclavado todo el territorio objeto de la segregación de otro término municipal». Lo único aplicable es lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto, a cuyo tenor los acuerdos de fusión, constitución y alteración de términos municipales adoptados por el vecindario y Corporaciones interesadas, serán firmes y se comunicarán al Gobernador civil de la provincia. Todavía se da la circunstancia en cuanto a Riaza de haber sometido previamente a *referendum* el acuerdo, que después se ha declarado lesivo y es objeto de impugnación en vía contenciosa. El *referendum* exigido por la Real orden de Gobernación se refiere a Sepúlveda, que era quien cedía parte de su dominio en el monte.

En resolución, no hallándose regulado de manera especial el procedimiento para alterar la línea divisoria de varios términos municipales limítrofes, que es lo que aquí se ha hecho, cuando la segregación o agregación no afecta a vecinos o servicios municipales, y siendo materia propia del Ayuntamiento pleno, según el artículo 153, la adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio, es inconcuso que adoptado el acuerdo que se impugna sobre tal materia por el Ayuntamiento pleno y sin infringir precepto alguno legal, habiéndose causado a mayor abundamiento el *referendum* del vecindario de Riaza no puede

hoy su Ayuntamiento estimar absurdamente que aquel acuerdo es lesivo ni pedir su revocación sobre base de infracciones que no se han cometido.

No estará demás insistir en que el acuerdo municipal de que se recurre, tan tardía e indebidamente, no adoptó la segregación o alteración del término de Riaza; eso se hizo después en virtud de un contrato aprobado por actos y resoluciones posteriores y definitivamente por acuerdo del Gobernador civil y por una Real orden, cuya firmeza no se ataca, y que no han sido impugnados.

El error de técnica de la demanda consiste en enfrentarse con el acuerdo que autoriza a unos comisionados que nombra a resolver unas diferencias que entre Riaza y Sepúlveda existían a propósito del monte «Los Comunes»; y tal acuerdo se combate a pretexto, injustificado, de que lo que los comisionados acordaron, y después fué ratificado mediante escritura pública, y acuerdos administrativos, necesitaba el cumplimiento de requisitos omitidos. Aunque esto fuera cierto, tal omisión no dañaría el acuerdo de que se recurre, sino los posteriores que no se denuncian, dándose por ello la paradoja de que aunque prevaleciese la demanda la situación no se alteraría, pues revocado únicamente el acuerdo que confirmó el mandato, lo que los mandatarios hicieron antes de tal revocación subsiste, mucho más cuando ha creado derechos y obligaciones recíprocas con otras entidades. Véanse los artículos 1.727, 1.732, 1.733, 1.734 y 1.738 del Código civil.

Si de verdad Riaza quiere anular la escritura de Mayo de 1924, debe pedirlo en forma, ante Tribunal competente, y demandando de manera expresa a todos los otorgantes de aquella escritura, pidiendo se les condene a estar y pasar por la declaración de nulidad de la misma y a que queden sin efecto todos sus pactos. Lo que no puede hacer es pretender la nulidad del mandato que otorgó, y, como consecuencia, que se deje sin efecto uno de los múltiples e íntimamente enlazados pactos que aquel mandato produjo.

El acuerdo municipal de 24 de Abril de 1924 contenía una amplia autorización para resolver con los comisionados de Sepúlveda las diferencias sobre el monte «Los Comunes»; y si ese acuerdo hubiera sido ilegalmente adoptado no podría anularse solo en una parte, que por naturaleza de aquél tampoco sería posible precisar. Si el Ayuntamiento pleno, a pesar del *referen-*

dum obtenido procedió ilegalmente autorizando a la Comisión que nombraba para pactar sobre el monte «Los Comunes», y por ello el pacto escriturario estuviese dañado de nulidad, ésta afectaría a la convención entera, no como se pretende, a una sola de sus cláusulas, ya que la forma amplia e ilimitada de la autorización no permite establecer el distingo de que los comisionados pudiesen pactar sobre la división material del monte y no sobre la jurisdicción del mismo.

Pero en todo caso, como la escritura, y precisamente por su cláusula 11.^a, los otorgantes hicieron depender la eficacia de la división, de la aprobación del expediente de agregación y segregación, es claro que si ésta no se mantuviese, toda la convención venía a tierra por sus propios términos, a menos de prescindir. infringiéndolos violentamente, de los artículos 1.114, 1.117, 1.124, 1.258, 1.274, 1.295 y 1.303 del Código civil.

Escalonadas así las posiciones de defensa que la entidad consultante puede oponer a la demanda contencioso-administrativa con que ha sido emplazada, no parece dudoso el éxito de tal oposición tanto en orden a las excepciones razonadas, y que si no hubiese transcurrido el plazo señalado al efecto, podrían alegarse como dilatorias, cuanto en lo que afecta al fondo de la demanda si, contra toda probabilidad, aquellas excepciones no prevaleciesen en concepto de perentorias.

Y como en lo contencioso-administrativo no se admite la reconvencción, no cabe que la Comunidad de Sepúlveda pida que, caso de prosperar la demanda, se declare la nulidad total de la escritura de 1.^o de Mayo de 1924. Mas precisamente, la circunstancia de no poder pedirse por vía reconvenccional tal declaración, acusa y destaca que, bajo la apariencia de impugnar un acuerdo administrativo como lesivo a la propia Administración que lo adoptó, lo que se plantea es la nulidad de una escritura pública que por haber creado derechos y obligaciones recíprocas entre las tres personas jurídicas que la otorgaron interviniendo como tales, afecta a derechos civiles excluidos de la competencia del Tribunal ante el que aquélla se plantea y que por consiguiente no puede decidir sobre ellos.

Tal es mi opinión que, desde luego, someto a otra más autorizada.

Madrid, 4 de Marzo de 1932.—Licdo. Eduardo Cobián.»—*Es copia.*

DICTAMEN DEL LETRADO SEÑOR SALAZAR ALONSO

El Letrado que suscribe, que ha sido honrado con una consulta por la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, la emite en virtud del siguiente dictamen:

I

Antecedentes de hecho.—Es viejo pleito el referente a la Comunidad de Sepúlveda y a sus propiedades y aprovechamientos.

Data como fecha asequible de 1076 la confirmación del fuero de Sepúlveda por el Rey don Alfonso VI.

Entre los bienes propiedad de la Comunidad de Sepúlveda, se halla la finca «Los Comunes», monte número 76 del Catálogo de los de utilidad pública.

Después de muchas vicisitudes y discusiones, de que hacemos gracia por la constancia de antecedentes, puesto en pleito el dominio de tal monte y su aprovechamiento, la sentencia del Supremo de 29 de Enero de 1910, declaró:

«Que el hecho de que dos o más pueblos participen de los aprovechamientos de un monte no se puede estimar en absoluto como signo característico de condominio y que en el caso del recurso sobre la base de la concesión del fuero a Sepúlveda por don Alfonso VI, el año 1083, con el señorío, jurisdicción y propiedad del término que comprende, es obligado reconocer que al conceder don Juan II, siglos después, o sea, en 1430, a los vecinos de Riaza los aprovechamientos a que hace referencia su título en los montes denominados «Los Comunes», no por ello, cualquiera que sea la extensión de los mismos, se pretendió privar a Sepúlveda del dominio eminente sobre el terreno, sino que sobre la base de éste se otorgó aquella concesión y que, tanto los vecinos de Riaza como los de la Comunidad de Fresno de Cantespino, no tenían sino derecho a los aprovechamientos forestales.»

Parece, así nos informan, que a pesar de tan concluyente declaración, no cesaron las inquietudes, lo que obligó a buscar fórmulas transacciones que llevaran la paz a los pueblos afectados por la ancestral disputa.

Se llegó al fin, entre la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda, la Comunidad de Fresno de Cantespino y la villa de Riaza, a otorgar una escritura (de 1.º Mayo 1924), en cuya cláusula 11.ª se establece:

«El terreno que en virtud de este convenio corresponda a cada una de las entidades firmantes del mismo, formarán en lo sucesivo parte de sus respectivas jurisdicciones, renunciando en este acto la villa de Riaza a su jurisdicción en favor de Sepúlveda y Fresno de Cantespino y su Tierra, comprometiéndose solemnemente dichas tres entidades a gestionar la pronta y favorable resolución del correspondiente expediente administrativo, necesario para llevar a la práctica lo convenido, bien entendido que este contrato no tendrá valor alguno hasta la aprobación del expediente de agregación de terrenos a que antes se refieren.»

Se procedió a la división del monte y, después de una Real orden inhibitoria de Gobernación, se obtuvo en 15 de Febrero de 1926 la aprobación del expediente de concesión de la jurisdicción, habida cuenta de haberse cumplido los requisitos exigidos por los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal. (Petición de la mayoría de los vecinos y comunicación al Gobernador civil, por no tratarse de límites de provincia o región.)

II

Así las cosas, el Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, plantea ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia el recurso número 7 de 1932, contra el acuerdo de la Corporación municipal de Riaza de 24 de Abril de 1924, que dió lugar a la escritura de división del monte, sólo en cuanto se refiere al pacto de jurisdicción del monte, acuerdo que fué declarado lesivo para los intereses municipales en 11 de Noviembre próximo pasado, con la pretensión de que, revocando aquel acuerdo declarado lesivo para Riaza, se deje sin ningún valor ni efecto el particular del contrato que del mismo fué consecuencia, a que se ha hecho referencia.

Consulta.—Se refiere a la procedencia y posible impugnación del recurso impuesto por el Ministerio Fiscal.

Con tales antecedentes, para dictaminar con método, el Letrado informante establece un a modo de índice o esquema de cuestiones que han surgido del estudio para su resolución.

1.º Conveniencia de personarse y defenderse en el pleito.

2.º Posibilidad de anular un contrato sólo en parte.

3.º Validez del convenio y de los acuerdos sobre que se sustentan.

Primera cuestión.—El artículo 45 de la ley Contencioso-administrativa establece que, presentada la demanda, se emplazará al particular demandado o al Fiscal, y después a los coadyuvantes...

Y aunque no aparece clara la voluntad de demandar a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda y Fresno de Cantespino, ni se hace constar como parecía lógico, es lo cierto que el *otroso*, el emplear la fórmula de «*el Fiscal que suscribe, hace constar a los efectos del artículo 293 del Reglamento de lo Contencioso, que las Comunidades, etc., tienen su domicilio en las villas de que son titulares*», señala quiénes son los demandados, pues a ellos y sus domicilios se refiere el citado artículo.

No se podría proponer sin riesgo a tal excepción. Por otra parte, no puede inhibirse la Comunidad del pleito y se aconseja que se persone y defienda.

Segunda cuestión.—No es posible pretender anular un contrato sólo en parte, mucho menos cuando, como en este caso, lo que se pretende anular es precisamente la causa del contrato.

Opónese a ello nuestra legislación. En el Código civil, los artículos 1.642 en cuanto regula los efectos de la rescisión, y el 1.303 respecto a los de nulidad.

Ningún precepto administrativo autoriza esa división y aun en el supuesto de que el acuerdo que autorizó a la firma del convenio fuera declarado nulo, siempre tendríamos la nulidad total de los actos que el acuerdo engendrara.

Otra cosa sería quedar el cumplimiento del contrato al arbitrio y beneficio de una de las partes.

No cedió graciosamente Riaza, sino que obtuvo su beneficio. La Comunidad de Sepúlveda contraía obligaciones al mismo tiempo que las contraía Riaza. ¿Cómo sería posible que aquéllas quedaran subsistentes y éstas no?

Tercera cuestión.—El convenio es válido. Ha sido ratificado

por disposiciones legales y ha sido formalizado con arreglo a las que estaban entonces en vigor.

No basta para declarar lesivos los acuerdos que haya lesión de intereses, sino que también los haya de derechos. (Sen. 25 Julio 1907, 7 Julio 1908 y 16 Junio 1909.)

En el caso presente, si nos atenemos a la propia demanda del fiscal (tercer fundamento en cuanto al fondo del asunto) hallaremos este párrafo elocuente:

«De ello se infiere—dice—que el acuerdo declarado lesivo adoptado sin el cumplimiento previo de los requisitos en aquella fecha exigidos por la legislación entonces vigente, debe ser anulado, como debe serlo también el pacto posterior en cuanto hace referencia a la alteración de jurisdicciones, ya que uno y otro han ocasionado al Ayuntamiento de Riaza perjuicios que está obligado a reparar hasta donde sea posible, evitando los trastornos que la subsistencia de un cambio de tanta trascendencia puede ocasionar.»

Se invoca la lesión de intereses. Pero queda en pie que lo que hizo Riaza fué ejercitar un derecho, previos los requisitos que exigen los artículos 19 y 21 del Estatuto municipal, cumplimiento que el Fiscal niega y nuestros informantes afirman como hemos consignado en lugar oportuno.

Resumen.—1.º La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda debe personarse y defenderse para obtener la validez del acuerdo y a todo evento que la nulidad fuera total del contrato.

2.º No es posible obtener la nulidad de un contrato sólo en parte.

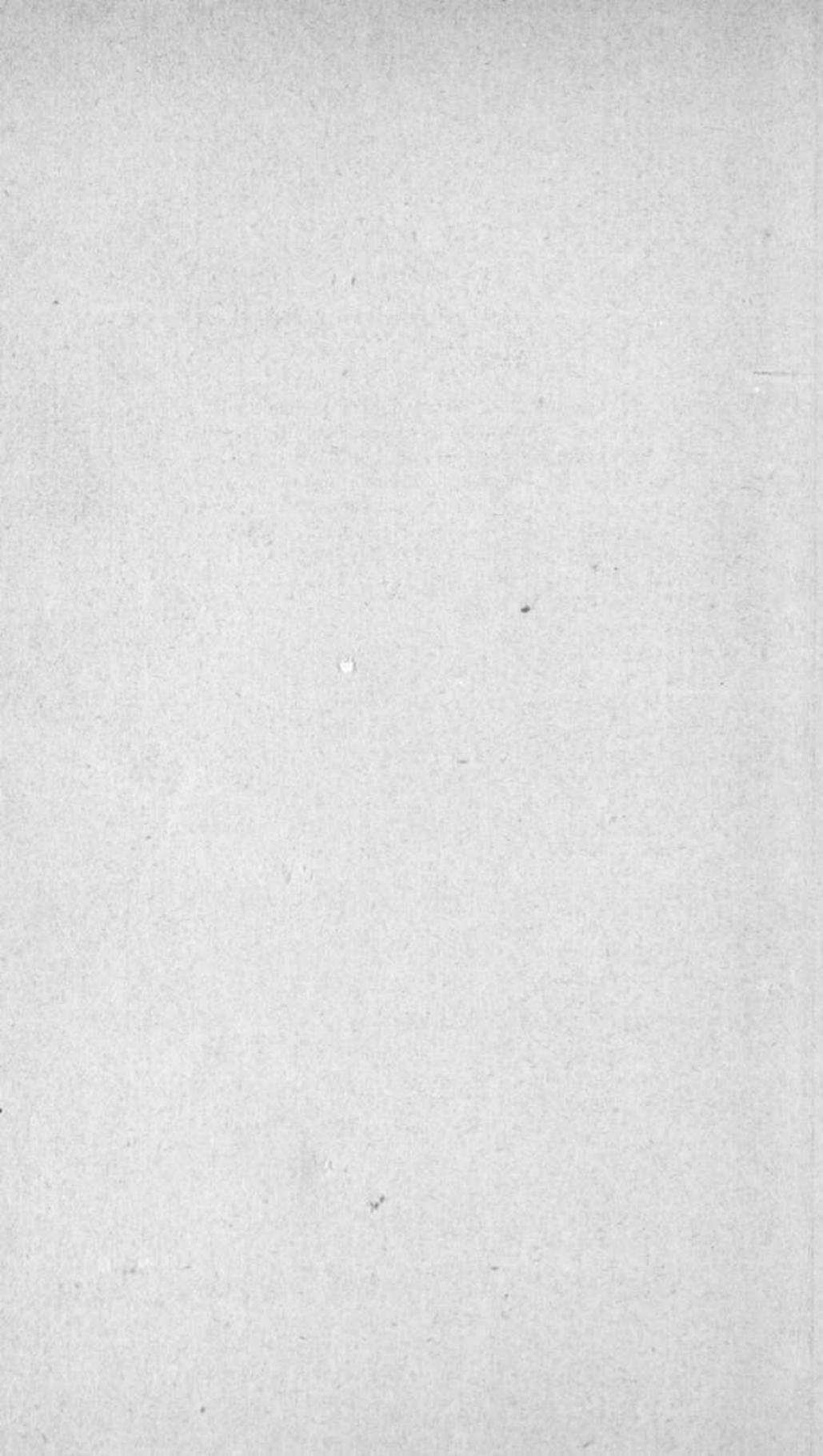
3.º El acuerdo del Ayuntamiento de Riaza debe considerarse válido y subsistente.

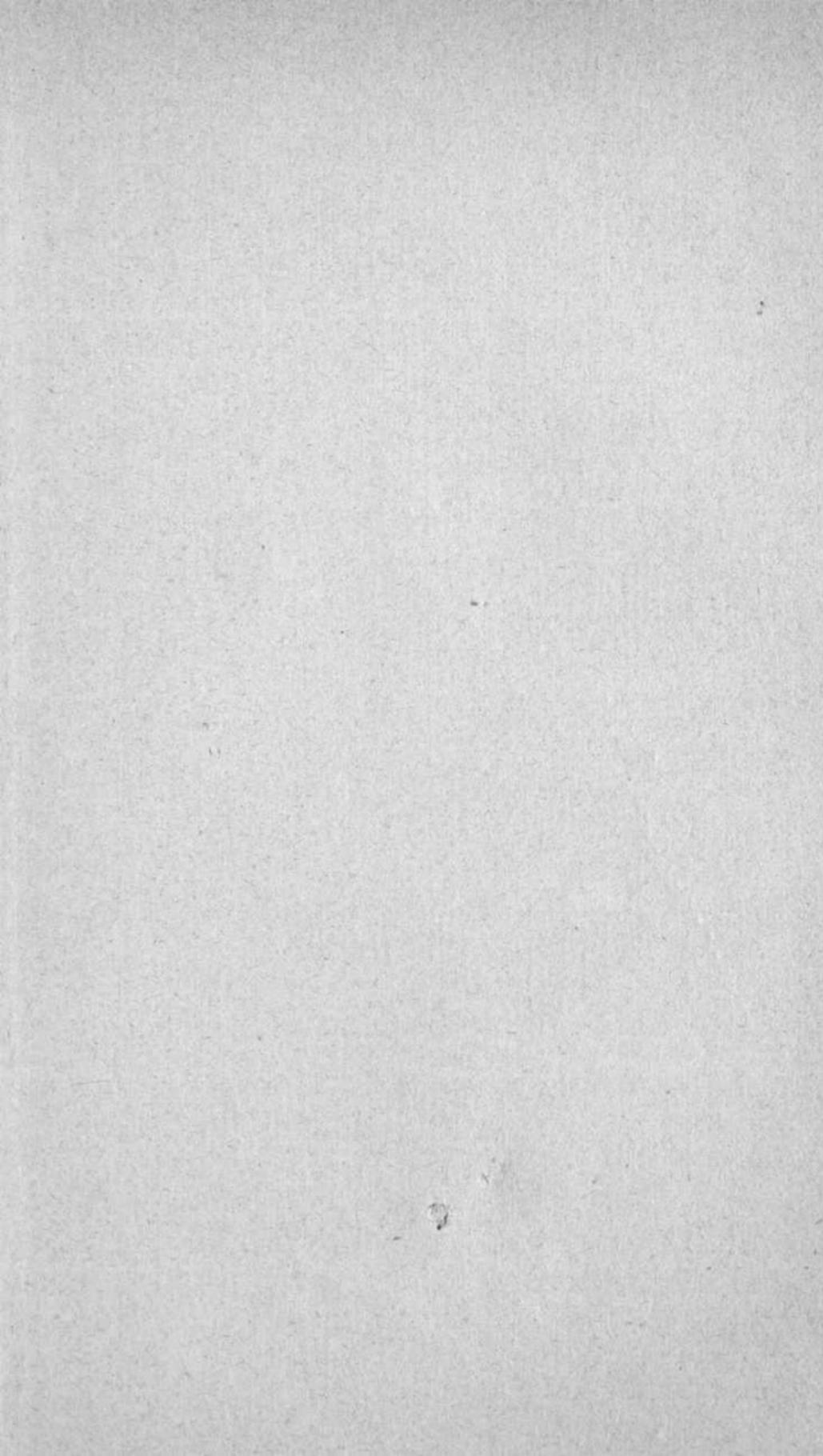
No obstante, la Comunidad de Tierra y Villa de Sepúlveda resolverá lo que mejor parezca a su interés.

Madrid, 2 de Marzo de 1932.—Licdo. Salazar Alonso.—Rubricado.—*Es copia.*

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
A los pueblos de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda...	5
Antecedentes para contestar el pleito contencioso-administrativo que ha sido promovido al Ayuntamiento de Riaza por el señor fiscal, en virtud de acuerdo de dicho Ayuntamiento, declarando lesiva una de las condiciones del contrato celebrado en Sepúlveda el día 1.º de Mayo de 1924.....	7
Acuerdos de la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.....	13
Acuerdo del Ayuntamiento y vecinos de Riaza.....	17
Acuerdo del Ayuntamiento de Riaza.....	19
Comunicación del Ayuntamiento de Riaza.....	21
Acuerdo de la Comunidad de Fresno de Cantespino.....	23
Comunicación de la Comunidad de Fresno de Cantespino.....	25
Real orden de la Dirección general de Agricultura.....	27
Resolución de la Dirección general de Administración local....	31
Resolución del señor gobernador civil aprobando el convenio....	35
Escritura pública por la que se hizo el convenio.....	37
Acta de la división.....	44
Sentencia resolviendo la competencia suscitada entre los Juzgados de Riaza y Sepúlveda.....	67
Escrito de demanda del señor fiscal.....	75
Escrito del Letrado señor Cáceres contestando a la demanda del señor fiscal.....	83
Dictamen del Letrado señor Cobián.....	119
Dictamen del Letrado señor Salazar Alonso.....	133







100 €

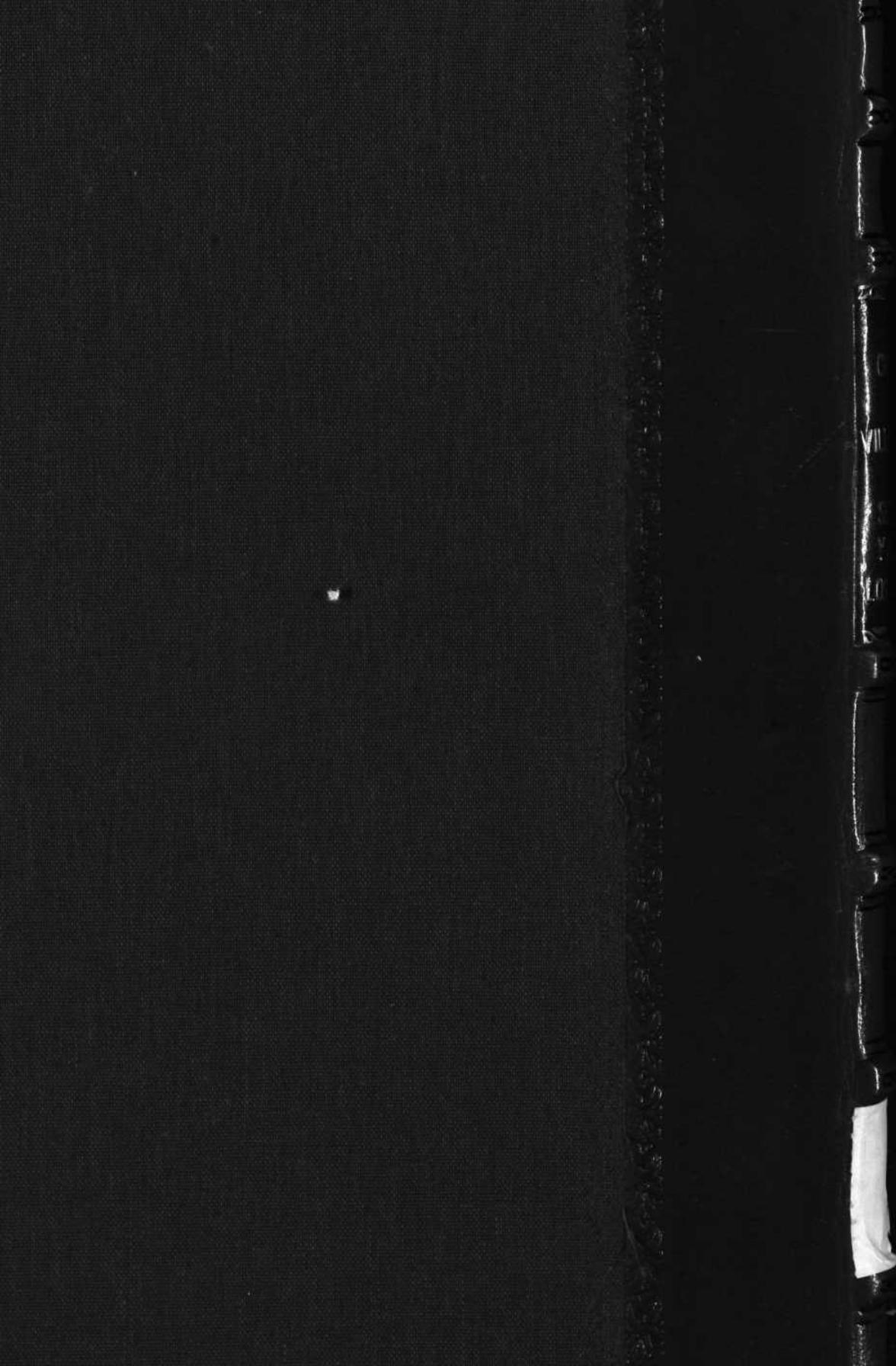
Conto 118

R









LA
COMUNIDAD
DE
'ILLA Y TIERRA'
DE
SEPULVEDA
Y EL MONTE
OS COMUNES

G 38092

SEGOVIA
1932